

Guanajuato, Guanajuato, veinticuatro de julio dos mil nueve. -----

V I S T O para resolver los autos del recurso de revisión electoral, número 15/2009-I y sus acumulados 16/2009-I y 17/2009-I, interpuestos por los Ciudadanos José Belmonte Jaramillo en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, Guanajuato; y, Francisco Javier Castañeda Vargas, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato; en contra de los resultados del cómputo para la elección Ordinaria de Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, asentados en la sesión celebrada el ocho de julio de dos mil nueve; el acta circunstanciada levantada por tal motivo; y contra la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve, así como la expedición de la constancia de asignación de regidores. -----

#### R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; en sesión celebrada el ocho de este mes y año, realizó el cómputo de la elección correspondiente al municipio antes mencionado, según se desprende del acta número 6, habiendo

entregado en esa fecha, la constancia de mayoría y validez de elección de Ayuntamiento, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.--

SEGUNDO.- Inconformes con los resultados de antecedentes, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, interpusieron recurso de revisión. ----

En efecto, el partido de la Revolución Democrática, recurrió por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano José Belmonte Jaramillo. -----

En tanto que, el Partido Acción Nacional lo hizo a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadano licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez. -----

Finalmente el partido Revolucionario Institucional, recurrió a través de Francisco Javier Castañeda Vargas en su carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato. -----

TERCERO.- El dieciséis de julio de dos mil nueve, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, ordenándose formar el expediente respectivo, bajo el número 15/2009-I; y, una vez admitido, en la misma fecha se notificó por estrados a los posibles terceros interesados y al día siguiente, a la autoridad señalada como responsable, mediante

oficio; así como al indicado por el recurrente como tercero interesado de manera personal y de igual forma al impugnante.-----

Se le admitieron las documentales que el partido recurrente exhibió con el escrito de interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Por cuanto a las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de las constancias de residencia de los candidatos por mayoría relativa para la elección de Presidente Municipal y Síndico del municipio de Pénjamo, Guanajuato; propuestos por el Partido Acción Nacional, tomando en cuenta que el recurrente demostró haberlas solicitado a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le tuvieron por admitidas de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por ello, en términos del artículo 63 fracción XIV y 323, ambos del Código Electoral de nuestra entidad, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que remitiera a esté órgano jurisdiccional, las constancias de mérito.-----

También se le tuvo por admitida la Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en los términos ofrecidos por el promovente.-----

Con relación a las probanzas consistentes en la Constancia de Mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de mayoría por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; así como la declaratoria de validez emitida y el acta circunstanciada en la sesión de cómputo respectiva, estas no se le tuvieron por admitidos en virtud de no haber reunido los requisitos legales para ello. -----

Finalmente, en uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral expedita, y a fin de conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos de inconformidad del acto impugnado, se requiere al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, con el objeto de que remitiera a este órgano jurisdiccional, la Constancia de Mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de mayoría; así como la Declaratoria de validez emitida y el acta circunstanciada de la sesión de cómputo.-----

En esta misma fecha se recibió recurso de revisión suscrito por el ciudadano licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, habiéndose radicado en esa fecha bajo el número 16/2009-I.---

Se le admitieron las documentales que exhibió con el escrito de interposición del recurso de

revisión, como lo exige el artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en la Certificación de la que se desprendió la acreditación del ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; la Copia certificada del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, del municipio de Pénjamo, Guanajuato; suscrita por el licenciado Alejandro Rodríguez Sánchez, Secretario del Consejo Municipal Electoral del citado municipio; Copia certificada del acta número 9 de sesión permanente de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, del municipio de Pénjamo, Guanajuato; suscrita por el licenciado Alejandro Rodríguez Sánchez, Secretario del Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio; y, la Presuncional, en su doble aspecto Legal y humana, en los términos ofrecidos por el promovente.-----

En esa propia fecha se recibió el recurso de revisión suscrito por Francisco Javier Castañeda Vargas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; habiéndose radicado con el número 17/2009-I.-----

En el auto admisorio se le tuvieron como pruebas de su parte, las documentales que el partido recurrente las exhibió con el escrito de interposición del recurso de revisión, siendo: el

Oficio sin número de fecha trece de julio del presente año, suscrito por la licenciada Elizabeth González Lira, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; de la que se desprende la acreditación del ciudadano licenciado Francisco Javier Castañeda Vargas, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; Copia certificada del acta número 9 de sesión permanente de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, del municipio de Pénjamo, Guanajuato; suscrita por el licenciado Alejandro Rodríguez Sánchez, Secretario del Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio; Copia certificada del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos, del municipio de Pénjamo, Guanajuato; suscrita por el licenciado Alejandro Rodríguez Sánchez, Secretario del Consejo Municipal Electoral del citado municipio; copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas números: 1915 básica, 1917 contigua 1, 1918 básica, 1919 básica, 1922 contigua 1, 1924 básica, 1933 básica, 1934 básica, 135 básica, 1936 básica, 1937 básica, 1949 contigua, 1951 básica, 1952 básica, 1954 contigua 1, 1956 contigua, 1957 básica, 1957 contigua 1, 1958 básica, 1966 contigua 1, 1970 contigua 1, 1974 contigua 3, 1978 básica, 1979 básica, 1984 contigua 1, 1985 contigua 1, 1989 básica, 1989 contigua 1, 1990 contigua 1, 1991 contigua 1, 1994 básica, 1994 contigua, 1996 contigua 1, 1998 básica, 2002

básica, 2002 contigua 1, 2008 básica, 2008 contigua 1, 2012 básica, 2013 contigua 1, 2017 contigua 1 y 2018 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 912 básica; copias al carbón de las actas 3 y 4 de la casilla 1912 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1912 contigua 2; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1913 Básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1913 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1913 contigua 2; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1912 contigua 2; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1914 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1914 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1915 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1916 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1916 básica, con duplicado del acta 3; Acta 1 y 2 de la casilla 1916 básica, con firmas y llenado autógrafos; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1916 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1916 contigua 2, con una fotografía anexa; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1917 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1918 contigua; escrito de incidente de la casilla 1920 básica, firmado autógrafamente por J. Refugio Flores García y Lilia Camarillo C., con una fotografía anexa; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1920 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4

de la casilla 1921 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1921 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1922 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1923 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1923 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3, 4 y la hoja de incidentes número 2 de la casilla 1924 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1928 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1928 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1929 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1929 contigua con copia de las actas 1 y 2; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1930 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1930 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1931 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1931 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1931 contigua 2; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1932 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1932 contigua 2; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1932 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1938 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1939 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1940 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1940 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1941 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de



la casilla 1942 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1943 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 4 de la casilla 1943 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1944 Básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1944 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1945 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1920 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1987 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1996 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 2006 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3, 4 y las hojas de incidentes 1 y 2 de la casilla 2011 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2018 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1955 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1956 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1925 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1926 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1926 contigua, y hoja de incidentes 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1927 básica, con hoja de incidentes y escrito de incidente suscrito por María Esther Soto Guevara, con firma autógrafa; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1927 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1927 contigua 2; copias al carbón de las actas 3 y 4 de la casilla 1969 contigua 1; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1969 contigua 2; copias al

carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1970 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1971 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1971 contigua; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 1972 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1973 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1973 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2 y 4 de la casilla 1974 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1974 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1974 contigua 2; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 1945 contigua, copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1947 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1946 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1947 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1948 básica, y hoja de incidentes 1; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1948 contigua, con hoja de incidentes 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1949 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1950 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1952 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1953 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1954 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1959 contigua 1; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1959 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1956 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1960 contigua; copias

al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1960 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1961 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1962 contigua; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1963 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1972 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1962 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1963 básica, con copia del acta 3 y una fotografía anexa; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1964 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1964 contigua; copias al carbón de las actas 3 y 4 de la casilla 1965 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1966 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1967 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1967 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1968 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1968 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1968 contigua 2; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1969 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1975 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1976 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1976 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1976 contigua 2, con copia del acta 3; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1977 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1977 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1979 contigua 1;

copias al carbón del acta 3 de la casilla 1980 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1981 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1981 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1982 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1982 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1982 contigua 2; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1983 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1983 contigua; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1984 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1985 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1986 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1986 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1987 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1987 contigua 2; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2009 contigua 2; copias al carbón del acta 3 de la casilla 2010 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2011 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2012 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2013 básica, copias al carbón del acta 3 de la casilla 2014 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 2014 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2015 básica, copias al carbón de las actas 3 de la casilla 2016 básica; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 1988 básica; copias al carbón de las actas 4 de la casilla

1988 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1990 básica, con copia de las actas 1 y 2; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1991 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1993 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1993 contigua; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1995 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1995 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1997 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 1998 contigua, copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1999 básica, copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2000 básica, copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1975 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1989 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2002 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1989 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1990 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1970 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1912 contigua 2; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1949 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 2008 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1957 contigua 1; copias al carbón de las actas 4 de la casilla 2008 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2008 básica; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 2001 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la

casilla 2001 contigua; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 2003 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2003 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2004 básica; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 2005 contigua; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 2005 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2006 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 2007 básica; copias al carbón de las actas 4 de la casilla 2007 contigua 1; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2009 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2009 contigua; Copia al carbón del acta número 6 de cómputo municipal para elección de ayuntamientos; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1957 básica; copias al carbón de las actas 1, 2 y 4 de la casilla 1927 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2 y 3 de la casilla 1951 básica; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 1974 contigua 3; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2016 contigua 1; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 2017 básica; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 2017 contigua 2; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2018 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2019 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 de la casilla 2019 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2020 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2020 contigua 1; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 2021 básica; copias al carbón

de las actas 1, 2, 3 de la casilla 2021 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 de la casilla 2022 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2023 básica; copias al carbón del acta 3 de la casilla 2023 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2024 básica; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2024 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2025 básica; copias al carbón de las actas 3 de la casilla 2025 contigua; copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 2002 contigua; Encarte de publicación de ubicación de casillas en papel periódico; así como la Presuncional, en su doble aspecto Legal y humana, en los términos ofrecidos por el promovente.-----

Con relación a las probanzas consistentes en las actas de inicio y cierre de la votación; de escrutinio y cómputo; clausura de casilla y remisión de paquete electoral y las hojas de incidentes de las casillas que recurre; los acuerdos de declaración de validez de la elección, la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula ganadora y de las constancias de asignación de regidores, no se le tuvieron por admitidas al no haber reunido los requisitos legales para ello.-----

Finalmente, en uso de las facultades conferidas por los artículos 63 fracción XIV y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en aras de una justicia electoral expedita y conocer con certeza y objetividad la verdad relativa a los motivos de

inconformidad del acto impugnado, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato, para que remitiera la siguiente documentación: copias certificadas de las actas de inicio y cierre de la votación; de escrutinio y cómputo; clausura de casilla y remisión de paquete electoral y las hojas de incidentes de las siguientes casillas: 912 básica, 1912 contigua 1, 1912 contigua 2; 1913 Básica; 1913 contigua 1; 1913 contigua 2; 1912 contigua 2; 1914 básica; 1914 contigua; 1915 contigua 1; 1916 básica; 1916 básica, 1916 básica, 1916 contigua 1, 1916 contigua 2, 1917 básica; 1918 contigua, 1920 básica, 1920 contigua 1; 1921 básica; 1921 contigua 1; 1922 básica; 1923 básica; 1923 contigua 1; 1924 contigua 1; 1928 básica; 1928 contigua 1; 1929 básica; 1929 contigua; 1930 básica; 1930 contigua; 1931 básica; 1931 contigua 1; 1931 contigua 2; 1932 básica; 1932 contigua 2; 1932 contigua 1; 1938 básica; 1939 básica; 1940 básica; 1940 contigua; 1941 básica; 1942 básica; 1943 básica; 1943 contigua; 1944 Básica; 1944 contigua; 1945 básica; 1920 básica; 1987 básica; 1996 básica, 2006 contigua; 2011 contigua; 2018 básica; 1955 básica; 1956 básica; 1925 básica; 1926 básica; 1926 contigua, 1927 básica, 1927 contigua 1; 1927 contigua 2; 1969 contigua 1; 1969 contigua 2, 1970 básica; 1971 básica, 1971 contigua; 1972 contigua 1; 1973 básica; 1973 contigua; 1974 básica; 1974 contigua 1; 1974 contigua 2; 1945 contigua, 1947 básica; 1946 básica; 1947 contigua; 1948 básica, 1948 contigua,



1949 básica; 1950 básica; 1952 contigua; 1953 básica; 1954 básica; 1959 contigua 1; 1959 básica; 1956 contigua; 1960 contigua; 1960 básica; 1961 básica; 1962 contigua; 1963 contigua 1; 1972 básica; 1962 básica; 1963 básica, 1964 básica; 1964 contigua; 1965 básica; 1966 básica; 1967 básica; 1967 contigua; 1968 básica; 1968 contigua 1; 1968 contigua 2; 1969 básica; 1975 contigua; 1976 básica; 1976 contigua 1; 1976 contigua 2, con copia del acta 3; 1977 básica; 1977 contigua 1; 1979 contigua 1; 1980 básica; 1981 básica; 1981 contigua; 1982 básica; 1982 contigua 1; 1982 contigua 2; 1983 básica; 1983 contigua; 1984 básica; 1985 básica; 1986 básica, 1986 contigua 1; 1987 contigua 1; 1987 contigua 2; 2009 contigua 2; 2010 básica; 2011 básica; 2012 contigua; 2013 básica, 2014 básica; 2014 contigua, 2015 básica, 2016 básica; 1988 básica; 1988 contigua; 1990 básica, 1991 básica; 1993 básica; 1993 contigua; 1995 básica; 1995 contigua 1; 1997 básica; 1998 contigua, 1999 básica, 2000 básica, 1975 básica; 1989 básica, 2002 básica; 1989 contigua; 1990 contigua; 1970 contigua 1; 1912 contigua 2; 1949 contigua; 2008 contigua; 1957 contigua 1; 2008 contigua; 2008 básica; 2001 básica; 2001 contigua; 2003 básica; 2003 contigua; 2004 básica; 2005 contigua, 2005 básica; 2006 básica; 2007 básica, 2007 contigua 1; 2009 básica; 2009 contigua; 1957 básica; 1927 contigua; 1951 básica; 1974 contigua 3, 2016 contigua 1; 2017 básica; 2017 contigua 2; 2018 contigua; 2019 básica; 2019

contigua; 2020 básica; 2020 contigua 1; 2021 básica; 2021 contigua; 2022 básica; 2023 básica; 2023 contigua; 2024 básica, 2024 contigua; 2025 básica; 2025 contigua y 2002 contigua; Expediente formado con motivo del registro la planilla de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; copias certificadas del acuerdo dictado con motivo de la declaración de validez de la elección o en su defecto, dicha declaración; copias certificadas de la constancia de mayoría otorgada a los candidatos de la fórmula ganadora y de las constancias de asignación de regidores.-----

En los autos de radicación se requirió al Partido Acción Nacional y demás posibles interesados para que comparecieran a aportar pruebas o alegaciones que estimaran pertinentes. --

Finalmente al haberse impugnado en forma coincidente los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; efectuado en la sesión del ocho de julio de dos mil nueve, el quince de julio de dos mil nueve se determinó la acumulación de los expedientes 16/2009-I y 17/2009-I al 15/2009-I. --

El dieciocho de julio de dos mil nueve, el Licenciado Carlos Torres Ramírez, con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, expuso las consideraciones que estimó pertinentes en relación con el recurso interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, lo que fue proveído de conformidad en esa misma fecha. --

En dicho curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante expresó: -----

#### ALEGATOS

*"I.- Tocante al expediente arriba mencionado, como sabemos y visto el escrito que plantea el Partido Acción nacional, es factible afirmar que el recurrente impugna:*

*1.- La sesión de cómputo de fecha ocho de julio de dos mil nueve y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como los siguientes actos que en dicha sesión sucedieron y se asentaron en la correspondiente acta:*

*a. La asignación de regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas, por parte del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Gto.*

*II.- El recurrente señala, en lo esencial violaciones a los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 253 del citado Código. Hace mención de una supuesta errónea interpretación del artículo 251 para la asignación de regidores de acuerdo al principio de representación proporcional.*

*Resultan de todo punto inaplicables al caso las disposiciones normativas invocadas por el recurrente en virtud a que los supuestos jurídicos que ahí se contemplan no resultan aplicables.*

*Por otro lado improcedentes de todo punto los supuestos agravios que hace valer el Partido Acción Nacional, puesto que los supuestos jurídicos que invoca los interpreta a su conveniencia y se extravía plenamente en la forma de entender el mecanismo de asignación de regidores.*

*En efecto, el representante de Acción nacional realiza una interpretación errada y alejada de espíritu de legislador al establecer un mecanismo de asignación de regidores que se encuentra repito, totalmente alejado de lo que claramente establece el artículo 251 del multicitado Código, así como su correcta interpretación.*

*Arguye en síntesis, para buscar una asignación diversa a la que establece la ley, que debe realizarse la obtención del cociente electoral, dividiendo los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo. Posteriormente menciona en la foja número cinco lo siguiente:*

*"Ahora bien, tomando en cuenta el cociente electoral dividido entre la votación obtenida por cada partido político, nos arroja el resultado siguiente:"*

*Lo anterior es falso de toda falsedad, puesto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece con claridad meridiana en su artículo 251, fracción II que "se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido." Lo anterior quiere decir que contrariamente a como lo establece el Partido Acción Nacional, que la votación validamente emitida el día de la jornada electoral debe dividirse entre el cociente electoral, y no como lo pretende el Partido Acción Nacional en lo que arguye pretende ser su agravio.*

*Posteriormente, en la misma foja cinco de su recurso, el representante del Partido Acción Nacional, el Lic. Vicente de Jesús Esqueda Méndez, vuelve a demostrar su completa ignorancia en el tema, pues asegura lo siguiente "considerando que el municipio de Pénjamo tiene **ocho** regidurías", lo cual es igualmente falso pues en el artículo 26 tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se señala claramente que el municipio de Pénjamo se integrará, además de por un presidente municipal y un síndico, con **10 DIEZ** regidores.*

*Por si fuera poco, y demostrando una más de las inconsistencias que presenta su curso, en foja 6 señala que los datos de los cuales desprende su razonamiento, se derivan del acta de las sesión del cómputo Municipal celebrada en el Consejo Municipal de San Diego de la Unión, lo cual es un absurdo, ya que dicho Consejo en ningún momento se pronunció sobre el cómputo de la ciudad de Pénjamo.*

*Pese a haber demostrado con los hechos anteriores que desconoce el asunto, sus orígenes y su fundamento legal, aún así se aventura a realizar una serie de razonamientos que lo único que hacen es acrecentar su denotado y obvio extravío en el tema que nos ocupa.*

*Todo lo dicho con anterioridad, también debe sin duda vincularse con la disposición general que se refiere en la fracción I del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que hecha la declaratoria participarán en la asignación de regidores de representación proporcional aquellos partidos que*

hubieren obtenido el 2% o más del total de la votación válidamente emitida, y solamente entre ellos se asignarán regidores de representación proporcional. Como es factible apreciar de la documental pública que obra en este sumario y que el mismo Partido Acción Nacional ha ofrecido como lo es el acta de Cómputo final de escrutinio queda plenamente demostrado que el Partido Nueva Alianza obtuvo el 2.94% del total de la votación válida emitida y el Partido de la Revolución Democrática el 7.36%. Este supuesto, maliciosamente el Partido Acción Nacional no lo considera, y sólo pretende aplicar aisladamente la fracción II del artículo ya referido.

Posteriormente menciona el representante de Acción Nacional en la foja número 7 de su recurso, que "son dos los partidos políticos los que obtuvieron el cociente electoral requerido de acuerdo al número de votos obtenidos, siendo éstos el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional y al ser éstos los únicos que cumplían con el cociente electoral, son los únicos a los que se les podían asignar regidurías bajo el principio de resto mayor".

Dicho argumento es incorrecto porque el cociente electoral no es un requisito que debe "obtener" un partido político, para que se le asignen regidores, sino que es un mecanismo aritmético que se utiliza para determinar la asignación. En otras palabras, el mencionado cociente electoral es solamente un dato que establece el Código para determinar la asignación de regidores, para saber cual es el costo en votos del regidor que se repartirá por este principio, votación que se restará del total de cada partido. Lo verdaderamente relevante es que para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional es que los partidos políticos hayan obtenido el 2% o más de la votación válidamente emitida.

Señala en su foja número 8 que "fracción III señala que <<después de la aplicación del cociente mencionado...>> es decir, es una condicionante para continuar asignando regidurías, -si es que quedan-, el hecho de haber alcanzado el número de votos suficientes para cubrir el cociente electoral".

Con lo anterior, nuevamente incurre en una errónea interpretación derivada de la que anteriormente había hecho, pues al no ser el cociente ningún requisito, ni ninguna cualidad de algún partido político, es claro decir que el Código lo que señala es que primero debe de realizarse el criterio de otorgar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de un partido el cociente obtenido, y posteriormente realizar la distribución por el sistema de resto mayor. Es decir que luego de haber determinado cuantos votos se requieren para tener derecho a asignar un regidor, y realizar el ejercicio de manera decreciente, después de la aplicación de dicho cociente, dado que quedan regidurías por asignar, éstas se distribuyen luego de haber realizado el anterior ejercicio por el sistema de resto mayor a los partidos que lo contengan. En el caso, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo municipal, queda claro que el Partido de la Revolución Democrática es el que tiene el primer resto mayor con un cociente de 0.74 por lo que le corresponde la asignación de un regidor.

Debe destacarse que la interpretación del artículo 251 es en forma integral, donde determina primero los partidos que tienen derecho a la asignación de regidores y que son todos aquellos que obtuvieron el 2% de la votación válida emitida y determinar el cociente natural para obtener el costo del primer regidor que se le asignará cada partido por este principio, de tal forma que se le seguirán asignando regidores cuantas veces pueda pagarlos con su votación y de acuerdo al cociente electoral, si al final quedaran regidores por asignar, se hará por el principio de resto mayor, a todos los partidos que obtuvieron el 2% y que no alcanzaron el cociente, mismo que será en forma decreciente, de tal forma que se reparten los 10 regidores que forman el ayuntamiento. Debe destacarse que el legislador cuida que la representación en el ayuntamiento de cada partido sea lo más cercano posible a la votación obtenida, para evitar situaciones de sobre representación, en el caso que nos ocupa el Partido Acción Nacional caería en el supuesto de sobre representación, en el caso de que se le asignara otro regidor, en cambio el partido de la Revolución Democrática caería en el supuesto de no estar representado en el Ayuntamiento, a pesar de que su votación le daría derecho a tener un regidor, éste por resto mayor, por ello no tiene razón el Partido recurrente al pretender obtener un regidor más de los que legalmente le corresponde, pues por un lado estaría sobre representado y por otro lado afectaría la representación de otro partido, por tal motivo es correcta y legal la asignación de regidores que hizo el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, acto que debe ser confirmado por esa H. Sala al resolver el recurso que nos ocupa.

Para entender lo anterior, a fuerza de ser reiterativo, es importante volver a recurrir al artículo 251 en su fracción I, señala que:

El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

*1. Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional.”*

*Por tanto la ley es clara en establecer que se asignarán regidores de representación proporcional entre los partidos políticos que hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida en el municipio, dentro de los cuales se encuentra el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza.*

*Es cierto entonces que el Partido de la Revolución Democrática, tiene derecho a que se le asignen regidores por el principio de representación proporcional, y de acuerdo a lo que establece el mismo Código, para ilustrar al Partido Acción Nacional, me permito formular un planteamiento mediante la forma siguiente:*

**1. Se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.** En el caso que nos ocupa el cociente obtenido es de 5,025 votos y la votación del Partido de la Revolución Democrática es de 3698 tres mil seiscientos noventa y ocho votos. Así pues realizando la operación que señalé en el presente curso anteriormente, al dividirse la votación entre el cociente electoral, obtenemos **0.74** con lo cual el cociente obtenido no se contiene ninguna vez en la votación.

**2. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;** así pues, atendiendo a lo que señala claramente el Código, podemos inferir que en el caso concreto una vez aplicado el sistema de cociente plasmado en el numeral anterior, aún quedan tres regidurías por asignar, las cuales se distribuirán por el sistema de resto mayor de aquellos que obtuvieron el 2% y no alcanzaron el cociente. De modo que el Partido de la Revolución Democrática tiene un resto mayor de **0.74** le corresponde la asignación de una regiduría. Por lo que la asignación es correctamente realizada a favor del Partido de la Revolución Democrática.

*El anterior mecanismo se hace en virtud de salvaguardar la representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos de acuerdo a su votación obtenida.*

*Es evidente que en virtud de los argumentos vertidos en este documento de marras, presentado por el Partido Acción Nacional, al recurrente no le asiste la razón jurídica y en tal caso los agravios deben ser declarados infundados e improcedentes y en tal virtud confirmar la resolución que se impugna.”*

El diecinueve de julio de dos mil nueve, el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, con el carácter de representante del partido Acción Nacional, expreso las consideraciones que estimó pertinentes en relación con el recurso interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, lo que fue proveído de conformidad en esa misma fecha. -----

En dicho curso, el Partido Acción Nacional, expuso: -----

**IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE**

**1.-** Que en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2009, dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación

proporcional y la renovación de los cuarenta y seis Ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

2.- Que en fecha 5 de julio del presente año se desarrolló la jornada electoral en la que resulto ganador la candidatura propuesta por el Partido Acción Nacional para la renovación del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato..

3.- En fecha 8 de julio del presente año se celebro en el Consejo Municipal Electoral la sesión de escrutinio y cómputo por la cual se otorga la declaratoria de validez y constancia de mayoría al Partido Acción Nacional.

4.- El día 13 de julio de 2009, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron cada uno por su parte, ante este Tribunal Estatal electoral de Guanajuato, recurso de revisión en contra cómputo municipal de fecha 8 de julio de 2009, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, sobre los actos impugnados señalados en el apartado respectivo.

5.- En fecha 17 de julio del año 2009, a las 14:16 y 14:19 horas, el Partido Acción Nacional a quien represento, fue notificado como Tercero Interesado de los Recursos de Revisión interpuestos por el Partido Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral Estatal que Usted preside.

#### **V. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.**

La autoridad responsable no viola ninguna norma legal, por lo que no existe agravio alguno para el Partido de la Revolución Democrática ni para el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las consideraciones lógicas que en apartado posterior se harán mención..

#### **VI. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE.**

En relación a cada uno de los hechos que el recurrente Partido de la Revolución Democrática expone, se contestan de la forma siguiente:

1. El correlativo que se contesta, es cierto, en su primera parte, pero es falso que la determinación de tener por cumplidos los requisitos de elegibilidad por parte del Consejo Municipal Electoral haya sido indebida.
2. El correlativo que se contesta, es cierto en su parte primera, pero falso en relación a que los candidatos del partido que represento no cumplan con los requisitos de elegibilidad señalados pro la ley.
3. Es cierto el correlativo que se contesta.

En relación a cada uno de los hechos que el Partido Revolucionario Institucional ahora recurrente expone, se contestan de la forma siguiente:

1. El correlativo que se contesta, es cierto.
2. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.
3. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.
4. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.
5. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.
6. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

#### **VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

Respecto al infundado e inoperante agravio esgrimido por el **Partido de la Revolución Democrática**, me permito señalar lo siguiente:

**ÚNICO.**- Señala el impetrante que le causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección en la cual resultan ganadores los candidatos por el principio de mayoría postulados por mi representado de lo en virtud de que, a decir del impetrante, dichos candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad de acreditar su residencia, cuestión a todas luces falsa e infundada, porque como se desprende del expediente electoral de registro, se puede observar que en el caso de dichos candidatos ganadores se cuenta con la constancia de residencia expedida por quien legalmente está facultado para ello, a saber, el secretario del Ayuntamiento del municipio, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, dicha documental al ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, hace prueba plena y aunado a ello se encuentran robustecidas por los documentos que obran en el expediente registral electoral, como lo es la propia credencial de elector y el acta de nacimiento que se aportaron en el mismo.

Al efecto señalo que tanto la credencial de elector como el acta de nacimiento constituyen indicios los cuales administrados a la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se les concedió valor probatorio pleno por la autoridad administrativa electoral.

Lo que es más, podemos afirmar que el momento procesal oportuno para impugnar la residencia es en la etapa del otorgamiento del registro, en el cual, corresponde a los partidos políticos el acreditar que sus candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentra la residencia, es decir la carga probatoria es del partido postulante y en efecto mi representado acreditó plenamente la residencia de sus candidatos impugnados por el impetrante en el presente recurso de revisión.

Lo que es más, el impetrante solo lanza una afirmación de que no se acredita la residencia, sin ofrecer prueba alguno al respecto y en ello debe atenderse que mi representado ya tuvo la carga de la prueba en el momento natural de registro y cumplió plenamente con ella por lo que para desvirtuar lo ya acreditado no debe bastar con una simple mención dolosa del impetrante sino que debe considerarse por este H. Tribunal la necesaria carga probatoria a efecto de desvirtuar la residencia que ya la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada en el momento procesal del otorgamiento del registro y en el momento de calificación de la elección.

De igual manera y para desvirtuar el dicho de la parte actora, debemos señalar que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad de impugnar desde la fase de registro la candidatura que postula Acción Nacional por motivo de la residencia en los términos de la ley comicial del Estado, situación que no se presentó puesto que la parte iniciante no contó, ni cuenta, con prueba plena de que los candidatos no cumplen con la residencia legal requerida por el código comicial local, por lo tanto debemos señalar que su recurso es frívolo y por ende debe desecharse al no contar con los elementos probatorios idóneos.

Refuerzan nuestro argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**—

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el

*onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se toma definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Sala Superior. S3ELJ 09/2005. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2005. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral Aprobada por unanimidad de votos.

No obstante lo anterior y a efecto de robustecer la ya plenamente acreditada residencia de los candidatos postulados por mí representada y que el impetrante pretende desvirtuar, me permito agregar las siguientes constancias, mismas que en su conjunto presento como **Anexo Dos**.

Respecto del C. **Eduardo Luna Elizarrarás**, candidato electo al cargo de **Presidente Municipal**, se agregan las siguientes documentales:

Documentales Privadas en originales y en copia al carbón, consistentes en un recibo expedido por la sociedad mercantil denominada Toyomotores, S.A. de C.V., solicitud de contrato de servicio de NEXTEL emitido por la empresa Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. y solicitud de contrato de seguro de vida emitido por HSBC Seguros, S.A. de C.V., todos a nombre del C. **Eduardo Luna Elizarrarás**, se encuentra ubicado en la calle Ignacio Aldama número 34, Zona Centro, C.P. 36900, en



la ciudad de Pénjamo, Guanajuato; asimismo se acredita la residencia por más de 3 años en tal municipio del C. **Eduardo Luna Elizarrarás**, ya que de estas documentales se desprende la fecha de emisión, siendo en una de ellas del 5 de diciembre del 2005. para mayor precisión y certeza se detallan las documentales en mención:

1.- Documental privada en original, que consiste en el recibo expedido por Toyomotores, S.A. de C.V. a nombre de **Eduardo Luna Elizarrarás** con domicilio en la calle Ignacio Aldama número 34, Zona Centro, C.P. 36900, en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato; con número de recibo 002055 de fecha 4 de mayo de 2007.

2.- Documental privada en copia al carbón que consiste en solicitud de contrato de servicios ante Comunicaciones NEXTEL de México, S.A. de C.V. a nombre de **Eduardo Luna Elizarrarás** con domicilio en Ignacio Aldama número 34, Zona Centro, C.P. 36900, en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, con número de folio 0017451253 de fecha 5 de diciembre de 2005.

3.- documental privada en original, consistente en la solicitud de seguro de vida individual VINTS HSBC Seguros, expedido por HSBC Seguros, S.A de C.V. a nombre de **Eduardo Luna Elizarrarás** con domicilio en la calle Ignacio Aldama número 34, Zona Centro, C.P. 36900 en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, con número de cuenta 620657025, de fecha 11 de diciembre de 2006.

Con las anteriores documentales, adminiculadas con las demás constancias que constan en el expediente que se formó con motivo del registro de la candidatura del C. **Eduardo Luna Elizarrarás**, se acredita una vez más que la residencia del C. **Eduardo Luna Elizarrarás**, se encuentra en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, por un periodo mayor al establecido en la ley de a materia.

Respecto de la C. **María Guadalupe Mendoza Galván**, candidata electa al cargo de **Primer Síndico propietario**, se agrega la siguiente documental:

1.- Contrato de Inversión celebrado con la institución de crédito denominada BBVA Bancomer, S.A. de fecha 21 de julio de 2005, a nombre de la C. **María Guadalupe Mendoza Bernal**, con domicilio en la calle San Miguel número 12, de la Zona Centro, C.P. 36900, de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato.

2.- Documento público, que consiste en recibo de pago predial con número de folio 03773F a nombre del propietario o poseedor **María Guadalupe Mendoza Bernal** con ubicación del predio en, **SAN MIGUEL No. 12 ZONA CENTRO**, con cuenta predial 21 M001091001 emitido por la Presidencia Municipal de Pénjamo, Gto., El día 16 de enero del 2006.

3.- Documento público, que consiste en recibo de pago predial con número de folio 46787 A a nombre del propietario o poseedor **María Guadalupe Mendoza Bernal** con ubicación del predio en **SAN MIGUEL No. 12 ZONA CENTRO**, con cuenta predial 21 a **00276001**, emitido por la Presidencia Municipal de Pénjamo, Gto., el día 26 de Marzo del 2007.

Con las anteriores documentales, adminiculadas con las demás constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del registro de la candidatura de la C. **María Guadalupe Mendoza Bernal**, con esto se acredita una vez más que la residencia de la C. **María Guadalupe Mendoza Bernal**, se encuentra en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, por un periodo mayor al establecido en la ley de la materia.

Respecto de la C. **Pedro Zavala Galván**, candidata electa al cargo de **Síndico Suplente**, se agrega la siguiente documental:

1.- documento público, que consiste en recibo de pago predial con número de folio **76603** A a nombre del propietario o poseedor **PEDRO ZAVALA GALVÁN** con ubicación del propietario o poseedor **PEDRO ZAVALA GALVÁN**, con ubicación del predio en **GUADALUPE 4ª, ZONA CENTRO**, con cuenta predial 21 a **000276001**, emitido por la Presidencia Municipal de Pénjamo, Gto., El día 16 de enero del 2008.

2.- Documento público, que consiste en recibo de pago predial con número de folio 1430082 A a nombre del propietario o poseedor **PEDRO**

**ZAVALA GALVÁN** con ubicación del predio en **GUADALUPE 4ª, ZONA CENTRO**, con cuenta predial **21 a 000276001**, emitido por la Presidencia Municipal de Pénjamo, Gto., El día 15 de enero del 2009.

Las cuales son pruebas idóneas para probar la residencia de los multicitados candidatos electos, las cuales anexo al presente escrito.

Las anteriores probanzas se presentan con fundamento en las reglas que rigen el recurso de revisión electoral previsto en el artículo 298, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de manera particular considerando lo establecido por los artículos 307, párrafo segundo, 317, fracción I, 319 y 320, párrafo segundo, ibídem, establecen lo siguiente.

Artículo 307.- Recibido el escrito de interposición del recurso, por el órgano competente para resolverlo, se procederá a revisar que se reúnen todos los requisitos previstos en este Código en el Capítulo correspondiente a las disposiciones generales de los recursos. Una vez realizada la revisión el órgano competente resolverá sobre la admisión o desecamiento del recurso.

Interpuesto el recurso de revisión la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegaciones que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del recurso.

Artículo 317.- en materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

Documentales;

Artículo 319.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 320.- Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los Principios Generales de Derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.

Numerales de cuyo análisis, se pone de manifiesto, sin un género de duda, que el legislador ordinario estableció que los terceros interesados pueden comparecer al procedimiento del recurso de revisión instaurado y aportar, en su caso, las pruebas documentales privadas que estimen pertinentes, las cuales, inclusive, pueden adquirir eficacia probatoria plena, sólo cuando a juicio de la Sala, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, argumento que ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a esta circunscripción y que en el expediente **SM-JRC-40/2009**, continua señalando:

Por tanto, si del análisis de las constancias que obran en el sumario, aparece que el partido tercero interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se le notificó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, de donde dimana la sentencia que por esta vía se impugna, compareció a este litigio mediante escrito presentado el tres de junio del actual, en donde expresó algunas manifestaciones y además con fundamento en el transcrito artículo 307, párrafo segundo, de la invocada ley, ofreció residencia cuestionando por el promovente, que primigeniamente tuvo por satisfecho el órgano electoral respecto de la planilla de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presentó, y respecto de tal ocursio la Magistrado instructora de la Sala responsable dictó un auto el cuatro de junio de dos mil nueve, en el que, en lo conducente, se lee: "... se le tiene por

rindiendo en tiempo y forma la serie de alegaciones correspondientes al instituto político que procesal oportuno.— Además se admiten como pruebas aportadas por el partido político tercero interesado las documentales anexas a su escrito de cuenta y que se detallan en la razón de recibido, así como la presuncional legal y humana que se derive de autos...” (foja 531 frente del cuaderno accesorio 2); tal admisión de pruebas, opuesto a lo que se alega, resulta legal.

Se afirma lo anterior, porque, en primer lugar, y como ya se razonó en líneas atrás, existe disposición expresa que faculta o permite al partido tercero interesado ofrecer y aportar ante el órgano jurisdiccional que conoce el recurso de revisión, las pruebas pertinentes relacionadas con la materia de la litis, lo que significa que en la aportación de pruebas debe imperar el principio de idoneidad de las mismas, consistente en que la finalidad y utilidad del medio probatorio debe estar encaminado a demostrar o a desvirtuar lo expuesto por el partido actor en relación con las cuestiones que atañen al fondo del conflicto existente entre las partes, esto es, las pruebas deben tener relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, pues de otra forma su admisión resultaría, además de dilatoria, inútil, dado que carecerían de vinculación con la litis.

Aunado a lo antedicho, es de advertir que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer nuevos juicios o recursos, en donde podrán ofrecer pruebas, en contra de las resoluciones que ahí se dicen, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conducto legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto.

Visto lo anterior sostenemos lo infundado e inoperante del agravio esgrimido por la actora ya que además de que mi representado tiene plenamente acreditada la residencia de los candidatos electos y el impetrante no desvirtúa con medio de convicción alguno dicha residencia. Amén de lo anterior las pruebas que en este acto aporto, robustecen contundentemente la ya acreditada residencia.

Es así que el concepto de agravio esgrimido por la impetrante resulta infundado e inoperante.

Por otra parte, respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, me permito señalar lo siguiente:

1.- En cuanto al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el Partido Revolucionario Institucional consistente en la nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al municipio de Pénjamo, Guanajuato por actualizarse lo dispuesto en la fracción V del artículo 330 del Código Comicial, que dispone:

“**ARTÍCULO 330.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

[..]

V. La recepción de la votación personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

[..]

Lo anterior toda vez que el partido recurrente considera que esta infracción se actualiza, desde el momento mismo en que los presidentes de las mesas directivas de casillas, designaron para que fungieran durante toda la jornada electoral, como secretario, o bien como escrutadores, a personas que no se encontraban autorizadas como suplentes, ni enlistadas en el encarte expedido por el Instituto Federal Electoral, únicas personas que legalmente podrían desempeñarse como funcionarios en esas precisas casillas.

No obstante lo anterior, tal motivo de agravio debe de declararse infundado en atención a que el partido recurrente basa su motivo de inconformidad en meras afirmaciones genéricas sin detallar en cada una de las casillas impugnadas a las personas que según ella, no se encuentran autorizadas legalmente para recibir la votación, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Electoral.

Si bien es cierto, que conforme a las reglas que rigen el procedimiento electoral, basta que los inconformes señalen la causa de pedir sin mayores requisitos para ello, el motivo de agravio expuesto por parte del inconforme, debe de ser claro y preciso en cuanto las irregularidades que en cada una de las casillas impugnadas se cometieron, pues será de la única forma en que la autoridad electoral podrá pronunciarse sobre éstas al hacer el análisis jurídico de las inconsistencias señaladas, por lo que al ser el iniciante omiso sobre el particular, deberá de declararse tal recurso como infundado.

Sirve de apoyo a lo antes manifestado, la Jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sustentado bajo el rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, cuyo contenido es el que se transcribe a continuación:

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.**

No obstante que la recurrente menciona, que las mesas directivas de casilla impugnadas no fueron conformadas en la forma dispuesta por la fracción V del artículo 330 del Código Electoral, en virtud de que como integrantes de las mismas, aparecen personas que no se encuentran mencionadas en el encarte que para tal efecto expidió el Instituto Federal Electoral; la recurrente muy a su conveniencia pasa por alto, la situación que dispone el artículo 215 del Código antes mencionado, respecto a tal situación de la falta de funcionarios de casilla al momento de integrar las mesas directivas el día de la elección, que prevé una alternativa más para poder integrar la mesa directiva de la casilla con el fin de recibir la votación de los electores de una sección determinada.

La última parte de la fracción I del artículo 215 del ordenamiento electoral, dispone que para la integración de la mesa directiva de casilla, el presidente de la misma, designará a los funcionarios, entre otras alternativas, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila.

Por tal motivo, el hecho de que en las casillas impugnadas aparezcan personas como funcionarios de la mesa directiva que no se encuentran listadas en el encarte correspondiente, no debe ser causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, dado que éstas fueron designadas de entre los electores de la sección electoral que se encontraban en a fila, por lo que los citados funcionarios actuaron legalmente al reunir al menos uno de los requisitos que el artículo 160 del Código Electoral dispone, por lo que en nada le causa agravio tal situación al partido inconforme.

Por otra parte, el hecho de que el presidente de la casilla, a dicho de la parte recurrente, no haya seguido el procedimiento marcado por el ordinal 160 antes mencionado, para la conformación de la mesa directiva, no alcanza la calificación de irregularidad grave que se aparte del marco jurídico y que de motivo para la nulidad de la votación en éstas recibidas, toda vez que tal incidencia menor no actualiza con suficiencia los extremos del artículo 330 fracción V, ni mucho menos se acredita que el supuesto vicio del procedimiento, haya sido determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, toda vez que del análisis de las actas electorales levantadas con motivo de la elección ordinaria para Ayuntamientos, en la hoja de incidencias, no se reportó por parte de los mismo integrantes de la mesa directiva o de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ésta, irregularidad alguna que pusiera en duda, el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Por lo que al pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Concepto anterior que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha tomado en la tesis de Jurisprudencia número JD 01/98, que al rubro señala:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

#### *Tercera Época:*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.*

*Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que no existen mayores elementos probatorios, ya sea aportados por el partido iniciante, o que se desprendan de las probanzas que se encuentran agregadas al recurso de revisión al que se comparece como tercero interesado, que administradas generen la convicción de que la actuación en los centros de votación impugnados se hay desviado de los causes de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, o que no se hayan proporcionado a los ciudadanos de la sección electoral de las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que son necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto, es que, se debe de proceder en consecuencia, a declarar la validez de lo actuado en las mesas de votación de cada una de las casillas impugnadas.*

*2.- El SEGUNDO motivo de agravio que expone el partido Revolucionario Institucional, se encamina a tratar de acreditar los extremos señalados en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a continuación se reproduce:*

**“ARTÍCULO 330.** *Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.*

*[..]*

*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

*[..]*

*Señala que en cinco casillas del municipio de Pénjamo, Guanajuato, medió error al momento del cómputo de los votos recibidos en cada una de ellas, en beneficio de uno de los candidatos, por lo que se actualiza la causal de nulidad mencionada en franca violación de los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que rigen y regulan la jornada electoral.*

*Lo anterior no encuentra sustento legal alguno, pues pretende hacer creer que el hecho de que las cifras plasmadas en el acta de escrutinio y cómputo de éstas, contienen inconsistencias que permiten poner en duda la certeza de la votación recibida en cada una de ellas. Sin embargo lo anterior queda destruido con la revisión y análisis de los datos ahí asentados, es posible que dicha diferencia se deba a un error involuntario de los integrantes de la mesa directiva de casilla al momento de contar los votos emitidos o las boletas inutilizadas, pues no debe de pasarse por alto la poca o nula experiencia que se tiene por parte de las autoridades de la mesa directiva sobre el particular.*

*De igual manera, también es de tomarse en consideración que, “en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se parte de los demás, y éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas manera, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar como válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la*

votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. 1

Con tal motivo, no le asiste la razón al Partido recurrente al señalar solo hecho de la falta de un dato en el acta de escrutinio y cómputo es suficiente para declarar nula la votación recibida en la casilla, ya que éste dato puede obtenerse o inferirse de los demás antecedentes asentados de las actas impugnadas, con el fin último de observar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

A la misma conclusión se arriba al estudiar la segunda Proción normativa la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales antes señalado, que refiere que el error sea determinante para el resultado de la votación.

Esto es, que la irregularidad detectada revele una diferencia igual o mayor entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar; lo que en la especie no se surte, pues en el supuesto caso de que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y se recompusiera la contabilización del total de los votos, el sentido de la votación no cambiaría, pues todavía el partido que obtuvo la mayoría, la seguiría conservando, por lo que la determinancia estudiada en el numeral antes invocado, no sería comprobada.

Lo anterior queda mejor ilustrado con la tabla que a continuación se plasma:

PARTIDO	VOTACIÓN TOTAL ORIGINAL	VOTOS NULOS EN EL SUPUESTO DE ACREDITAR CAUSAN EN CASILLAS	VOTACIÓN TOTAL RECOMPUUESTA
PAN	33352	644	32708
ORI	10766	275	10491
PRD	3698	137	3561
PT	625	19	606
PVEM	0	0	0
CONVERGENCIA	370	4	366
NUEVA ALANZA	1026	52	974
PSD	420	9	411
CANDIDATO NO REGISTRADO	29	0	29
VOTOS NULOS	1434	24	1410

Ante tal supuesto, cobra relevancia el contenido de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala sobre el particular, lo siguiente:



**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.**

3. En lo referente al TERCER INFUNDADO CONCEPTO DE AGRAVIO relacionado con la actualización de lo dispuesto por el artículo 330 fracción X, del Código electoral, que dispone:

**“ARTÍCULO 330.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos.

[..]

X. Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

El Partido Revolucionario Institucional señala que tal causal se patentiza en 99 casilla del municipio de Pénjamo, Guanajuato, ya que en éstas, su apertura se llevó a cabo fuera del horario determinado en la fracción X del ordinal 214 del Código Comicial, con lo que, a decir del partido recurrente, se impidió a los electores, sin causa justificada, el ejercicio de su derecho a votar.

En principio debemos señalar, como ya quedó asentado en el primer agravio contestado, el motivo de inconformidad a que se hace referencia en el presente punto, también debe declararse infundado e inoperante, toda vez que el impetrante lo fundamenta en meras afirmaciones genéricas sin detallar en cada una de las casillas impugnadas, las circunstancias irregulares que dan motivo a la actualización del supuesto que establece el artículo antes invocado.

Si bien es cierto, conforme a las reglas que rigen el procedimiento electoral, basta que los inconformes señalen la causa de pedir sin mayores requisitos para ello, el motivo de agravio expuesto por parte del inconforme, debe de ser claro y preciso en cuanto las irregularidades que en cada una de las casillas impugnadas se cometieron, pues será de la única forma en que la autoridad electoral podrá pronunciarse sobre éstas al hacer el análisis jurídico de las inconsistencias señaladas, por lo que al ser el Partido recurrente omiso sobre el particular, deberá de declararse tal recurso como infundado, cobrando relevancia el contenido de la tesis **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, ya anteriormente mencionada y que solicito se tenga por aquí reproducida con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

No obstante lo mencionado con anterioridad, el partido recurrente confunde a su conveniencia, el acto de instalación de las casillas que se encuentra regulado por los numerales 214, 215, 216 y 217 del Código Electoral, con el acto de inicio de la votación dispuesto por el artículo 218 del código citado.

Dichos ordinales disponen en lo conducente:

**“ARTÍCULO 214.** A las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurran.

[..].”

**ARTÍCULO 215.** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:

[..].”

**ARTÍCULO 216.** De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación.

[..].”

**ARTÍCULO 218.** Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación.**

[..].”

En tal tesitura, es claro que los actos de instalación de casilla y de inicio de votación, se hacen presentes en etapas diferentes, una antecedente de la otra; por lo que lógico es, que si la instalación de las casillas es a partir de las 8:00 horas, momento en el que se deben cumplir con ciertos requisitos establecidos en el propio artículo 214, es dable considerar que por el tiempo consumido en la rúbrica de las boletas (si es que se optó por ello), el llenado del acta correspondiente, el conteo de las boletas revividas para cada elección y el armado de las urnas, entre otras, incida en el inicio de la recepción de la votación, sin que ello implique un quebrantamiento a la ley comicial provoque la nulidad de la votación recibida.

Tal situación se ve confirmada, a través de la Tesis emitida por la Sala Superior número S3EL 124/2002, que reza:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).**—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías;

*instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

***Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.***

*A mayor abundamiento, el agravio hecho valer por el Partido inconforme deviene infundado en atención a que se omite considerar que el mismo dispositivo comicial, interpretado a contrario sensu, dispone la posibilidad de que no se lleve a cabo la instalación de la casilla dentro del horario señalado, si es que existe una causa justificada para ello, como en la especie ocurrió.*

*De las propias afirmaciones que a lo largo del libelo expone el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que en algunas de las casillas instaladas en el municipio de Pénjamo, Guanajuato, se presentó la circunstancia de no haber asistido el total de los funcionarios elegidos para integrar la mesa directiva de las casillas correspondientes, por lo que se tuvo que llevarse a cabo el procedimiento que dispone el artículo 215 del citado cuerpo de leyes; es así que es de suponerse, en forma fundada y razonada, que esto retrasó la instalación de las casillas y por ende, el inicio de la recepción de la votación, lo que constituye la justificación a que alude el numeral en cita, por lo que echa abajo el sustento de la nulidad invocada.*

*De igual forma, se arriba a la conclusión anterior, si se revisan todas y cada una de las actas de incidentes de las casillas impugnadas, en las que no se hace referencia alguna sobre el particular, por lo que ante su ausencia, cabe presumir la normalidad con que se efectuó la instalación de las casillas como el inicio de la recepción de la votación; por lo que se reitera la improcedencia del presente agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y por lo tanto, la procedencia de la confirmación de los resultados electorales a favor del Partido Acción Nacional.*

CUARTO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Primera Sala Unitaria Electoral, para su substanciación, y agotado su trámite, se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto. -----

## C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 307, 308, .317, 327, 328, 335 y 352 bis, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer lugar se analizará la personalidad de los recurrentes, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, en los siguientes términos: --

I.- La personería del ciudadano José Belmonte Jaramillo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ha quedado acreditada con la certificación de fecha diez de julio del año en curso, suscrita por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de la que se desprende que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de representante. -----

Por lo que hace a la personalidad del ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, ha quedado acreditada con la certificación de fecha once de julio del año en curso, suscrita por el

licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de la que se desprende que ante el Consejo mencionado, tiene el carácter de representante. -----

Finalmente, por cuanto al ciudadano Francisco Javier Castañeda Vargas, ha quedado acreditada con el oficio sin número de fecha trece de julio del presente año, suscrito por la licenciada Elizabeth González Lira, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato; de la que se desprende la acreditación del ciudadano licenciado Francisco Javier Castañeda Vargas, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato.-----

Con lo anterior se demuestra la acreditación de los quejosos, cuyas documentales merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287, 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Resulta conveniente citar lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dice: -----

**ARTÍCULO 286.-** *Los recursos son los medios de defensa legal por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Estatal Electoral, con el fin de lograr su revocación, modificación o confirmación en los términos de este ordenamiento.*

*Los ciudadanos, los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, o a través de sus candidatos, contarán en los términos señalados por este Código con los siguientes recursos electorales:*

- I.- Recurso de inconformidad;*
- II.- Recurso de revocación;*
- III.- Recurso de revisión; y*
- IV.- Recurso de apelación.*

Del numeral antes transcrito, se advierte que no hace distinción en cuanto a cuál de los

representantes nombrados por el Partido Político está facultado para interponer los medios de impugnación reconocidos por el Código Electoral, por tanto al no existir tal diferencia, debe entenderse que al estar acreditados y facultados los representantes estatales en su carácter de propietario y suplentes ante el Instituto Electoral, ello implica que indistintamente pueden recurrir los acuerdos. -----

Así lo ha establecido la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-005/2000, que a la letra dice: ---

*“En efecto si se interpreta el artículo 286 sistemáticamente con los numerales 311 y 312 se tiene que los recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Partidos Políticos pueden interponerlos, cuando menos por conducto de: a) los acreditados ante los órganos electorales estatal, distrital, o municipal; b) los representantes legales de partidos políticos (como la ley no hace distinción al respecto, dentro de este concepto es admisible que queden comprendidos los representantes a que se refieren los estatutos de un partido político), y, c) los autorizados para recibir notificaciones en nombre del promovente”. (Lo subrayado es nuestro).*

TERCERO.- En segundo término, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes. -----

En la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: -----

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que los partidos recurrentes se hubieren desistido expresamente del recurso interpuesto. -----

II.- No está demostrada la inexistencia del el acto reclamado, por el contrario, los impugnantes cuestionan los resultados del cómputo municipal para la elección ordinaria del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato; celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría a la formula encabezada por el candidato del Partido Acción Nacional, con excepción de la impugnación planteada por el partido antes referido, quien cuestiona una situación derivada de la asignación de regidores, cuya existencia también quedo demostrada. -----

En abundamiento, en el sumario se encuentran copias certificadas de los documentos que demuestran el cómputo de resultados de la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección ordinaria de Ayuntamiento del citado municipio y la asignación de regidores, con fecha ocho del mes y año que transcurre, por lo que al haber sido expedidos dichos documentos por un funcionario en el ejercicio de sus funciones,

merecen valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, y son atinentes para demostrar la existencia del acto reclamado. -----

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. -----

IV.- En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por los promoventes, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se encuentra suscritos en forma autógrafa por los representante de los partido recurrentes

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que éste fue presentado dentro del término de cinco días



contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se concreta. -----

C.- En lo que respecta a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso. -----

A este respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aún cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio. -----

Es por lo anterior que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se

justifiquen sus argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios que componen el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos de procedibilidad del recurso como parte integrante de normas adjetivas, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el fallo recurrido. -----

Ilustra lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia 57 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 78 del tomo VIII del apéndice correspondiente a la tercera época, que dice: -----

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

- Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación

enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Así como la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época, que a la letra indica: -----

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

D.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnada no se ha consumado de forma irreparable. -----

E.- Por lo que ve a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal.-----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. -----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación, revisión y apelación, y los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en el numeral 298 del citado ordenamiento, que señala:

*El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos...*

XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;

...

*XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste Código faculta al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones.*

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido.-----

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325 mencionado, tampoco se colman, en atención a que del estudio del recurso, se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. -----

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado.-----

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. -----

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y quedando precisado que no se

actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso. -----

Se habrá de analizar los motivos de discordia expresados por el Partido de la Revolución Democrática, ello estimando que fue interpuesto en primer lugar de acuerdo a la hora y fecha de su interposición en primer lugar. -----

Precisado lo anterior, el recurrente textualmente señala en su escrito impugnativo: ----

**ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE**

*Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:*

1.- *Que en la sesión de fecha 8 de Julio del año en curso el Consejo Municipal Electoral determinó indebidamente como cumplidos los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de mayoría registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento, motivo por el cual se determinó procedente la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.*

2.- *Una vez determinado lo anterior el Presidente del Referido consejo determino expedir dichas constancias a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a pesar de que estos no comprobaron fehacientemente todos los requisitos de elegibilidad, como lo es la residencia.*

3.- *Es así que en las fórmulas para contender en la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, fueron registrados por el consejo general del IEEG, siendo postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos los ciudadanos y en los cargos de mayoría, a los que se les expidió la constancia de mayoría, señalados en la siguiente lista:*

*Elección Ordinaria 2009*

*Candidato a Presidente Municipal: Eduardo Luna Elizarrarás*

*Fórmula de Primer Síndico: Prop. María Guadalupe Mendoza Bernal, Sup. Pedro Zavala Galván.*

**5.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS:**

*Los artículos 178, 179, 262 y 332 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

**6.- EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

**ÚNICO AGRAVIO:** *Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral de Pénjamo haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente.*

*El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia ello conforme a la siguiente:*

*Dispone el artículo 110 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser presidente, síndico o regidor, se requiere:*

*... III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.*

Por su parte la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias entre ellas la secretaría del ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112 fracciones IX y X mismo que señala:

“Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I a VIII...

IX.- formar y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio”

Por otra parte el código civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: “Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de 6 meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero”. De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: “el hecho de inscribirse en el padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio”.

Al efecto el diccionario de Derecho Civil del autor Eduardo Pallares establece como concepto de residencia: “El lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones”.

Igualmente son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato.

Así mismo, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y tiempo de residencia del candidato. Además el referido ordinal señala que ha dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

De igual manera el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del secretario de ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento **debe verificar el padrón municipal**, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos, en las cuales se deberá sustentar la certificación debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del secretario del ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria y menos aún sino refiere de donde le constan los hechos que certifica. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

**>>CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos

públicos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes de registros, existe previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, en el documento podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de Diciembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003 SUPLEMENTO 6 PÁGINAS 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45<<

Sentados los preceptos constitucionales, coniciales y jurisprudenciales que antecedente, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección pues la documental que fue acompañada al registro de los candidatos a Presidente Municipal así como Síndicos Propietario y Suplente para tratar de acreditar su residencia, no deben tenerse, como constancias que gozan de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustentó el secretario del ayuntamiento su dicho en la certificación al respecto expedida a los candidatos de Acción Nacional, mismas que obran en el expediente de registro de los mismos y de cuyo contenido no es posible determinar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo y su presidente debieron haber analizado para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección apegados a derecho y que en este caso no lo es por carecer de certeza dicha documental en su contenido.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expidió no se sustentó en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y solamente se debe considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos inelegibles citados.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada anteriormente por la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I, misma que hace referencia a la falta de idoneidad y valor probatorio pleno de aquellas constancias de residencia que no expresen fehacientemente de que elementos se valió el secretario para la expedición de la certificación de residencia y más aún consideró la invalidez de aquellas en las que dichos elementos no pueden considerarse como pertinentes para expedir dicha documental. Por lo que y con el debido respeto, pues conozco que no es obligación de su señoría seguir el mismo criterio, solicito a esta H. Autoridad tome en consideración el resolutivo del expediente mencionado, para emitir el que nos ocupa en el presente.

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente relativo al registro de los candidatos ya citados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 110



*fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y también queda de manifiesto la inobservancia del artículo 253 del CIPEEG por arte de la autoridad electoral a emitir la constancia de mayoría por lo que de conformidad con el artículo 253 ya mencionado debe revocarse la constancia de mayoría emitida por el consejo electoral referido y debe declararse la nulidad de la elección de conformidad al artículo 331 fracción III del código Electoral estatal, al resultar inelegibles por no tener plenamente acreditada la residencia y no esta ya en tiempo de subsanar tal anomalía.*

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es inoperante, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán: -----

De manera preliminar, debemos señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular.

En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella. ---

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad. -----

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que

resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del Código Comicial, que de manera literal señalan lo siguiente: -----

**“ARTÍCULO 180.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.  
(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de septiembre del 2008)”

**“ARTÍCULO 253.** Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número

de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del Código Electoral local. -----

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección. -

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos. -----

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada

al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado. -----

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas. -----

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el onus probandi o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados. -----

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número S3ELJ 09/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

**RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.**- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos;** asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(Lo resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio. -----

En ese sentido, debemos aludir en primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente: -----

**“ARTÍCULO 110.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

**“ARTÍCULO 111.** No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. **Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;**
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9°, que: -----

**“ARTÍCULO 9.-** Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- Derogada.

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación

electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos a) a e) se mencionan. -----

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de hechos supervenientes. -----

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad

administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales. -----

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción. -----

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida



por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala: -----

**“ARTÍCULO 290.-** Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

**Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”**

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva. -----

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda. -----

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de

situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza. -----

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia S3ELJ 11/97, de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo. -----

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente: -----

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconstitucionalidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble

*impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo."*

Ahora bien, como se expresó al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación: -----

**"REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—**De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos. -----

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional. -----

En este orden de ideas, la cuestión que nos ocupa en el caso concreto, se centra en que el enjuiciante señala que los candidatos electos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral. -----

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los expedientes o registros previos en que se hubiese basado para emitir los documentos cuestionados. -----

A lo anterior y acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de

elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo. -----

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando la ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita. -----

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han

residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal. -----

Por otra parte, también se ha establecido que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador. -----

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes. -----

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca

como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial. -----

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicito, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante. -----

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por esta Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión 08/2009-I, es conveniente precisar que esas determinaciones, no pueden ser vinculantes para este caso concreto, en virtud de que en dicha resolución se abordó el análisis de la elegibilidad de

diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanaban de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa, lo que permite concluir que lo resuelto en aquella ocasión no se contrapone con lo aquí expuesto. -----

QUINTO.- Agotado el estudio relativo a los motivos de discordia planteados por el partido Revolucionario Institucional, corresponde ahora analizar los planteados por partido Acción Nacional, quien expuso: -----

#### **IV. HECHOS:**

- 1.- En fecha 8 de Julio de 2009 dos mil nueve, se desarrolló la sesión de cómputo de la votación para la elección del Ayuntamiento del municipio de **Pénjamo**, Guanajuato, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, elaborada y firmada por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de **Pénjamo**, Gto.
- 2.- al realizarse la asignación de regidores según el principio de representación proporcional que refiere el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se llevó el procedimiento como lo dispone el numeral 251 del citado ordenamiento violando la forma señalada en dicho ordenamiento, en virtud de que del acta circunstanciada levantada se desprenden notoriamente las irregularidades y violaciones a lo dispuesto en la fracciones I, II, III y IV del artículo 249 del código comicial local.

#### **V. PRECEPTOS EL GALES VIOLADOS.**

La autoridad responsable viola en perjuicio del Partido político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

**PRIMERO.-** Causa agravio al partido político que represento la errónea interpretación que realiza el Consejo Municipal Electoral de **Pénjamo**, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de **Pénjamo**, Guanajuato, violentando además lo establecido en los preceptos 31 párrafos tercero y noveno, así como el 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se afirma, toda vez que dicho Consejo daña la legalidad de la función electoral como principio rector al realizar una incorrecta interpretación respecto a la elección de los regidores por el principio de representación proporcional, según lo establecido en el ya citado artículo 251, ya que éste infiere que un partido político debe obtener el nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional, en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual denota una interpretación con la cual el partido que represento disiente por estimarse contraria a los principios de la función electoral establecidos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y derivado de ello determinó asignar a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, una regiduría a cada uno aún y cuando éstos no cubrían con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido.



Ahora bien, a fin de puntualizar lo anterior es de indicarse que del acta de la sesión de cómputo del Consejo Municipal de Pénjamo de fecha 8 de julio, se tiene que la votación válida emitida en la municipalidad ascendió a **50,257 cincuenta mil doscientos cincuenta y siete votos** lo que se prueba con copia certificada del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamientos de Pénjamo, que relaciono en este momento como **anexo dos** y, considerando que el número de regidurías de dicho municipio es de diez, -según se establece en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato-, el cociente electoral que deriva de la operación aritmética de dividir total de votación entre número de regidurías, es de **5,025.70 cinco mil veinticinco punto setenta**.

Por otro lado, dentro de la contienda comicial la votación obtenida por los partidos políticos fue la siguiente:

Partido	Votación
PAN	33,352
PRI	10,766
PRD	3,698
PT	625
PVEM	0
CONVERGENCIA	370
NUEVA ALIANZA	1,026
PSD	420

Acredito lo anterior con copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el 8 de julio en el Consejo Municipal de Pénjamo y que en este momento presento como **anexo tres**.

Ahora bien, tomando en cuenta el cociente electoral dividido entre la votación obtenida por cada partido político, nos arroja el resultado siguiente:

Partido	Votación
PAN	6.63
PRI	2.14
PRD	0.73
PT	0.12
PVEM	0.00
CONVERGENCIA	0.07
NUEVA ALIANZA	0.20
PSD	0.08

Partiendo de lo anterior y considerando que el municipio de Pénjamo tiene ocho regidurías, inicialmente solamente al PAN y PRI se les pueden asignar regidurías ya que solo ellos reúnen el cociente electoral requerido para la obtención de un escaño plurinominal designándoseles seis de ellas al PAN y dos al PRI, cuya sumatoria es de ocho, ello significa que restan dos regidurías por asignar, situación que nos obliga a designarlas bajo el principio de resto mayor. Por lo tanto, al PRI le corresponde una regiduría más ya que cuanta con 0.82 de remanente de votación, en ese mismo orden de ideas, al PRD le corresponde otra regiduría derivado de su 0.73 de remanente y por las mismas circunstancias al Nueva Alianza corresponde la regiduría restante contando con un remanente de 0.20. sin embargo, el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determino tomar en cuenta a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en la distribución bajo el principio de resto mayor. Tal y como se desprende del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el 8 de julio en el Consejo Municipal de San Diego de la Unión y que ya fue referida como anexo tres.

Dicha decisión del Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es contraria a lo establecido en el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, en sus siguientes fracciones:

<<ARTÍCULO 251. El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

..II Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de **resto mayor**,

siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;...>>

En este orden de ideas, la fracción II del precepto legal citado en el párrafo inmediato anterior, refiere que el cociente electoral se consigue de la división de los votos válidos obtenidos por la totalidad de los partidos políticos contendientes en el municipio, entre el número de regidurías que integren el cabildo. Una vez obtenido el cociente, se procederá a repartir las regidurías en forma decreciente de acuerdo a su lista, cuantas veces contenga su votación al cociente existente.

En el caso que nos ocupa, son dos los partidos políticos los que obtuvieron el cociente electoral requerido de acuerdo al número de votos obtenidos, siendo éstos el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, y al ser éstos los únicos que cumplieran con el cociente electoral, son los únicos a los que se les podía asignar regidurías bajo el principio de resto mayor.

Lo anterior es así debido a que al ser la asignación de regidurías por cociente electoral en primera instancia, debía otorgarse únicamente a los partidos políticos antes mencionados, ya que fueron los únicos que por su votación obtenida cubrían el requisito del cociente electoral, siendo en el caso, el de **5,025.70 cinco mil veinticinco punto setenta**.

Por otro lado, la fracción III del ordenamiento legal que nos ocupa, señala que si después de la aplicación del cociente mencionado quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Respecto a ello, el Consejo Municipal Electoral de **Pénjamo**, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato determinó que a los Partidos Políticos De la Revolución Democrática y Nueva Alianza debía designárseles una regiduría a cada uno, no obstante que no cumplieran con el cociente electoral y que a su juicio los hacía acreedores a dicho escaño.

Tal decisión denota una incorrecta interpretación de la fracción aludida, en virtud de que al no haber reunido el número de votos necesarios para cubrir el cociente electoral no debieron ser beneficiados con la asignación de regiduría bajo la figura del resto mayor, ya que es evidente que la fracción III señala que <<después de la aplicación del cociente mencionado...>> es decir, es una condicionante para continuar asignando regidurías, -si es que quedan – el hecho de haber alcanzado el número de votos suficientes para cubrir el cociente electoral. De lo anterior se tiene, que para poder ser acreedor a asignación por remanente bajo el resto mayor, primero resulta necesario haber obtenido el cociente electoral.

De lo anterior se colige que como filtro para acceder a una regiduría se debe reunir el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad y, posteriormente, los partidos políticos que lograron el porcentaje ya referido, se les asignarán regidores de acuerdo al número de veces que encuadre el cociente electoral en su votación obtenida; si después de habérseles asignado regidores aún quedan regidurías por asignar, éstas se agotarán en una segunda vuelta conocida como resto mayor en base al remanente de votación sólo de los partidos políticos que hubieren obtenido el cociente de votación.

Bajo tal tesitura resulta indebida la asignación de un escaño a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, ya que el mandato legal se hace consistir en que, si aún hubiera regidurías por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único, decisivo y ulterior de repartición, una vez asignadas las regidurías bajo el principio de cociente electoral.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 251 del código comicial local lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible al porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor de cociente electoral, de no ser así y al tomar la votación íntegra obtenida por los partidos políticos que no les fue restado ningún voto por cociente electoral y darle el carácter de resto o remanente, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por cociente electoral, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o más escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional. En este sentido, el significado de la palabra “resto” según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: <<Parte que queda de un todo>>. De modo que se infiere que a través del sistema de resto

mayor sólo pueden tomarse en cuenta los votos que restan o que quedan, una vez que ha sido aplicada la operación del cociente electoral; de manera que no es posible, lógica ni jurídicamente – como lo sostiene la autoridad responsable en el acto reclamado. Aplicar el sistema de resto mayor, a la votación de partidos políticos a los que no se les restó nada, puesto que no alcanzaron siquiera el cociente electoral. Dicho de otro modo, únicamente puede aplicársele el principio de resto mayor a la votación de aquellos partidos a los que previamente se les restaron los cocientes electorales, por haberlos alcanzado. Así pues, en el caso de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, inicialmente, sobre el sistema de cociente electoral no se les resta nada; por lo que su votación se considera un todo (a lo que no se le ha quitado nada); de lo que se colige que resulta contrario a la fracción III del artículo 251 del código comicial local, tomar en consideración para el sistema de resto mayor a dichos partidos pues a su votación no se le restó nada y por lo tanto no constituye la parte que queda de un todo.

En este orden de ideas, es de concluirse que la asignación de escaños a los Partidos Políticos De la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, es contraria a la finalidad que tiene el principio de la representación proporcional, toda vez que se le privilegia con una asignación aún y cuando no cumple con el número de votos suficientes para cubrir el cociente electoral, ya que resulta ineludible el hecho de que para hacerse acreedor a la asignación de regidurías bajo el principio de resto mayor, primeramente debió cumplir con la fase previa establecida en el artículo 251 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, cubrir el cociente electoral.

Finalmente reitero que el Consejo Municipal de Pénjamo sólo le asignó seis regidores, siendo que legalmente debía haberle asignado  $6 + 1 = 7$ , como ha quedado debidamente argumentado y acreditado.

**SEGUNDO.-** Causa agravio a mi representada, con independencia de lo establecido en el agravio anterior, el que el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato ya que en la aplicación del procedimiento previsto por el artículo 251, con su inadecuada interpretación, aun en ella cometen graves errores en perjuicio de mi representada, tal y como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal misma que he señalado en el agravio anterior como anexo tres y de la cual se acredita plenamente el contenido del presente agravio.

Toda vez que el acta circunstanciada es omisa en señalar plenamente el procedimiento empleado para la asignación de regidores, afirmamos que el criterio empleado es erróneo ya que como quedo asentado en el agravio anterior le asigna en forma equivocada e ilegal un regidor al Partido Político Nueva Alianza, debiendo haber sido asignado a mi representada tal y como lo acredito de la siguiente manera:

#### PÉNJAMO

##### Asignación de regidores en el proceso electoral 2009

PARTIDO POLÍTICO	VOTACION 5 DE JULIO	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR
PAN	33352	6.636289 47	3197
PRI	10766	2.142189 15	714
PRD	3698	0.735817 9	3698
PT	625	0.124360 79	0
PVEM	0	0	0
CONVERGEN CIA	370	0.073621 59	0
NUEVA ALIANZA	1026	0.204150 67	1026
PSD	420	0.083570 45	0
VOTACION VALIDA	50257		
2% DEL TOTAL DE LA VOTACION	1005.14		
COCIENTE ELECTORAL	5025.70 00		

*De la tabla anterior se advierte que el total de votos válidos asciende a la cantidad de **50257**, por lo que el dos por ciento de la votación válida emitida alcanza la cifra de **1005.14** votos; en consecuencia, para efectos del artículo 251, fracción I, del Código Comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el dos por ciento de la asignación de regidores de representación proporcional, son: PAN, PRI, PRD y NUEVA ALIANZA, quedando fuera los partidos políticos PT, PVEI, CONVERGENCIA y PSD al no haber alcanzado el dos por ciento del total de la votación válida.*

*La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de **10 DIEZ**, arroja el cociente electoral, que asciende a **5025.7000**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponde: **6 SEIS** regidurías al Partido Acción Nacional; **2 DOS** al Partido Revolucionario Institucional; todo esto, acorde a la fracción II del citado artículo 251.*

*Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de dos regidurías para completar las diez que corresponden al municipio de **PENAJAMO**, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mismas que, conforme al sistema de resto mayor, corresponden a los partidos una al Partido de la Revolución Democrática que tiene un resto mayor de **3698** votos y la última regiduría por asignar le corresponde al Partido Acción nacional cuyo resto mayor es de **3197** votos, que a todas luces es mayor que el resto de todos los demás partidos políticos incluido el Partido Nueva Alianza cuyo resto mayor tan solo es de **1026** votos, y a quien indebidamente el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo le asignó una regiduría.*

Por la íntima relación que guardan entre sí estos motivos de impugnación, su análisis, por razón de método, se hará en forma conjunta sin que ello implique lesión a garantías individuales. En apoyo a esta determinación a continuación se transcribe el criterio jurisprudencial sostenido por el más alto Tribunal de la República, visible con el número 30 en la página 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, que reza: -----

**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Los anteriores argumentos de inconformidad, a consideración de esta sala, se estiman parcialmente fundados, en razón a lo siguiente: ----

Debe aclararse que en inicio se hará el estudio relativo al primer argumento de inconformidad, para finalmente, dada la conexidad

de los motivos de discordia estudiar el segundo agravio, ya que el estudio del primer concepto implícitamente nos hace estudiar el resto de sus razonamientos. -----

En esencia el primer agravio planteado por el Partido Acción Nacional, expresa como motivo total de su inconformidad, lo que considera constituye una incorrecta asignación de regidores y expedición de las respectivas constancias, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo Guanajuato, durante la sesión de cómputo de fecha ocho de julio de dos mil nueve, derivada de la jornada electoral del cinco de julio anterior, para la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio mencionado. -----

En el pliego recursal de mérito, la institución política accionante aduce la violación a los artículos 1, 3, 14, 132, 147, 150, 153, 154, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253 y 255 de la codificación electoral vigente en la entidad, misma que hace extensiva a los dispositivos 31, párrafos tercero y noveno, y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. -----

De manera particular, el inconforme plantea como motivo de disenso lo que en su concepto constituye una errónea interpretación y aplicación por la responsable, del artículo 251 del Código Electoral local, en relación a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues según afirma, la autoridad administrativa electoral infiere en la resolución impugnada que un partido político debe obtener el

nombramiento de un regidor mediante el principio de representación proporcional en el caso de que hubiese obtenido el dos por ciento o más de la votación válida emitida en la municipalidad, lo cual le condujo a asignar regidurías a partidos políticos aún cuando no contaban con el número de votos necesarios para integrar el cociente electoral requerido. -----

La última parte del argumento mencionado, se individualiza y amplía en el resto del agravio, de cuya lectura se obtiene que el recurrente establece como eje primordial de su argumentación, la consideración de que acorde a las reglas y fórmula legal de asignación de regidores establecidas por el artículo 251 del Código Electoral vigente en el estado de Guanajuato, solamente se puede asignar regidurías por resto mayor, a aquellos partidos políticos que hubiesen sido beneficiarios de la asignación por cociente electoral. -----

En este aspecto se centra la litis planteada por el recurrente del primer motivo de discordia, que posteriormente traslada a la asignación de regidurías, efectivamente, realizada por la autoridad administrativa electoral en la sesión de cómputo municipal cuyos resultados controvierte y a la expedición y entrega de las constancias de asignación respectivas, por lo que dicha parte del negocio jurídico se encuentra supeditada a lo que se determine respecto del planteamiento de fondo en torno a la interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

A efecto de dar una debida contestación a sus argumentos de discordia, es menester señalar en primer término que en el estado de Guanajuato, atendiendo a los resultados de la elección que corresponda, la integración de los ayuntamientos se hace mediante principio de mayoría tratándose del presidente municipal y fórmula o fórmulas de síndicos, en tanto que la elección de regidores se rige por el principio de representación proporcional, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 115, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 109 de la Constitución Local, que literalmente señalan: ----

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

*VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

...”

**Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

*“Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:*

*I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,*

*II. Los Regidores serán electos por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo que señale la Ley respectiva.”*

En el mismo sentido, el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que: -----

*Artículo 250.- Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Municipal Electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.*

Acorde a lo anterior, queda de manifiesto que en el estado de Guanajuato, en la elección de los ayuntamientos, se observa puntualmente el mandato que deriva del artículo 115, fracción VIII

de la Constitución Federal, y que el principio de representación proporcional opera respecto de la elección de regidores, con lo cual se garantiza la pluralidad en la integración del cabildo, dando con ello oportunidad a todos los partidos políticos, de alcanzar eventualmente la representación correspondiente traducida a escaños, en función de su respectiva fuerza electoral. -----

Sobre los fines de la representación proporcional, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/1998, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 1998, que al efecto establece: -----

*"MATERIA ELECTORAL EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.*

*Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho."*



Establecido lo anterior, debe señalarse también que el Código Electoral local, contempla en el subsecuente numeral 251, el procedimiento para la asignación de regidores, del modo siguiente: -----

**Artículo 251.-** El Consejo Municipal Electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. **Hará la *declaratoria de los partidos políticos* que**, en la elección municipal correspondiente, **hubieren obtenido el dos por ciento o más** del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;
- II. **Dividirá los votos válidos** obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, **entre las regidurías** que integren el cabildo, **a fin de obtener el cociente electoral**; verificada esta operación, **se asignará a cada partido político** en forma decreciente de acuerdo a su lista, **tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido**;
- III. **Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos;** y
- IV. En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y
- V. El Consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

La disposición legal antes transcrita permite establecer con suficiente claridad, que conforme al procedimiento legalmente previsto para la asignación de regidores: -----

a) Solamente tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación, los partidos políticos que hayan obtenido al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en la municipalidad (Artículo 251, fracción I); -----

b) Que una vez determinados los partidos políticos que hubiesen alcanzado o superado el umbral de votación mencionado, la asignación de regidores se hará con base en una fórmula legal de asignación y en dos etapas (Artículo 251, fracciones II y III); -----

c) Que en la primera de dichas etapas, opera el sistema denominado de cociente electoral (Artículo 251, fracción II); y, -----

d) Que en la segunda y última etapa, opera el sistema identificado como resto mayor (Artículo 251, fracción III). -----

Con base en lo anterior, en forma general queda expuesto el sistema de asignación de regidores vigente en el estado de Guanajuato, sin embargo, dicha explicitación resulta insuficiente para pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia del agravio en análisis, pues para ello resulta indispensable analizar la interacción entre los dos sistemas que conforman la fórmula legal de asignación de regidurías que nos ocupa. -----

De tal forma, resulta necesario precisar que en el procedimiento de asignación de regidores correspondiente, la autoridad administrativa electoral, una vez definido el universo de partidos políticos con derecho a participar en la asignación, por haber superado el umbral de votación mínimo a que alude la fracción I del artículo 251, deberá determinar el cociente electoral, dividiendo los votos válidos de todos los partidos, entre las regidurías que integren el cabildo. -----

El número de regidurías en los ayuntamientos del estado de Guanajuato no es uniforme, pues varía entre 8, 10 y 12, cuestión que en todo caso se encuentra definida en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: -----

*ARTÍCULO 26. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:*

*Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.*

*Los municipios de Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Morelón, **Pénjamo**, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con **diez regidores**.*

*Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Querámbaro, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuaio, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.*

Por tanto, de dicha disposición legal se obtiene el número de regidurías que integran el cabildo de cada uno de los municipios del Estado, en tanto que el diverso elemento “*votación válida*” de la fórmula para la obtención del cociente electoral, se extrae del cómputo de la elección municipal, restando a la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados, en términos análogos a lo dispuesto por el artículo 281 de la codificación electoral local. De ahí surge la fórmula: -----

*Cociente electoral = Votación válida / Número de regidurías*

Obtenido dicho cociente, en esta primera etapa se asigna a cada partido político –acorde a su lista- tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente aludido. -----

En este punto, resulta pertinente formular dos precisiones: -----

1.-Que en la etapa que se explica, el cociente electoral se aplica a la votación válida de todos los partidos políticos que hubiesen superado el umbral de votación mínimo legal, de modo que habrá

algunos cuya votación válida supere en una o en varias veces el cociente electoral, y en tal caso se les asignará tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y, -

2.- Que también habrá supuestos en que la votación válida obtenida por uno o varios partidos políticos, siendo igual o mayor al mínimo legal, sea insuficiente para superar el cociente electoral; en tal caso, el cociente obtenido o resultado de la división de la votación válida entre el cociente electoral, no alcanzará un número entero, sino solamente una fracción o decimal, lo cual desde luego no significa que no se les haya aplicado dicho factor, con independencia de que en tal supuesto, al partido político que se ubique en dicha hipótesis no le será atribuida ninguna regiduría por el método de cociente electoral. -----

Concluida la etapa mencionada y habiéndose realizado la asignación de regidurías por cociente electoral que hubiesen correspondido, si aún existieran regidurías sin asignar, de acuerdo al total que deban corresponder al ayuntamiento de que se trate, en términos de lo precisado por el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal antes referido, se procederá a su distribución por el sistema de resto mayor. -----

Sobre dicho sistema, el artículo 251, fracción III, precisa que la distribución de las regidurías restantes se hará siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos. -----

De lo hasta aquí expresado, emerge la convicción de que contrariamente a lo que sostiene el partido político inconforme, la legislación electoral aludida no excluye de la asignación de regidurías por el sistema de resto mayor, a aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado previamente la asignación por el sistema de cociente electoral. -----

Por el contrario, la norma prevista por el artículo 251, fracción I de la codificación electoral atinente, es ampliamente ilustrativa del sistema legal de asignación de regidurías y de sus límites, pues con toda claridad expresa que la asignación de regidores solo se hará entre los partidos políticos que en la elección municipal correspondiente hubieren obtenido el dos por ciento o más de la votación válida, lo cual lógicamente nos permite entender que la obtención de dicho porcentaje mínimo de votación constituye el único requisito que condiciona la participación de los partidos políticos en el sistema o fórmula legal de asignación de regidurías. -----

Esta interpretación del artículo 251 del código comicial local descansa también en la consideración de que la fórmula legal de asignación de regidurías adoptada por el legislador guanajuatense, constituye un sistema integral, que conjuga dos métodos de distribución de regidurías, en donde tiene el carácter de principal el relativo al cociente electoral, en tanto que el relativo al resto mayor reviste un carácter subordinado o contingente, pues su eventual aplicación se

encuentra condicionada a que no se hubiese agotado íntegramente la asignación de regidurías por el método de cociente electoral. -----

No obstante, debe enfatizarse que desde una interpretación sistemática y funcional, la razón anotada constituye la única admisible para sostener la eventual inaplicación del método de resto mayor en la asignación de regidurías, y por obvias razones tiene además un carácter general, dado que dicha inaplicación solamente se actualizaría en el hipotético caso en que se hubiese alcanzado la distribución total de regidores bajo el método de cociente electoral. -----

De tal manera y bajo la misma línea argumentativa, se estima incorrecto pretender como lo hace el recurrente, que únicamente participen de la distribución de regidurías bajo el método de resto mayor, aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido la asignación de una o varias regidurías por el método de cociente electoral, pues dicha exigencia, limitante o restricción, no es reconocida por el texto legal que se interpreta. -----

Antagónicamente a tal postura, debe decirse que admitir como válida la exégesis trazada por el partido político recurrente, implicaría materialmente establecer un segundo umbral de votación, adicional al del dos por ciento que previene la fracción I del artículo 251 del código electoral local, tan solo para poder participar en el sistema legalmente previsto de asignación que comprende tanto, el método de cociente electoral,

como el de resto mayor, lo cual constituiría una franca vulneración a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen en la materia electoral. -----

Esta posición jurisdiccional pondera también el hecho de que si se aceptara la interpretación que realiza el partido político recurrente respecto de que solamente pueden participar en la asignación por resto mayor quienes hubiesen alcanzado regidurías por cociente electoral, se estaría haciendo nugatoria la disposición legal contenida en el artículo 251, fracción I, que confiere el derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías (cociente electoral y resto mayor) a todos los partidos políticos que hubiesen obtenido el dos por ciento o más de la votación válida. -----

En todo caso, se considera que admitir la posición expresada por el enjuiciante conduciría a restringir indebidamente la posibilidad de acceder a una regiduría, a aquellos institutos políticos que habiendo superado el umbral mínimo de votación, no hubiesen alcanzado asignación por cociente, pero que respecto del método de resto mayor, tuviesen la cantidad suficiente de votos (obviamente no utilizados en la etapa de distribución por cociente), para acceder a la asignación correspondiente, por tener uno de los restos mayores de votación, que es el criterio definitorio de la asignación de regidurías en dicha etapa. -----

El aspecto primordial que debe destacarse en este punto, es el relativo a que el legislador guanajuatense diseñó un sistema de acceso a los

cargos públicos de elección popular por el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, que establece como primera premisa, la relativa a la obtención de un porcentaje mínimo de votación (dos por ciento de la votación válida); sin embargo, la obtención del porcentaje de votación suficiente para superar dicha barrera, no genera per se el derecho a la asignación de regidurías, pues como ha quedado explicitado, la obtención de dicho porcentaje solo garantiza el derecho a participar en el sistema legal de asignación de regidores bajo los métodos de cociente electoral y de resto mayor, que regulan las fracciones II y III del artículo 251 del código comicial local. -----

Dicha precisión nos permite afirmar que la legislación en estudio, ya reconoce en todos aquellos partidos políticos que superan el umbral mínimo de votación, una cierta representatividad que les legitima a participar en el sistema legal de asignación de regidores; empero, el propio diseño del sistema aludido permite advertir que busca alcanzar un mayor nivel de representatividad en los partidos políticos que efectivamente obtengan los escaños respectivos, de ahí que no conceda en automático una regiduría por la mera obtención del porcentaje mínimo de votación previsto en la fracción I del artículo 251 del código electoral local.

En efecto, adicionalmente a la satisfacción de dicho mínimo legal, la legislación en estudio impone como requisito el relativo a que aquellos partidos que participen en el sistema integral de asignación de regidurías, sean considerados tanto



en el método de cociente electoral como en el de resto mayor, pues ambos constituyen la fórmula legal de asignación reconocida por el artículo 251 del código comicial local. -----

En tal orden de ideas, la propia normativa electoral en análisis es clara al precisar quienes obtienen regidurías en cada uno de los métodos en análisis (en el caso del cociente electoral, los partidos cuya votación sea superior al cociente electoral establecido, correspondiéndoles tantas regidurías como veces su votación supere el cociente respectivo; y en el caso del resto mayor, atendiendo a los restos de votos no utilizados en la etapa y bajo el método de cociente electoral). -----

Ahora bien, como lo adelantábamos líneas arriba, el diseño normativo en análisis tiene por objeto armonizar el principio de pluralidad política con el de representatividad, pues como se precisó en oposición a lo afirmado por el recurrente, no basta con alcanzar el umbral del dos por ciento de la votación válida para ser acreedor a un escaño, sino que adicionalmente, se precisa que quienes tienen derecho a participar en el mecanismo legal de asignación, podrán acceder a la obtención de regidurías, cuando obtengan números enteros en la división de sus votos entre el cociente electoral; y por las que queden pendientes de asignar superada dicha etapa, se atenderá bajo el método de resto mayor, a los mejores restos de votación de todos los partidos políticos que hubiesen participado en la etapa previa, con independencia de que hubiesen

logrado o no, superar con sus votos el cociente electoral. -----

Esta interpretación normativa, permite armonizar los principios a que se ha hecho referencia, pues procura dar vigencia efectiva, tanto al principio de representación, como al de pluralidad, bajo la directriz ideológica de que la fracción I de la disposición 251 en estudio, ya reconocía de manera expresa el derecho de todos los partidos que hubiesen alcanzado o superado el mínimo legal de votación, a participar en el sistema integral de asignación de regidurías regulado por las fracciones II y III de dicho precepto, lo cual constituye a no dudar, un reconocimiento expreso, bajo un entorno de pluralidad, a cierta representatividad política que se ve reforzada mediante la aplicación del sistema integral y fórmula legal de asignación de regidores que ha sido ampliamente descrito. -----

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia número P./J. 140/2005, consultable en la página 156 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de noviembre de 2005, que establece: -----

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados*

*para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.*

*Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

A tenor de lo expuesto, resulta equivocada la interpretación realizada por el partido político recurrente, en la que a partir de una interpretación literal del concepto “resto”, como “*parte que queda de un todo*”, pretende excluir de la participación en la asignación de regidurías por dicho método, a los partidos que no hubiesen alcanzado la asignación por cociente, pues como ha quedado expresado, la legislación electoral local no impone tal restricción a los partidos que previamente hubiesen sido reconocidos como titulares del derecho a participar en el sistema integral de asignación de regidurías, lo cual desde luego no limita o condiciona su participación bajo el método de resto mayor, a que hubiesen sido beneficiarios de la distribución de regidurías por el sistema de cociente electoral. -----

Sobre este aspecto, es ilustrativa la tesis relevante número S3EL 028/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: -----

*“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SÓLO SE CONTEMPLA LA ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR Y NO POR COCIENTE NATURAL.- De la interpretación gramatical del artículo 171, fracción V, inciso c), de la Ley Electoral del*

*Estado de San Luis Potosí, se tiene que el mandato capital se hace consistir en que, si aun hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, es decir, que la orden o mandamiento expreso y contundente que se prevé, está dado de manera clara e inequívoca, en el sentido de que el resto mayor es el instrumento único y decisivo para repartir las diputaciones pendientes de asignar, mientras que las restantes expresiones están destinadas a fijar los elementos y mecanismos para la obtención del elemento primordial, que es el resto mayor, esto es, estas frases complementarias desempeñan la función gramatical de explicar con precisión y delimitar el concepto resto mayor al que se encuentran subordinadas como elementos auxiliares y complementarios, por lo que el uso de las palabras "una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural", que integran la oración después de la tercera coma, sólo constituyen parte de esas oraciones aclaratorias y no un canon aislado, diferente o paralelo que pueda surtir efectos por sí mismo y en forma independiente del resto mayor, sino únicamente son engranes del mecanismo que ha de emplearse para determinar aritméticamente ese remanente con el que se define el resto mayor, esto es, que tales expresiones no son propiamente mandamientos principales dentro de la disposición que se examina. La interpretación funcional también lleva a la conclusión señalada, ya que la esencia del sistema de representación proporcional estriba en la tendencia al logro de una correlación lo más cercana posible entre el porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos, en la circunscripción plurinominal de que se trate, con el número de escaños que se asignen a cada partido, de modo que cada voto se emplee exclusivamente por una ocasión, para la asignación de una sola curul en el proceso respectivo; por lo que el empleo del resto mayor busca descontar los votos empleados en las fases anteriores, para tomar en consideración sólo los votos que a los partidos participantes les sobran a partir de la distribución hecha en la etapa anterior por factor porcentual, que se asemeja a la de cociente natural o de unidad, lo que no sucedería si primero se intercalara en los supuestos del inciso c) una asignación por cociente natural, con base en la votación total válida de cada partido político con "resto", y en otra fase o subfase se acudiera al resto mayor, dado que en tal supuesto, inexcusablemente los sufragios obtenidos en la elección por los partidos políticos que se ocuparon en la asignación por factor, estarían sirviendo nuevamente en su totalidad para obtener otro o mas escaños, circunstancia que se orienta en sentido opuesto a la esencia del principio de representación proporcional.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-279/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.*

*Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 55-56, Sala Superior, tesis S3EL 028/2000."*

La conclusión que ha sido adoptada, se fortalece si consideramos que aún atendiendo a una interpretación literal del concepto "resto mayor", existen múltiples acepciones distintas a la referida por el inconforme, como es el caso del Glosario Electoral publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, que define como resto, al número total de votos no aprovechados por los

partidos políticos para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional respectivo; en tanto que al concepto resto mayor le define como la fórmula de primera proporcionalidad y el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputaciones o senadurías mediante el porcentaje mínimo y cociente de unidad.<sup>1</sup> -----

Las anteriores acepciones de los conceptos en estudio, nos permiten también desde un enfoque interpretativo gramatical, reivindicar la interpretación que del artículo 251 del código electoral local se ha adoptado en este fallo, habida cuenta de que aún los partidos que no hubiesen alcanzado asignaciones por cociente electoral, tendrán un “resto” para participar en la última etapa de distribución de regidurías bajo el método de “resto mayor”. -----

Definidas como han quedado las líneas esenciales de interpretación del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta pertinente ahora referirnos al procedimiento de asignación de regidores efectuado por el Comité Municipal Electoral designado como autoridad responsable, con base en los datos consignados en el acta de sesión de cómputo municipal que en copia certificada obra en autos y merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos

---

<sup>1</sup> LÓPEZ SANAVIA, Enrique. Glosario Electoral corregido y aumentado. Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas. 2002. Pág. 286.

318, fracción I, y 320 del código comicial vigente en la entidad. -----

Dicha información puede sintetizarse en la tabla que se inserta a continuación, atendiendo a los elementos y fórmula legal prevista por el citado artículo 251 del código de la materia, de donde se obtiene lo siguiente: -----

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA	UMBRAL MÍNIMO DE VOTACIÓN (2%)	OBTENCIÓN DEL COCIENTE ELECTORAL	VOTACIÓN VÁLIDA ENTRE COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR NO UTILIZADO EN PORCENTAJE	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR AMBOS MÉTODOS
PAN	33352	1005.14	50257 ÷ 10 = 5025.7	33352÷5025.7	6.63628947	6	0.63628947	1	7
PRI	10766			10766÷5025.7	2.14218915	2	0.14218915		2
PRD	3698			3698÷5025.7	0.7358179	0	0.7358179	1	1
PT	625			625÷5025.7	0.12436079	0	0.12436079		
CONVERGENCIA	370			370÷5025.7	0.07362159	0	0.07362159		
NUEVA ALIANZA	1026			1026÷5025.7	0.20415067	0	0.20415067		
SOCIAL DEMOCRATA	420			420÷5025.7	0.08357045	0	0.08357045		
TOTAL	50257					8		10	

Como se observa de los datos, cálculos y asignaciones reflejadas en la gráfica anterior, la autoridad administrativa electoral municipal señalada como responsable, inobservó de manera puntual el procedimiento que ha quedado ampliamente descrito en este apartado. -----

En efecto, atento a los razonamientos expresados por el propio disidente en el segundo motivo de inconformidad, que es discordante con el primero, se obtiene que indebidamente se asignó una regiduría al partido Nueva Alianza. -----

Se sostiene lo anterior, en virtud de que luego de haber aplicado la fracción II del mencionado artículo 251, se desprende que conforme a esa disposición se asignaron 8 regidurías, quedando pendiente dos. -----

En tal virtud, tales regidurías deben de aplicarse conforme a la fracción III, esto es, de

acuerdo al sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.-----

De tal suerte que en el caso, el resto mayor visualizado en forma porcentual, quedó de la siguiente forma: -----

PAN	0.63628947
PRI	0.14218915
PRD	0.7358179
PT	0.12436079
PC	0.07362159
PNA	0.20415067
PSD	0.08357045

Bajo el esquema anterior, queda demostrado que el partido Nueva Alianza, no es precisamente uno de los dos partidos con más alto resto mayor, sino el tercero de toda la tabla. -----

En tales circunstancias, resulta acertado que la autoridad electoral municipal hubiere aplicado la primera regiduría sobrante al partido de la Revolución Democrática, por ser el que tiene más porcentaje, pero lo que resulta incorrecto es que hubiere asignado la segunda al Partido Nueva Alianza, en virtud de que el segundo partido con más resto mayor es el Partido Acción Nacional. -----

En las condiciones anotadas, es dable concluir que la asignación de regidores realizada por la autoridad responsable, se ajustó parcialmente al procedimiento establecido por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoraes para el Estado de Guanajuato, lo cual patentiza lo infundado del primer motivo de discordia y lo fundado del segundo agravio. -----

En apoyo a lo anterior, se encuentra la siguiente tesis: -----

*REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (Legislación de Michoacán).—Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/98.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: José Mata Rodríguez.*

*Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 71-72, Sala Superior, tesis S3EL 048/99.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 870.*

En conclusión, debe modificarse los actos imputados al Consejo Electoral Municipal de Pénjamo, Guanajuato, respecto de la asignación de regidores y revocarse la entrega de la constancia de regidores respectiva al Partido Nueva Alianza, por lo que debe dejarse sin efecto alguno este último documento y, por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberá de inmediato asignar un regidor más al Partido Acción Nacional conforme a la planilla que contendió en la elección del cinco de julio de dos mil nueve, así como expedir y entregar la constancia respectiva. -----

SEXTO.- Concluido el examen anterior, procede ahora analizar los conceptos de agravio



expresados por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que expuso lo siguiente: -----

*IV. ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA:  
SON ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO LOS SIGUIENTES:*

*1.- COMO ES DEL CONOCIMIENTO PUBLICO EL DIA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO SE LLEVARON A CABO ELECCIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO.*

*2.- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POSTULO CANDIDATOS A LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REGISTRANDO LA PLANILLA ANTE EL ORGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, COMO CONSTA EN LA DOCUMENTAL ELECTORAL QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE*

*3.-LLEVANDOSE ACABO EN TODAS SUS ETAPAS ENTRE ELLAS LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS Y LA DESIGNACION DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS MISMAS, LOS CUALES QUEDARON DEBIDAMENTE FORMALIZADOS MEDIANTE EL ENCARTE QUE EXPIDIO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN FECHA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, Y EN LA QUE SE DESIGNO A LOS FUNCIONARIOS ANTES SEÑALADOS.*

*ASI LAS COSAS, LA DESIGNACION DE FUNCIONARIOS SEÑALADOS SE OFICIALIZO MEDIANTE EL ENCARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, MISMO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE*

*4.- EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL ENTRE EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE LAS 8:30 A 09:30 HORAS, LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, DESIGNARON A PERSONAS QUE NO SE ENCONTRABAN ENLISTADAS EN EL ENCARTE DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE ESTOS SE DESEMPEÑARAN COMO FUNCIONARIOS, EN LAS DIVERSAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE EN SU MOMENTO SE DETALLARAN; POR LO ANTERIOR, SE VULNERA EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 215 DE LA LEGISLACION ELECTORAL DETALLADA EN SUPRALINEAS, AL DESIGNAR A PERSONAS QUE NO SE ENCONTRABAN EN EL ENCARTE COMO FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. ASI MISMO, HAGO INCAPIE DE QUE NO EXISTE EVIDENCIADO EN EL CUERPO DE LAS ACTAS DE INSTALACION DE LAS CASILLAS, NI EN LAS ACTAS DE INCIDENTES, EL MOTIVO POR EL CUAL SE JUSTIFIQUE LA HABILITACION DE OTRA PERSONA DIFERENTE A LAS QUE SE ENCONTRABAN LEGITIMADAS PARA RECEPCIONAR LA VOTACION EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL RAZON POR LA CUAL SE ACTUALIZA EN ESPECIE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA Y SANCIONADA POR EL ARTICULO 330 FRACCION V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUESTO QUE CON LA HABILITACION DE PERSONAS AJENAS A LAS ENLISTADAS EN EL ENCARTE MULTICITADO, SE LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE SE RECIBIO LA VOTACION EN LAS CASILLAS EN COMENTO POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY DE LA MATERIA EN CITA.*

*5.- EN LAS CASILLAS QUE EN CAPÍTULO SUBSECUENTE SE PRECISARÁN, SE ESTIMA ACTUALIZADA LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN VI DEL CITADO ARTÍCULO 330 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN ATENCIÓN A QUE EXISTE ERROR GRAVE Y DETERMINANTE EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS EN ELLAS RECIBIDOS, POR EXISTIR DISCREPANCIAS EN LOS NÚMEROS DE*

FOLIOS RECIBIDOS, EL NÚMERO DE SUFRAGIOS OBTENIDOS Y LAS BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS, LO QUE TORNA PROCEDENTE EL CONSECUENTE AGRAVIO.

6.- ADEMÁS, SE DESPRENDE DE LA SIMPLE LECTURA DE LA ACTA NUMERO 1 DE INSTALACION DE CASILLA QUE EN EL CAPÍTULO DE AGRAVIOS SE DETALLARÁN, PRECISAMENTE DEL RENGLON DE DONDE SE SEÑALA ESE HECHO, QUE SE VIOLANTARON PRIMERO, EN PERJUICIO DE LOS ELECTORES INSCRITOS DENTRO DEL LISTADO NOMINAL LOS NUMERALES 214, 215 Y 216 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN VIRTUD DE QUE DEL CONJUNTO DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE DESPRENDE LAS CIRCUNSTANCIAS Y/O INCIDENCIAS QUE JUSTIFIQUEN LA APERTURA DE CASILLAS FUERA DEL HORARIO QUE INSTRUYE EL NUMERAL 214 DEL CODIGO ANTES INVOCADO, EN CONSECUENCIA IRREPARABLE, FUE IMPEDIDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS CONTEMPLADOS EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE LAS CASILLAS QUE SE ESPECIFICARÁN, Y POR TANTO, TAL CONDUCTA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PERJUDICA DE MANERA IRREPARABLE LA DETERMINACION DEL RESULTADO DE LA ELECCION, LUEGO ENTONCES, DE LA OPERACIÓN ARIMETICA DE CADA UNA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO REPERCUTEN EN EL RESULTADO DE LA ELECCION Y BENEFICIAN, MEDIANTE EL IMPEDIMENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO DE LOS CIUDADANOS, AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CON SU RESPECTIVA FORMULA DE AYUNTAMIENTO, EN LAS ALUDIDAS CASILLAS, TODA VEZ QUE, DEL CUERPO DE LAS ACTAS RESPECTIVAS, SE DESPRENDE QUE INVARIABLEMENTE SE INICIO FUERA DE HORARIO LA INSTALACION DE LAS MISMAS.

EVIDENTEMENTE QUE TAL HECHO, REITERADO POR CIERTO, EN MÁS DEL 20% DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GTO., ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA Y SANCIONADA POR EL ARTICULO 330 FRACCION X DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUESTO QUE AL APERTURAR LOS PUNTOS DE RECEPCION DEL VOTO SE ESTA COARTANDO EL DERECHO DE LEGAL AL ELECTORADO DE VOTAR EN UN LAPSO TEMPORAL DE APROXIMADAMENTE UNA HORA, SIN QUE SE ENCUENTRE JUSTIFICADO EN EL CUERPO DE LAS ACTAS DE INCIDENTES, PARA QUE SE APERTURARA A DESTIEMPO, FUERA DEL HORARIO QUE MARCA LA LEGISLACION ELECTORAL APLICABLE

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: SE VIOLAN LOS ARTICULOS 156, 157, 158, 159, 160, 161, 165, 327 Y 330 FRACCION V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCION IMPUGNADA:

COMO CUESTIÓN PREVIA DEBE DECIRSE QUE EL SISTEMA LEGAL ELECTORAL EN FUNCIÓN DE LAS ELECCIONES DIVERSAS, TIENE CONSIDERADO QUE LAS ELECCIONES SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, Y QUE SERÁN PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA E INDEPENDENCIA.

ES ASÍ QUE, LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE UNA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, CUYO CUMPLIMIENTO DEBE SER IMPRESCINDIBLE PARA QUE UNA ELECCIÓN SE CONSIDERE PRODUCTO DEL EJERCICIO POPULAR DE LA SOBERANÍA, DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO-POLÍTICO CONSTRUIDO EN LA CARTA MAGNA Y EN LAS LEYES ELECTORALES ESTATALES, ESTÁN INCLUSIVE ELEVADAS A

RANGO CONSTITUCIONAL, Y SON IMPERATIVOS, DE ORDEN PÚBLICO, DE OBEDIENCIA INEXCUSABLE Y NO SON RENUNCIABLES. DE ALLÍ QUE, LA OBSERVANCIA DE ESTOS PRINCIPIOS EN UN PROCESO ELECTORAL SE TRADUCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVOS.

APOYA LO ANTERIOR, EL CRITERIO QUE ENSEGUIDA SE CITA:

*Tercera Época*

*No. Registro: 920859*

*Instancia: Sala Superior Tesis Aislada*

*Fuente: Apéndice (actualización 2001)*

*Tomo VIII, P.R. Electoral*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: 90 Página: 116*

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados."

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional.-24 de julio de 2001.-Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José Luis de la Peza.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.*

TAMBIÉN DEBE CONSIDERARSE PARA LA PROCEDENCIA, RESOLUCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS QUE ENSEGUIDA SE EXPRESAN, QUE NO OBSTA LA AUSENCIA DE INCONFORMIDAD O DE PROTESTA, POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO EN EL MOMENTO MISMO DEL LEVANTAMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LA JORNADA ELECTORAL DE QUE SE TRATA, DE CONFORMIDAD ELLO, CON EL SIGUIENTE CRITERIO:

*Tercera Época*

*No. Registro: 919132*

*Instancia: Sala Superior*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Apéndice 2000*

*Tomo VIII, P.R. Electoral Materia(s): Electoral Tesis: 61*

*Página: 81 Genealogía:*

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 37, Sala Superior, tesis S3EL 014/97.*

"CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público."

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional.-4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 37, Sala Superior, tesis S3EL 014/97.*

DE IGUAL MODO, POR CUANTO AL CONTENIDO Y EXPRESIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD O AGRAVIOS, DEBERÁ ESTABLECERSE QUE EN EFECTO SE CONTIENE EN ELLOS, LA CAUSA DE PEDIR, EN SU CASO, INTERPRETANDO LA REAL VOLUNTAD DE LOS MISMOS, PARA QUE AL EMPRENDER SU ANÁLISIS Y ESTUDIO, SE REALICE EL EXAMEN DE FONDO RESPECTO DE LAS CUESTIONES DEBATIDAS, CONFORME A LOS CRITERIOS QUE ENSEGUIDA INVOCO:

*Tercera Época*

*No. Registro: 920772*

*Instancia: Sala Superior Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice (actualización 2001)*

*Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: 3*

*Página: 5*

*Genealogía: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELI 03/2000.*

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción

*lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro.- 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3EU 03/2000.*

*Tercera Época*

*No. Registro: 919091*

*Instancia: Sala Superior Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice 2000*

*Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: 21 Página: 36 Genealogía:*

*Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis S3EU 04/99.*

*"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.*

*BAJO ESTE CONTEXTO, COMO AGRAVIOS, SE ADUCE, LO SIGUIENTE:  
PRIMERO.- VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 156, 157, 158, 159, 160, 161, 165, 214, 215, 216, 327 Y 330 FRACCIONES V y X, DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.*

*EN EFECTO, IRROGA AGRAVIO, EL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DEL H. AYUNTAMIENTO DE PENJAMO, GUANAJUATO, DE FECHA OCHO DE JULIO DEL 2009, LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA*

DE MAYORIA A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO CITADO Y LA CONSTANCIA DE ASIGNACION DE REGIDORES, ACTOS EMITIDOS TODOS ELLOS, POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PENJAMO, GUANAJUATO, DEBIDO A QUE DICHO COMPUTO CONVALIDA LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LAS SIGUIENTES CASILLAS:

2009 BASICA UBICACIÓN ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO DE LA LOCALIDAD CUEVAS DE MORALES, 1979 CONTIGUA BODEGA DEL CONSEJO NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES DE BUENA VISTA DE CORTEZ, 1987 CONTIGUA UNO PRIMARIA MANUEL DOBLADO CALLE SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD ORDEÑA DE BARAJAS, 1968 CONTIGUA DOS ESCUELA IGNACIO ALLENDE TURNO MATUTINO, RICARDO FLORES MAGON TURNO VESPERTINO, CARRETERA PENJAMO, PASTOR ORTIZ KILOMETRO 4.5 SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD ESTACION PENJAMO, 1986 BASICA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE TURNO MATUTINO, JOSE MARIA LICEAGA TURNO VESPERTINO, CALLE NIÑOS HEROES NUMERO 30 DE LA LOCALIDAD DE COLORADO DE SAAVEDRA, 1967 BASICA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS TURNO MATUTINO IGNACIO ZARAGOZA TURNO VESPERTINO, CALLE INSURGENTES SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE ARATZIPU, ARACHIPO, 2000 BASICA TELESECUNDARIA NUMERO 278 CALLE DEL FERROCARRIL SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE PALO VERDE, 2003 CONTIGUA PRIMARIA NARCISO MENDOZA TURNO MATUTINO, CRISTOBAL COLON TURNO VESPERTINO DE LA COMUNICAD DE TEPETATE DE NEGRETE, 1948 BASICA PRIMARIA JUVENTINO ROSAS CALLE PRINCIPAL SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE ESTACION CORRALEJO, 2009 CONTIGUA DOS ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO DE LA LOCALIDAD CUEVAS DE MORALES, 1956 CONTIGUA PRIMARIA PENSADOR MEXICANO TURNO MATUTINO, LAZARO CARDENAS DEL RIO TURNO VESPERTINO DE LA LOCALIDAD DE SAN GABRIEL, 1973 CONTIGUA PRIMARIA JUSTO SIERRA TURNO MATUTINO ADOLFO LOPEZ MATEOS TURNO VESPERTINO CALLE MORELOS SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE QUESERA DE CORTEZ, 1971 CONTIGUA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO CALLE LAZARO CARDENAS NUMERO 7 DE LA LOCALIDAD DE LAS ANIMAS, 1941 BASICA PRIMARIA LAZARO CARDENAS DE LA LOCALIDAD DE RANCHO NUEVO DE GUTIERREZ, 1987 CONTIGUA DOS PRIMARIA MANUEL DOBLADO CALLE MANUEL DOBLADO SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE ORDEÑA DE BARAJAS, 1986 CONTIGUA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE TURNO MATUTINO JOSE MARIA LICEAGA TURNO VESPERTINO CALLE NIÑOS HEROES NUMERO 30 DE LA LOCALIDAD DE COLORADO DE SAAVEDRA, 1940 BASICA PRIMARIA EVERARDO LLAMAS JAIME CALLE MADERO SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE EL CHILARILLO, 1940 CONTIGUA PRIMARIA EVERARDO LLAMAS JAIME CALLE MADERO SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE SAN FELIPE CHILARILLO, 1976 BASICA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA TURNO MATUTINO, EMILIANO ZAPATA TURNO VESPERTINO CALLE PROFESOR MEDEL NUMERO CINCO DE LA LOCALIDAD DE LA ESTRELLA, 1977 BASICA PRIMARIA MANUEL DOBLADO AVENIDA MARCELINO ELIZARRARAS NUMERO OCHO DE LA LOCALIDAD DE CAPILLA DE MARQUEZ, 1977 CONTIGUA UNO PRIMARIA MANUEL DOBLADO AVENIDA MARCELINO ELIZARRARAS NUMERO OCHO DE LA LOCALIDAD DE CAPILLA DE MARQUEZ, 1988 CONTIGUA PRIMARIA NARCISO MENDOZA TURNO MATUTINO FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA TURNO VESPERTINO, AVENIDA PADRE HIDALGO NUMERO 1127 DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA PACUECO, 2001 CONTIGUA TELESECUNDARIA NUMERO 278 CALLE DEL FEDEROCARRIL SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE PALO VERDE, 2003 BASICA PRIMARIA NARCISO MENDOZA TURNO MATUTINO,

CRISTOBAL COLON TURNO VESPERTINO DE LA LOCALIDAD DE TEPETATE DE NEGRETE, 1976 CONTIGUA UNO PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA TURNO MATUTINO EMILIANO ZAPATA TURNO VESPERTINO CALLE PROFESOR MEDEL NUMERO CINCO DE LA COMUNIDAD LA ESTRELLA, 1912 CONTIGUA UNO PRIMARIA EL PIPILA CALLE ZAPOTE SIN NUMERO DE LA COLONIA LOS CONEJITOS LOCALIDAD PENJAMO, 1942 BASICA PRIMARIA ALFREDO V. BONFIL DE LA LOCALIDAD DE TIERRAS NEGRAS, 1912 BASICA PRIMARIA EL PIPILA CALLE ZAPOTE SIN NUMERO COLONIA LOS CONEJITOS LOCALIDAD PENJAMO, 1991 BASICA COCHERA DE LA SEÑORA HERMILA ALVAREZ MARTINEZ CALLE MOROLEON 419 DE LA LOCALIDAD SANTA ANA PACUECO, 1982 BASICA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO TURNO MATUTINO LEONA VICARIO TURNO VESPERTINO, CALLE LEONA VICARIO SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD ESTACION LA PIEDAD, 2023 CONTIGUA PRIMARIA AMADO NERVO AVENIDA MORELOS SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE POTRERILLOS DEL RIO, 2005 BASICA Y 2005 CONTIGUA AMBAS CON UBICACIÓN EN LA PRIMARIA SIMON BOLIVAR LOCALIDAD LAGUNILLAS, 1995 CONTIGUA UNO JARDIN DE NIÑOS NIÑOS HEROES CALLE LEON SIN NUMERO DE LA LOCALIDAD DE SANTA ANA PACUECO, 1930 BASICA PRIMARIA RAFAEL RAMIREZ CALLE LAZARO CARDENAS SIN NUMERO ZONA CENTRO LOCALIDAD PENJAMO, 1929 BASICA SECUNDARIA TECNICA NUMERO 9 NUEVE BOULEVARD LAZARON CARDENAS 14 ZONA CENTRO LOCALIDAD PENJAMO, GUANAJUATO, 1928 CONTIGUA UNO SALON DE FIESTAS DE LA SEÑORA LAURA VAZQUEZ CENDEJAS CALLE MORELOS NUMERO 208 COLONIA NUEVA ESPERANZA LOCALIDAD PENJAMO, 1955 BASICA PRIMARIA IGNACIO M. ALTAMIRANO TURNO MATUTINO, ALVARO OBREGON TURNO VESPERTINO AVENIDA SAN JUAN DE LETRAN SIN NUMERO LOCALIDAD SAN JOSE DE LOS SABINOS.

LO ANTERIOR SE AFIRMA, PORQUE EN TODAS ESTAS CASILLAS, DEL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO, DEJO DE CONSIDERARSE POR LA RESPONSABLE, QUE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS MISMAS, DEBIA SER ANULADA POR ACTUALIZARSE EN ELLAS LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA Y SANCIONADA POR LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 330 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ES CIERTO, CONFORME A DICHO DISPOSITIVO Y FRACCIÓN, DEBERÁ ANULARSE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CUANDO SE RECIBA DICHA VOTACIÓN POR PERSONA O PERSONAS DISTINTAS Ú ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS PREVIAMENTE PARA ELLO.

DESDE LUEGO QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO AL TRAVES DE LA NULIDAD PLANTEADA, LO ES LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA CERTEZA DE QUE LOS FUNCIONARIOS QUE RECIBEN EL VOTO PÚBLICO SE ENCUENTREN FACULTADOS EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL; DE ALLÍ QUE LO QUE PRETENDE PRESERVARSE, SEA LA DEBIDA RECEPCIÓN DE ESE VOTO, POR PERSONAS LEGALMENTE AUTORIZADAS.

EN EL CASO, COMO PODRÁ VERSE DE LA SIMPLE LECTURA DE LAS ACTAS DE INSTALACIÓN, DESARROLLO, CIERRE Y CLAUSURA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS ARRIBA IDENTIFICADAS, EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, ENTRE EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE LAS 8:30 A 09:30 HORAS, LOS PRESIDENTES DE LAS CORRESPONDIENTES MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, DESIGNARON PARA QUE FUNGIERAN DURANTE TODA LA JORNADA, COMO SECRETARIO O BIEN COMO ESCRUTADORES, A PERSONAS QUE NO SE ENCONTRABAN NI AUTORIZADAS COMO SUPLENTE, NI ENLISTADAS EN EL ENCARTE DE FECHA CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ÚNICAS PERSONAS QUE LEGALMENTE PODRÍAN DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIOS, EN ESAS PRECISAS CASILLAS.

LUEGO, TAL HECHO VULNERA EL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDE EL ARTICULO 215 DE LA LEGISLACION ELECTORAL, DETALLADA EN SUPRALINEAS, MÁXIME QUE PARA LA DESIGNACIÓN ASÍ HECHA, O SEA, PERSONAS QUE NO SE ENCONTRABAN AUTORIZADOS EN EL ENCARTÉ PARA FUNGIR EN SUSTITUCIÓN DE OTROS, COMO FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NO EXISTE EVIDENCIADO EN EL CUERPO DE LAS ACTAS DE INSTALACION DE LAS CASILLAS, NI EN LAS ACTAS DE INCIDENTES, EL MOTIVO O CAUSA JUSTIFICADA PARA LA HABILITACION DE OTRA U OTRAS PERSONAS, DIFERENTES A LAS QUE SÍ SE ENCONTRABAN LEGITIMADAS PARA RECEPCIONAR LA VOTACION EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. DE ESTE MODO, EVIDENTEMENTE SE ACTUALIZA EN LA ESPECIE, LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA Y SANCIONADA POR EL ARTICULO 330 FRACCION V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PUESTO QUE EL PRESIDENTE DE CADA UNA DE ELLAS, AL MOMENTO DE PROCEDER A LA INSTALACIÓN DE ESAS PRECISAS CASILLAS, UNA VEZ RECORRIDO EL ORDEN DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS Y PRESENTES, PODRÍA HABILITAR, PRIMERO A LOS DESIGNADOS COMO SUPLENTE Y DESPUÉS, EN CASO DE NI ASÍ QUEDAR INTEGRADA LEGALMENTE LA CASILLA, DE ENTRE LOS ELECTORES PRESENTES, CONSIDERADOS ASÍ CONFORME A LA LISTA NOMINAL O ENCARTÉ, PODRÍA EXCLUSIVAMENTE CON AQUELLOS HABILITARLOS PARA TAL CASO, SIENDO QUE NO SE PROCEDIÓ DE ESTA MANERA Y POR ESO, TAL IRREGULARIDAD SE CONSIDERA GRAVE PUES SE PRESENTÓ EN UNA GRAN PARTE DE LAS 226 CASILLAS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO

DE OTRO MODO, CON LA HABILITACION DE PERSONAS AJENAS A LAS ENLISTADAS EN EL ENCARTÉ MULTICITADO Y SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, A MÁS DE QUE SE DEJÓ DE OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PREVIAMENTE POR LA LEY, PARA LA SUSTITUCIÓN DE AQUELLOS FUNCIONARIOS AUSENTES Y LA CONSECUENTE HABILITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE DEBERÍAN DESEMPEÑARSE COMO SUPLENTE, DEBE CONCLUIRSE LA DEMOSTRACIÓN PLENA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA, DADO QUE ASÍ, EVIDENTEMENTE Y EN FRANCA CONTRAVANCIÓN A PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, SE RECIBIÓ LA VOTACION EN LAS CASILLAS EN COMENTO, POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY DE LA MATERIA EN CITA.

SE DESTACA EN TODO CASO, EN FUNCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE ILEGALMENTE FUERON SUSTITUIDOS O BIEN, EN FUNCIÓN DE LAS PERSONAS QUE ILEGALMENTE FUERON HABILITADAS EN LUGAR DE LOS QUE DEJARON DE ASISTIR, QUE NUESTRA LEGISLACION ELECTORAL NO ESPECIFICA SIQUIERA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE ESTA CAUSAL DE NULIDAD, EL CARÁCTER DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A LOS QUE SE REFIERE, POR LO QUE, SE PUEDE DEDUCIR QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA CONTEMPLA TANTO A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y ESCRUTADORES, SIENDO CONGRUENTE ELLO, DEL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE DICE: CUANDO LA LEY NO DISTINGUE NO SE DEBE DISTINGUIR, PUESTO QUE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 159 DEL ORDENAMIENTO LEGAL DE REFERENCIA, TODOS ELLOS, SON FUNCIONARIOS DE CASILLA.

EN CONSECUENCIA DEBEN ESTIMARSE PROCEDENTES Y FUNDADOS, LOS MOTIVOS DE QUEJA ADUCIDOS, ATENTOS EN TODO CASO, AL CRITERIO ESTABLECIDO EN LAS SIGUIENTES TESIS:

Tercera Época

No. Registro: 920805

Instancia: Sala Superior Jurisprudencia

Fuente: Apéndice (actualización 2001)



*Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: 36 Página: 50 Genealogía:*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3EU 16/2000.*

*"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente "de entre los electores que se encuentren en la casilla", con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función."*

*Tercera Época*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.*

*Tercera Época*

*No. Registro: 922675*

*Instancia: Sala Superior Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice (actualización 2002)*

*Tomo VIII,*

*Jurisprudencia Electoral*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: 56 Página:*

*77 Genealogía:*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997*

*2002, páginas 191-192, Sala Superior, tesis S3EU 13/2002.*

*"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE*

LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática.-30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2002, páginas 191-192, Sala Superior, tesis S3EU 13/2002.

Tercera época

No. Registro: 919275

Instancia: Sala Superior

Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R.

Electoral Materia(s): Electoral

Tesis: 204

Página: 224

Genealogía:

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la Mesa Directiva de una Casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento

mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 156, 157, 158, 159, 160, 161, 214, 215, 216, 327 Y 330 FRACCION VI DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA CONSECUENTE ACTUALIZACIÓN LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SEÑALA EL CITADO ARTICULO 330 FRACCION VI DE LA LEY CITADA, QUE OCASIONA INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD QUE RIGEN Y REGULAN LA JORNADA ELECTORAL, SIENDO DETERMINANTE PARA EL RESULTADO OBTENIDO.

ESTA CAUSAL DE NULIDAD SE PRESENTA AL MENOS, EN LAS CASILLAS NÚMEROS: 1987 BÁSICA, UBICADA EN CALLE MANUEL DOBLADO S/N, EN LA COMUNIDAD DE ORDEÑA DE BARAJAS; 1996-B, BÁSICA, UBICADA EN PRIMARIA JOSE ROSAS MORENO, DEL POBLADO CAL GRANDE; 2006 CONTIGUA, UBICADA EN TELESECUNDARIA 137 S/N, POBLADO DE TACUBAYA; 2011 CONTIGUA, UBICADA EN CALLE VICENTE GUERRERO NÚMERO 15, DEL POBLADO LA ATARJEA DE CRUCITAS; Y, 2018 BÁSICA, UBICADA EN PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, DEL POBLADO DE CERRITOS BLANCOS; MPIO. DE PENJAMO GTO.

EN EFECTO, EN LA PRIMERA DE ESAS CASILLAS, SE RECIBIERON LAS BOLETAS MARCADAS CON LOS FOLIOS DEL 137643 AL 138181, O SEA, 538 BOLETAS, COINCIDENTE CON EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS; SE INUTILIZARON 280 BOLETAS SOBRANTES, FRENTE A UNA VOTACIÓN OBTENIDA DE 258, O SEA, 538; SIN EMBARGO, LA SUMA DE VOTOS EMITIDOS CORRESPONDIENTES A CADA PARTIDO CONTENDIENTE LO ES POR LA CANTIDAD DE 248, PRESENTÁNDOSE ENTONCES UN ERROR DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN ESTA CASILLA.

EN TODO CASO, EL NÚMERO DE FOLIO QUE APARECE ASIGNADO A LAS BOLETAS ENTREGADAS Y RECIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA, NO CORRESPONDE AL QUE LE FUE ASIGNADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN LA SEGUNDA DE ESAS CASILLAS, SE RECIBIERON LAS BOLETAS MARCADAS CON LOS FOLIOS DEL 147718 AL 148442, O SEA, 724 BOLETAS, COINCIDENTE CON EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS; SE INUTILIZARON 452 BOLETAS SOBRANTES, FRENTE A UNA VOTACIÓN OBTENIDA DE 273, O SEA, 725 Y LA SUMA DE VOTOS EMITIDOS CORRESPONDIENTES A CADA PARTIDO CONTENDIENTE LO ES POR LA CANTIDAD DE 273; PRESENTÁNDOSE ENTONCES UN ERROR DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN ESTA CASILLA, AL NO COINCIDIR EL NUMERO DE VOTOS RECIBIDOS MÁS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, CON LAS QUE FUERON EFECTIVAMENTE RECIBIDAS, CONFORME AL NÚMERO DE FOLIO INDICADO.

EN TODO CASO, EL NÚMERO DE FOLIO QUE APARECE ASIGNADO A LAS BOLETAS ENTREGADAS Y RECIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA, NO CORRESPONDE AL QUE LE FUE ASIGNADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN LA TERCERA DE ESAS CASILLAS, SE RECIBIERON LAS BOLETAS MARCADAS CON LOS FOLIOS DEL 158394 AL 189007, O SEA, 30,613 BOLETAS, INCOINCIDENTE ESTE FENOMENAL NÚMERO CON EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, O SEA, 614; ADEMÁS, SE

INUTILIZARON 632 BOLETAS SOBRANTES, FRENTE A UNA VOTACIÓN OBTENIDA DE 248, O SEA, 880.

INCLUSO, LA SUMA DE VOTOS EMITIDOS CORRESPONDIENTES A CADA PARTIDO CONTENDIENTE LO ES POR LA CANTIDAD DE 248 (CON NÚMERO), SIENDO QUE DICHA SUMA, PERO REALIZADA EN EL RUBRO ESCRITO ARROJA UN TOTAL DE VOTOS EMITIDOS PARA CADA PARTIDO POR LA SUMA DE 253.

CONFORME CON LO ANTERIOR, EN VERDAD QUE EN ESTA CASILLA SE PRESENTA ENTONCES UN ERROR ARTIMÉTICO QUE SI RESULTA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN OBTENIDA EN LA MISMA.

EN TODO CASO, EL NÚMERO DE FOLIO QUE APARECE ASIGNADO A LAS BOLETAS ENTREGADAS Y RECIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA, NO CORRESPONDE AL QUE LE FUE ASIGNADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN EFECTO, EN LA CUARTA DE ESAS CASILLAS, SE RECIBIERON LAS BOLETAS MARCADAS CON LOS FOLIOS DEL 164324 AL 164816, O SEA, 492 BOLETAS, INCOINCIDENTE CON EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, O SEA 493; NO APARECE QUE SE HAYA INUTILIZADO O SOBRADO NINGUNA DE ESAS BOLETAS, FRENTE AL HECHO DE HABERSE OBTENIDA UNA VOTACIÓN DE 169, O SEA, DEBERÍAN HABER SOBRADO Y POR CONSIGUIENTE SER INUTILIZADAS, 323 BOLETAS; ADEMÁS, LA SUMA DE VOTOS EMITIDOS CORRESPONDIENTES A CADA PARTIDO CONTENDIENTE LO ES POR LA CANTIDAD DE 167, PRESENTÁNDOSE ENTONCES UN ERROR DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN ESTA CASILLA.

EN TODO CASO, EL NÚMERO DE FOLIO QUE APARECE ASIGNADO A LAS BOLETAS ENTREGADAS Y RECIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA, NO CORRESPONDE AL QUE LE FUE ASIGNADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN LA QUINTA DE ESAS CASILLAS, SE RECIBIERON LAS BOLETAS MARCADAS CON LOS FOLIOS DEL 170933 AL 171566, O SEA, 633 BOLETAS, INCOINCIDENTE CON EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, O SEA, 634; NO APARECE QUE HAYA SOBRADO Y POR TANTO INUTILIZADO NINGUNA DE LAS BOLETAS RECIBIDAS, A PESAR DE QUE EXISTIÓ UNA VOTACIÓN DE 228 ELECTORES; SIN EMBARGO, LA SUMA DE VOTOS EMITIDOS CORRESPONDIENTES A CADA PARTIDO CONTENDIENTE LO ES POR LA CANTIDAD DE 248, PRESENTÁNDOSE ENTONCES UN ERROR DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN ESTA CASILLA.

EN TODO CASO, EL NÚMERO DE FOLIO QUE APARECE ASIGNADO A LAS BOLETAS ENTREGADAS Y RECIBIDAS POR LOS FUNCIONARIOS DE ESTA CASILLA, NO CORRESPONDE AL QUE LE FUE ASIGNADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN LAS ANOTADAS CONDICIONES, SABIDO ES QUE EL FACTOR DETERMINANTE SE REFIERE NO SOLAMENTE AL ANÁLISIS NUMÉRICO O CUANTITATIVO DE LOS VOTOS RECIBIDOS EN LA CASILLA O CASILLAS EN LAS CUALES SE PRODUJERON LAS CAUSAS DE NULIDAD, YA QUE ESTE NO NECESARIAMENTE ES EL PRESUPUESTO DEFINITORIO, SINO QUE SU ALCANCE LLEVA A CONSIDERAR QUE SE REFIERE TAMBIÉN AL EFECTO GRAVE QUE LA VIOLACIÓN A LOS DISPOSITIVOS ELECTORALES PRODUCE EN EL RESULTADO CRÉIBLE, CERTERO, LEGAL Y TRANSPARENTE DE LA VOTACIÓN, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, QUE RIGEN Y REGULAN LA JORNADA ELECTORAL Y QUE EN EL CASO, RESULTAN EVIDENTEMENTE TRANSGREDIDOS.

LUEGO, LA FALTA DE COINCIDENCIA DE LOS DATOS Y VALORES CONTENIDOS EN LAS REFERIDAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ENTRE LOS APARTADOS DESTACADOS ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 330 DEL

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTATAL Y POR ENDE, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CADA UNA DE LAS CASILLAS MATERIA DE ESTE AGRAVIO.

ES MÁS, ES TAN DETERMINANTE POR DOLOSO, EL ERROR EN EL COMPUTO QUE CONFORME A LA ACTA NÚMERO 6 DE 08 DE JULIO DE ESTE AÑO, LA SUMA DE RESULTADOS CONFORME A LOS VOTOS OBTENIDOS EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATA POR TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES, LO ES DE 51720, QUE FRENTE A LA SUMA TOTAL DEL RESULTADO DE LOS VOTOS OBTENIDOS Y REGISTRADOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS 3, ARROJA UNA DIFERENCIA DE MÁS DE 3000 VOTOS, CIRCUNSTANCIA QUE DE IGUAL MODO DEBERÁ TENERSE EN CUENTA PARA ESTABLECER LEGALMENTE SATISFECHO EL REQUISITO DE LA DETERMINANCIA, INCLUSIVE EN RELACIÓN CON EL NUMERO DE REGIDORES ASIGNADOS A CADA PARTIDO POLÍTICO, CONFORME AL CÓMPUTO FINALMENTE HECHO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE  
 TERCERO.- VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 156, 157, 158, 159, 160, 161, 214, 215, 216, 327 Y 330 FRACCION X DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA CONSECUENTE ACTUALIZACIÓN LA CAUSAL DE NULIDAD QUE SEÑALA EL ARTICULO 330 FRACCION X DE LA LEY CITADA

ES CIERTO, LOS ACTOS RECLAMADOS CAUSAN AGRAVIOS PORQUE DE IGUAL MODO, VIENEN A CONVALIDAR LA NULIDAD QUE AFECTA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ELECTORALES QUE A CONTINUACION DESCRIBO:

2024 CONTIGUA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO TURNO MATUTINO GUADALUPE VICTORIA TURNO VESPERTINO; CALLE SAN PEDRO SIN NUMERO LOCALIDAD SAN MARCOS, 1960 BASICA Y CONTIGUA AMBAS UBICADAS EN PRIMARIA IGNACION ZARAGOZA, CALLE EMILIANO ZAPATA SIN NUMERO LOCALIDAD PURISIMA DE RAMIREZ , 2025 BASICA PRIMARIA LUIS VILLAREAL TURNO MATUTINO, NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC TURNO VESPERTINO LOCALIDAD HUANDARILLO SIN NUMERO, LOCALIDAD HUANDARILLO, 2009 BASICA PRIMARIA LEONA VICARIO LOCALIDAD CUEVAS DE MORALES SIN NUMERO, LOCALIDAD CUEVAS DE MORALES, 1932 CONTIGUA UNO SALON DE FIESTAS DE LA UNION DE COMERCIANTES Y LOCATARIOS DEL MERCADO HIDALGO ASOCIACION CIVIL; CALLE NARCISO MENDOZA NUMERO 30 COLONIA LA LOMA, LOCALIDAD PENJAMO, 2024 BASICA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO TURNO MATUTINO GUADALUPE VICTORIA TURNO VESPERTINO; CALLE SAN PEDRO SIN NUMERO LOCALIDAD SAN MARCOS, 1993 CONTIGUA UNO BODEGA DEL SEÑOR SALVADOR RAMIREZ HERRERA; AVENIDA PADRE HIDALGO SIN NUMERO LOCALIDAD SANTA ANA PACUECO, 1927 BASICA CLUB DE LEONES PENJAMO, GUANAJUATO, AVENIDA CONSTITUCION SIN NUMERO, ZONA CENTRO, LOCALIDAD PENJAMO, 1944 CONTIGUA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS TURNO MATUTINO, MARTIRES DEL RIO BLANCO TURNO VESPERTINO, CALLE JUAREZ SIN NUMERO, LOCALIDAD ZAPOTE DE CESTAU, 1987 CONTIGUA UNO PRIMARIA MANUEL DOBLADO; CALLE MANUEL DOBLADO SIN NUMERO LOCALIDAD ORDEÑA DE BARAJAS, 1931 BASICA SECUNDARIA ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, CALLE RAFAEL RAMIREZ NUMERO 30 COLONIA MAGISTERIAL LOCALIDAD PENJAMO, 1927 CONTIGUA DOS CLUB DE LEONES PENJAMO, GUANAJUATO, AVENIDA CONSTITUCION SIN NUMERO, ZONA CENTRO, LOCALIDAD PENJAMO, 1961 BASICA PRIMARIA GENERAL FRANCISCO VILLA LOCALIDAD LABOR DE LOPEZ SIN NUMERO, 1931 CONTIGUA UNO SECUNDARIA ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, CALLE RAFAEL RAMIREZ NUMERO 30 COLONIA MAGISTERIAL LOCALIDAD PENJAMO, 1964 BASICA SALON DE FIESTAS DE LA SEÑORA RAMONA TORRES TRINIDAD, CALLE PALO BLANCO SIN

NUMERO LOCALIDAD CHURIPITZEO, 1986 BASICA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE, 1967 BASICA PRIMARIA JOSE MARTA MORELOS TURNO MATUTINO, IGNACIO ZARAGOZA TURNO VESPERTINO; CALLE INSURGENTES SIN NUMERO LOCALIDAD ARATZIPU, ARACHIPO, 1996 BASICA PRIMARIA JOSE ROSAS MORENO LOCALIDAD LA CAL GRANDE SIN NUMERO, 2003 CONTIGUA PRIMARIA NARCISO MENDOZA TURNO MATUTINO CRISTOBAL COLON TURNO VESPERTINO LOCALIDAD TEPETATE DE NEGRETE, 2009 CONTIGUA DOS PRIMARIA LEONA VICARIO LOCALIDAD CUEVAS DE MORALES SIN NUMERO, LOCALIDAD CUEVAS DE MORALES, 1930 CONTIGUA UNO ESCUELA PRIMARIA RAFAEL RAMIREZ CALLE LAZARO CARDENAS SIN NUMERO ZONA CENTRO LOCALIDAD PENJAMO, GUANAJUATO, 2013 BASICA UBICACIÓN PRIMARIA LAURO AGUIRRE, AV HIGALGO S/N, LOCALIDAD COMALILLO, 1956 CONTIGUA, UBICACIÓN PRIMARIA PENSADOR MEXICANO, TURNO MATUTINO, LAZARO CARDENAS DEL RIO TURNO VESPERTINO, LOCALIDAD SAN GABRIEL, 1973 BASICA, UBICACIÓN PRIMARIA CALLE MORELOS S/N, QUESERA DE CORTES, 1973 CONTIGUA, UBICACIÓN PRIMARIA JUSTO SIERRA, TURNO MATUTINO ADOLFO LOPEZ MATEOS, TURNO VESPERTINO CALLE MORELOS S/N, QUESERA DE CORTES, 2011 CONTIGUA, UBICACIÓN PRIMARIA VICENTE GUERRERO, TURNO MATUTINO, BELIZARIO DOMINGUEZ TURNO VESPERTINO; CALLE VICENTE GUERRERO # 15, LOCALIDAD ATARJEJA DE CRUCITAS, 1983 CONTIGUA, UBICACIÓN PRIMARIA NIÑOS HEROES; CALLE NIÑOS HEROES NUMERO 14, LOCALIDAD PALO ALTO DE ABAJO, 1971 CONTIGUA, UBICACIÓN PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE LAZARO CARDENAS NUMERO 7, LOCALIDAD LAS ANIMAS, 1941 BASICA, UBICACIÓN PRIMARIA LAZARO CARDENAS, LOCALIDAD RANCHO NUEVO DE GUITIERREZ S/N, 1987 CONTIGUA 2, UBICACIÓN PRIMARIA MANUEL DOBLADO, CALLE MANUEL DOBLADO S/N, LOCALIDAD ORDEÑA DE BARAJAS; 1940 BASICA, UBICACIÓN PRIMARIA EVERARDO LLAMAS JAIME, CALLE MADERO S/N, LOCALIDAD SAN FELIPE DE CHILARILLO; 1940 CONTIGUA, UBICACIÓN PRIMARIA EVERARDO LLAMAS JAIME, CALLE MADERO S/N, LOCALIDAD SAN FELIPE DE CHILARILLO; 1985 BASICA, UBICACIÓN PRIMARIA VICENTE GUERRERO, CALLE VICENTE GUERRERO S/N, LOCALIDAD SAN BERNARDO DE CAMARENA; 1964 CONTIGUA, UBICACIÓN PRIMARIA GRACIANO SANCHEZ, CALLE JUAN DE LA BARRERA S/N, LOCALIDAD SAN ANTONIO DE AGUIRRE; 20019 BASICA, UBICACIÓN PRIMARIA VICENTE GUERRERO TURNO MATUTINO, 18 DE MARZO, TURNO VESPERTINO, CALLE 21 DE MARZO, S/N, LOCALIDAD HORNITOS; 1968 BASICA, UBICACIÓN PRIMARIA IGNACIO ALLENDE, TURNO MATUTINO RICARDO FLORES MAGON TURNO VESPERTINO, CARRETERA PENJAMOPASTOR ORTIZ KILOMETRO 4.5 SIN NUMERO, LOCALIDAD ESTACIÓN PENJAMO, 1970 PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA TURNO MATUTINO, ANAHUAC TURNO VESPERTINO; CALLE MIGUEL HIDALGO SIN NUMERO, LOCALIDAD ZAPOTE DE BARAJAS, 1979 CONTIGUA UNO SECUNDARIA TECNICA NUMERO 29 CALLE LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 5 LOCALIDAD LAGUNA LARGA DE CORTEZ, 1983 BASICA PRIMARIA NIÑOS HEROES; CALLE NIÑOS HEROES NUMERO 14 LOCALIDAD PALO ALTO DE ABAJO, 1997 BASICA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO TURNO MATUTINO, GENERAL FELIPE ANGELES TURNO VESPERTINO; CALLE LUIS DONALDO COLOSIO SIN NUMERO LOCALIDAD BARAJAS VIEJO, VARAL VIEJO, 2001 CONTIGUA TELESECUNDARIA 278, CALLE DEL FERROCARRIL SIN NUMERO, LOCALIDAD PALO VERDE, 2020 CONTIGUA UNO PRIMARIA JOSE MORELOS CALLE MORELOS SIN NUMERO LOCALIDAD PUERTA DEL AGUA CALIENTE, 1929 CONTIGUA UNO SECUNDARIA TECNICA NUMERO 9 BOULEVARD LAZARO CARDENAS NUMERO 14 ZONA CENTRO LOCALIDAD PENJAMO, 1949 BASICA PRIMARIA SOSTENES ROCHA CALLE VICENTE GUERRERO SIN NUMERO LOCALIDAD MAGALLANES, 1953 BASICA PRIMARIA FRANCISCO I MADERO CALLE

PRINCIPAL SIN NUMERO, LOCALIDAD TARENGO DE FRANCISCO DE PARRAS, 1966 BASICA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA TURNO MATUTINO, GREGORIO TORRES QUINTERO TURNO VESPERTINO LOCALIDAD PLAZUELAS, SAN JUAN EL ALTO, 1916 BASICA LOTE DEL SEÑOR VICTOR MANUEL OLMEDO MORFIN PROLONGACION LAS FLORES NUMERO 17 ZONA CENTRO LOCALIDAD PENJAMO, 1956 BASICA PRIMARIA PENSADOR MEXICANO TURNO MATUTINO LAZARO CARDENAS DEL RIO TURNO VESPERTINO LOCALIDAD SAN GABRIEL, 1920 BASICA JARDIN DE NIÑOS LEONA VICARIO AVENIDA NORTE NUMERO 103 COLONIA EL TOLENTO LOCALIDAD PENJAMO, 1993 BASICA BODEGA DEL SEÑOR SALVADOR RAMIREZ HERRERA AVENIDAD PADRE HIDALGO SIN NUMERO LOCALIDAD SANTA ANA PACUECO, 1946 BASICA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO I COSTILLA LOCALIDAD SAUZ DE MENDEZ DOS SIN NUMERO, LOCALIDAD SAUZ DE MENDEZ DOS, 1950 BASICA PRIMARIA NIÑOS HEROES LOCALIDAD LA ACEITUNA SIN NUMERO, LOCALIDAD LA ACEITUNA, 1947 BASICA Y CONTIGUA AMBAS CON UBICACIÓN EN LA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA TURNO MATUTINO, JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ DE LIZARDI TURNO VESPERTINO, CALLE PINOSUAREZ SIN NUMERO SANTA ELENA DE ACEVES, EL CAPRICHIO, 2018 CONTIGUA DOS PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, CALLE CARRETERA SIN NUMERO, LOCALIDAD CERRITOS BLANCOS, 1914 CONTIGUA COCHERA DEL SEÑOR ALFREDO VILLANUEVA VARGAS, CALLE ZAPOTERA NUMERO 79 COLONIA LAZARO CARDENAS, PENJAMO, GTO., 1913 BASICA Y CONTIGUA UNO AMBAS UBICADAS EN LA PRIMARIA GENERAL LAZARO CARDENAS TURNO MATUTINO, HERIBERTO JARA TURNO VESPERTINO CALLE CORTINA NUMERO 55 COLONIA LAZARO CARDENAS, LOCALIDAD PENJAMO, GTO., 1943 BASICA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO TURNO MATUTINO AQUILES SERDAN TURNO VESPERTINO, LOCALIDAD CORRALEJO DE HIDALGO, 1917 BASICA SECUNDARIA OFICIAL PENJAMO, CALLE HEROICO COLEGIO MILITAR SIN NUMERO COLONIA CORRAL DE PIEDRA LOCALIDAD PENJAMO, 1974 CONTIGUA DOS SECUNDARIA TECNICA NUMERO 29, CALLE LUIS DONALDO COLOSIO, NUMERO CINCO LOCALIDAD LAGUNA LARGA DE CORTES, 1918 CONTIGUA SALON DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DE LA PRESA LA GOLONDRINA CALLE TERCERA DE TEPIC NUMERO 50 ZONA CENTRO PENJAMO, 1931 CONTIGUA DOS SECUNDARIA ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ CALLE RAFAEL RAMIREZ COLONIA MAGISTERIAL LOCALIDAD PENJAMO, 2019 CONTIGUA PRIMARIA VICENTE GUERRERO TURNO MATUTINO, 18 DE MARZO TURNO VESPERTINO CALLE 21 DE MARZO SIN NUMERO HORNITOS, 1928 BASICA SALON DE FIESTAS DE LA SEÑORA LAURA VAZQUEZ CENDEJAS CALLE MORELOS NUMERO 208 COLONIA NUEVA ESPERANZA, 1932 CONTIGUA DOS SALON DE FIESTAS DE LA UNION DE COMERCIANTES DEL MERCADO HIDALGO ASOCIACION CIVIL, CALLE NARCISO MENDOZA NUMERO 30 COLONIA LA LOMA PENJAMO, GTO., 1944 BASICA PRIMARIA JOSE MARIA MORELOS TURNO MATUTINO, MARTIRES DEL RIO BLANCO TURNO VESPERTINO CALLE JUAREZ SIN NUMERO, LOCALIDAD ZAPOTE DE CESTAU, 1982 CONTIGUA UNO PRIMARIA MIGUEL HIDALGO TURNO MATUTINO LEONA VICARIO TURNO VESPERTINO, CALLE LEONA VICARIO SIN NUMERO LOCALIDAD ESTACION LA PIEDAD, 1945 BASICA PRIMARIA ALVARO OBREGON TURNO MATUTINO, MELCHOR OCAMPO TURNO VESPERTINO, AVENIDA MIGUEL HIDALGO SIN NUMERO LOCALIDAD SAN ANTONIO DE ACEVES, 2009 CONTIGUA UNO PRIMARIA LEONA VICARIO LOCALIDAD CUEVAS DE MORALES, SIN NUMERO, CUEVAS DE MORALES, 1921 BASICA COCHERA DEL SEÑOR FILEMON VALDES OROZCO; CALLE CAZADOR NUMERO 27 ZONA CENTRO LOCALIDAD PENJAMO, 2015 BASICA COCHERA DEL SEÑOR MAGDALENO REGALADO GUADALUPE CALLE INDEPENDENCIA NUMERO 46 LOCALIDAD POTREROS, 1916 BASICA LOTE DEL SEÑOR VICTOR

MANUEL OLMEDO MORFIN PROLONGACION LAS FLORES # 17, PENJAMO, 1952 CONTIGUA UNO PRIMARIA MARGARITO RODRIGUEZ LOCALIDAD TEPUZA DE VILLALOBOS, 1915 CONTIGUA UNO SALON DE FIESTAS FLAMINGOS MA. MERCEDES RODRIGUEZ RUIZ, CALLE DURANGO NUMERO 41 ZONA CENTRO PENJAMO, GUANAJUATO, 1912 BASICA PRIMARIA EL PIPILA CALLE ZAPOTE SIN NUMERO COLONIA LOS CONEJITOS, LOCALIDAD PENJAMO, 1991 BASICA, 1991 BASICA, UBICACIÓN COCHERA DE LA SEÑORA ERMILA ALVAREZ MARTINEZ, CALLE MOROLEON NUMERO 419, LOCALIDAD SANTA ANA PACUECO, 1995 CONTIGUA 1, UBICACIÓN JARDIN DE NIÑOS, NIÑOS HEROES CALLE LEON SN, LOCALIDAD SANTA ANA PACUECO, 1930 BASICA, PRIMARIA RAFAEL RAMIREZ,; CALLE LAZARO CARDENAS, SN, ZONA CENTRO, LOCALIDAD PENJAMO, 1929 BASICA, UBICACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 9, BOULEVARD LAZARO CARDENAS NUMERO 14, ZONA CENTRO, LOCALIDAD PENJAMO, 1928 .CONTIGUA 1, SALON DE FIESTAS DE LA SEÑORA LAURA VAZQUEZ CENDEJAS, CALLE MORELOS NUMERO 208, COLONIA NUEVA ESPERANZA, LOCALIDAD PENJAMO, 1955 BASICA, PRIMARIA IGNACIO M. ALTAMIRANO, TUNO MATUTINO, ALVARO OBREGON TURNO VESPERTINO, AVENIDA SAN JUAN DE LETRAN, SN, LOCALIDAD SAN JOSE DE LOS SABINOS, 1912 CONTIGUA 2, UBICACIÓN PRIMARIA PIPILA, CALLE ZAPOTE SN, COLONIA LOS CONEJITOS, LOCALIDAD PENJAMO, 2012 CONTIGUA 1, UBICACIÓN PRIMARIA VICENTE GUERRERO TURNO MATUTINO, CUAHUTEMOC TURNO VESPERTINO; CALLE VICENTE GUERRERO NUMERO 85, LOCALIDAD EX HACIENDA LA CALLE, 1932 BASICA, UBCACION SALON DE FIESTAS DE COMERCIANTES Y LOCATARIOS DEL MERCADO MIGUEL HIDALGO ASOCIACIÓN CIVIL; CALLE NARCISO MENDOZA NUMERO 30, COLONIA LA LOMA, LOCALIDAD PENJAMO, 1938 BASICA, UBICACIÓN PRIMARIA INACIO RAMIREZ, LOCALIDAD EL ZARCO, SN, LOCALIDAD EL ZARCO, 1914 BASICA, UBICACIÓN, COCHERA DEL SEÑOR ALFREDO VILLANUEVA VARGAS, CALLE ZAPOTERA NUMERO 59, COLONIA LAZARO CARDENAS, LOCALIDAD PENJAMO, 2006 BASICA, UBICACIÓN TELESECUNDARIA NUMERO 137, LOCALIDAD TACUBAYA, SN, LOCALIDAD TACUBAYA, 1939 BASICA, UBICACIÓN PRIMARIA VASCO DE QUIROGA, CALLE PRINCIPAL SN, LOCALIDAD LA BARRANCA DEL CHILAR, 2018 BASICA, UBICACIÓN, PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, CALLE CARRETERA SN, LOCALIDAD CERRITOS BLANCOS, 1974 BASICA, UBICACIÓN, SECUNDARIA TECNICA NUMERO 29, CALLE LUIS DONALDO COLOSIO NUMERO 5, LOCALIDAD, LAGUNA LARGA DE CORTEZ, 1990 BASICA, UBICACIÓN, CENTRO EDUCATIVO GUANAJUATO, AVENIDA PADRE HIDALGO NUMERO 504, LOCALIDAD SANTA ANA PACUECO, 1922 .BASICA, UBICACIÓN, COCHERA DE LA SEÑORA TERESA DE JESUS RODRIGUEZ CERVANTES, CALLE ROCIO NUMERO 6 D, ZONA CENTRO, LOCALIDAD PENJAMO, 2018 BASICA, UBICACIÓN PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, CALLE CARRETERA SN, LOCALIDAD CERRITOS BLANCOS, 1925 BASICA, UBICACIÓN, PRIMARIA LUIS VILLAREAL TURNO MATUTINO, NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC TURNO VESPERTINO, LOCALIDAD, GUANDARILLO, 1926 CONTIGUA, UBICACIÓN, AUDITORIO DE LA CASA DE CULTURA PLAZUELAS, PORTAL ZARAGOZA NUMERO 34, ZONA CENTRO, LOCALIDAD PENJAMO, 1926 BASICA UBICACIÓN, AUDITORIO DE LA CASA DE CULTURA PLAZUELAS, PORTAL ZARAGOZA NUMERO 34, ZONA CENTRO, LOCALIDAD PENJAMO, 1923 CONTIGUA 1, UBICACIÓN, PRIMARIA FRANCISCO J. MUJICA TURNO MATUTINO, GABRIELA MISTRAL TURNO VESPERTINO, CALZADA DE LOS POETAS SN ZONA CENTRO, TODAS DEL MUNICIPIO DE PENJAMO.

LO ANTERIOR SE AFIRMA, PORQUE EN TODAS ESTAS CASILLAS, DEL MUNICIPIO DE PENJAMO, GUANAJUATO, DEJÓ DE CONSIDERARSE POR LA RESPONSABLE, QUE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS MISMAS, DEBIA SER ANULADA POR ACTUALIZARSE EN ELLAS LA CAUSAL DE



NULIDAD PREVISTA Y SANCIONADA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTICULO 330 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ES CIERTO, CONFORME A DICHO DISPOSITIVO Y FRACCIÓN, DEBERÁ ANULARSE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CUANDO SE IMPIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

DESDE LUEGO QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR ESTA OTRA CAUSAL DE NULIDAD LO ES, LA CERTEZA QUE DEBE TENER LA CIUDADANÍA DE LA FECHA Y HORA EN QUE DEBE EMITIR SU SUFRAGIO, ADEMÁS DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN ESTAR PRESENTES PARA VERIFICAR QUE LOS ACTOS QUE SE REALIZAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, SE ENCUENTREN APEGADOS A LA LEY DE LA MATERIA. NO PUEDE PERMITIRSE ENTONCES, QUE CIERTO NÚMERO DE CIUDADANOS POR ENCONTRARSE REUNIDOS EN HORA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA DESARROLLARSE LA VOTACIÓN, PROCEDAN A LLEVARLA A CABO, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA QUE RIGEN EL PROCESO ELECTORAL.

ES DE PRECISAR EN FUNCIÓN DE ESTA OTRA CAUSAL, QUE EL VALOR PRIMORDIAL A TUTELAR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, ES PRECISAMENTE EL SUFRAGIO LIBRE Y SECRETO DE LOS ELECTORES Y, DE MANERA MUY PARTICULAR, TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL EN CITA, LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN, DE MANERA TAL QUE SU SALVAGUARDA SE ENCUENTRA TUTELADA AL DISPONERSE EN LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES, QUE ASÍ COMO NINGUNA CASILLA PODRÁ INSTALARSE CON ANTICIPACIÓN A LA HORA ESTABLECIDA, ELLO CON LA FINALIDAD DE HACER TRANSPARENTE LA EMISIÓN DEL VOTO Y EVITAR IRREGULARIDADES COMO EL LLENADO PREVIO DE LAS URNAS, DE IGUAL MODO HAN HECHO EXTENSA LA SALVAGUARDA DE ESE DERECHO A VIRTUD DE LA HORA DE INICIO Y DEL CIERRE DE CADA CASILLA.

LO ANTERIOR DESDE LUEGO QUE SE JUSTIFICA PORQUE, EL ACTO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, COMO ACTO COMPLEJO EN EL QUE BÁSICAMENTE LOS ELECTORES EJERCEN SU DERECHO AL SUFRAGIO O VOTAN, EN EL ORDEN EN QUE SE PRESENTEN ANTE SU RESPECTIVA CASILLA Y MESA DIRECTIVA, ESTE ACTO FORMALMENTE INICIA CON EL ANUNCIO CORRESPONDIENTE POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DE CASILLA, UNA VEZ QUE HA SIDO DEBIDAMENTE INTEGRADA Y SE HA LLENADO Y FIRMADO EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN, CERRÁNDOSE A LAS 18:00 HORAS, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LA LEY.

ASI, LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN TIENE UN MOMENTO DE INICIO Y OTRO DE CIERRE Y SI BIEN EL PRIMERO ES PRESEDIDO POR EL ACTO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, LO QUE OCURRE A PARTIR DE LAS 08:00 HORAS DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁ ABRIRSE Y CERRARSE DESPUÉS DE TALES HORAS, LO CIERTO ES QUE EN TODO CASO, DEBERÁ HACERSE LA ANOTACIÓN EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A ESOS HECHOS, POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

ADEMAS, SI BIEN LA VOTACIÓN PUEDE CERRARSE CON POSTERIORIDAD A LA HORA FIJADA PARA CONCLUIRLA CUANDO SE ENCUENTREN ELECTORES FORMADOS PARA VOTAR, EN CUYO CASO LA VOTACIÓN SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUMIESEN FORMADOS A LAS 18:00 HORAS, HAYAN VOTADO, LO CIERTO ES QUE EN TODO CASO, TAMBIÉN DEBERÁ HACERSE LA ANOTACIÓN EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A ESOS HECHOS, POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

PUES BIEN, CON LAS ANTERIORES PRECISIONES, EN LA ESPECIE, DE LA SIMPLE LECTURA DE LA ACTA NUMERO 1 DE INSTALACION DE CASILLA Y PRECISAMENTE DEL RENGLON EN DONDE SE SEÑALA LA INSTALACION DE LA CASILLA, SE DESPRENDE QUE SE VIOLENTARON EN PRINCIPIO, EN PERJUICIO DE LOS ELECTORES INSCRITOS DENTRO DEL LISTADO NOMINAL LOS NUMERALES 214, 215 Y 216 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN VIRTUD DE QUE DEL CONJUNTO DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE DESPRENDE LAS CIRCUNSTANCIAS Y/O INCIDENCIAS QUE JUSTIFIQUEN LA APERTURA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS MENCIONADAS, PERO FUERA DEL HORARIO QUE INSTRUYE EL NUMERAL 214 DEL CODIGO ANTES INVOCADO.

EN CONSECUENCIA ESE HECHO REITERADO EN TANTAS CASILLAS A LA VEZ E IRREPARABLE, PERMITE PRESUNTIVAMENTE ACREDITAR POR SI SOLO, QUE FUERON IMPEDIDOS LOS ELECTORES ENLISTADOS EN CADA UNA DE ESAS CASILLAS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, AL EJERCICIO DE SU DERECHO A VOTAR, Y POR TANTO TAL CONDUCTA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS CORRESPONDIENTES, PERJUDICÓ DE IGUAL MANERA LA DETERMINACION DEL RESULTADO DE LA ELECCION.

LUEGO ENTONCES, DE LA OPERACIÓN ARITMETICA DE CADA UNA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO, SE ADVIERTE QUE TAL HECHO REPERCUTIÓ EN EL RESULTADO DE LA ELECCION Y BENEFICIÓ MEDIANTE EL IMPEDIMENTO SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO DE LOS CIUDADANOS, AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL CON SU RESPECTIVA FORMULA DE AYUNTAMIENTO, EN LAS SUPRACITADAS CASILLAS.

ES EVIDENTE QUE, DEL CUERPO DE LAS ACTAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS SE ADVIERTE QUE INVARIABLEMENTE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SE INICIO MUY POSTERIOR AL HORARIO DE LA INSTALACION DE LAS CASILLAS, LO QUE PERMITE PRESUMIR SE INSISTE, VÁLIDAMENTE, QUE SE DEJARON DE RECIBIR INDEBIDAMENTE UN NÚMERO DE SUFRAGIOS QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR, LO QUE CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD GRAVE, POR ATENTAR CONTRA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DEL VOTO.

DE ALLÍ QUE RESULTE DETERMINANTE LA CAUSAL DE NULIDAD EN COMENTO, PUES COMO SE ACREDITARÁ, LA VOTACIÓN SÍ RECIBIDA EN LAS CASILLAS ABIERTAS A LA RECEPCIÓN DEL VOTO EN HORA POSTERIOR A LA EN QUE DEBERÍA HACERSE, CON LA QUE DEJÓ DE RECIBIRSE, RESULTARÁ SIMILAR A LA MEDIA ARITMÉTICA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATA, DE ACUERDO A LA TENDENCIA DE VOTACIÓN OBSERVADA EN CADA UNA DE ESAS CASILLAS, LO QUE IMPLICARÍA MODIFICAR EL RESULTADO FINAL DE LA VOTACIÓN ASÍ OBTENIDA.

ES MÁS, DADO EL NÚMERO DE CASILLAS EN QUE SE PRESENTÓ LA CAUSA DE NULIDAD ADUCIDA, ES EVIDENTE QUE PODRÍA CUMPLIRSE EL REQUISITO DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 332 DE LA LEY DE LA MATERIA, PORQUE AL CONTRAVENIRSE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONFORME A LA QUE DEBE RECIBIRSE LA VOTACIÓN EVIDENTEMENTE SE TRASTOCARON TODOS LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA JORNADA ELECTORAL.

Son infundados los motivos de discordia, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Sostiene el inconforme Partido Revolucionario Institucional, que le causa agravio el cómputo

municipal de la elección de Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, de fecha ocho de julio del año en curso debido a que dicho computo convalida la nulidad de la votación recibida en las casillas 2009 básica, 1979 contigua, 1987 contigua, 1968 contigua 2, 1986 básica, 1967 básica, 2000 básica, 2003 contigua, 1948 básica, 2009 contigua 2, 1956 contigua, 1973 contigua, 1971 contigua, 1941 básica, 1987 contigua 2, 1986 contigua, 1940 básica, 1940 contigua, 1976 básica. 1977 básica, 1977 contigua 1, 1988 contigua, 2001 contigua, 2003 básica, 1976 contigua 1, 1912 contigua 1, 1942 básica, 1912 básica, 1991 básica, 1982 básica, 2023 contigua, 2005 básica, 2005 contigua, 1995 contigua 1, 1930 básica, 1929 básica, 1928 contigua 1, 1955 básica.-----

Su agravio estriba, en esencia, respecto a las casillas descritas, en que la votación ahí recibida debía ser anulada por actualizarse en ellas la causal de nulidad que menciona la fracción V del artículo 330 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que fue recibida por persona o personas distintas u organismos distintos a los facultados previamente para ello.---

Refiere que de la simple lectura de las actas de instalación, desarrollo, cierre y clausura de todas las casillas arriba identificadas el día de la jornada electoral, en el periodo de tiempo comprendido entre las 08:30 a las 09:30 horas, los presidentes de las mesas directivas de casilla designaron para que fungieran durante toda la

jornada electoral como secretario o escrutadores a personas que no se encontraban autorizadas ni como suplentes, ni enlistadas en el encarte de fecha cuatro de julio de dos mil nueve, únicas personas que legalmente podrían desempeñarse como funcionarios de casilla.-----

Considera además que no existe evidenciado en el cuerpo de las actas de instalación de las casillas, ni en las actas de incidentes, el motivo o causa justificada para la habilitación de otra u otras personas.-----

Aduce que el Presidente de cada una de las casillas, al momento de proceder a la instalación de la casilla, una vez hecho el recorrido el orden de los funcionarios designados y presentes, podría habilitar, primero a los suplentes y después de entre los electores presentes, considerados así conforme a la lista nominal o encarte, siendo que no procedió de esta manera, por lo que estima que se contravienen los principios rectores del proceso electoral, se recibió la votación en las casillas que refiere por personas no facultadas por la ley de la materia en cita.-----

Los conceptos de agravio son infundados, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen: -----

El marco normativo que contiene la causal de nulidad planteada es la contenida en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente: -----

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [...]”*

*V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por éste Código; [...]”*

De los preceptos referidos, sin duda, el bien jurídico que tutelan estas disposiciones es la recepción de la votación y la certeza de que los funcionarios que reciben el voto se encuentren facultados por la ley estadual electoral. -----

Expresado de otra forma, el bien jurídico lo constituye la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas. -----

De lo anterior, podemos deducir los elementos necesarios para la procedencia de la nulidad de la votación recabada en la casilla, siendo las siguientes: -----

i) Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas; -----

ii) Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales; -----

iii) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores); y, -----

iv) Que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Para acreditar la causal antes referida es menester acompañar como prueba: la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, aprobada por el Consejo Distrital correspondiente (Encarte); actas de la jornada

electoral y de escrutinio y cómputo; hojas de incidentes; y, la lista nominal de electores de la sección correspondiente. -----

Cabe indicar que las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral, mismas que se integran por ciudadanos seleccionados por los Consejos Distritales y que reciben una capacitación básica. -----

Cada mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos y se conforman por Presidente, Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. -----

Indudablemente la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando las personas que reciban el sufragio no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, además de que no aparezcan inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron. -----

A este respecto debe considerarse lo establecido en el artículo 215 del ordenamiento electoral que señala: -----

*Artículo 215.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas se procederá de acuerdo a lo siguiente:*

*I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral, que se encuentren en la fila;*

*II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*

*III. En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y*

*procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*

*IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila;*

*V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes; y*

*VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá:*

*a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*

*b) En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.*

*Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en las fracciones anteriores, deberán recaer en electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.*

De lo expuesto, se desprende que el día de la jornada electoral, las personas designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 horas, sin que en ningún caso, se permita hacerlo antes de la hora indicada. -----

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, la propia ley contempla el procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes. -----

En tal tenor, a las 8:15 horas, estando presente el presidente, debe designar a los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitar a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla. -----

No encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél, y procederá a la instalación de la casilla. Estando sólo un escrutador, asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla. -----

En caso de no asistir los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de ello. -----

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes. En este último supuesto, se requiere la presencia de un notario público o juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos. -----

Nuestra ley electoral establece que los nombramientos de funcionarios nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, situación que de acontecer provocaría directamente su nulidad. -----

Hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de casilla, ésta procederá a recibir la votación. -----



Hasta lo aquí relatado, podemos afirmar que la autorización para recibir la votación puede derivar del nombramiento que haga el Consejo Distrital correspondiente, una vez realizada la insaculación y capacitación respectiva, o bien, de los nombramientos que se realicen el día de la jornada electoral, ya sea porque haya existido un corrimiento de los cargos previamente conferidos, hayan actuado los suplentes en ausencia de los propietarios o ciudadanos de la sección hayan desempeñado el cargo de funcionarios. -----

En relación con esta causa de nulidad, podemos considerar como validas las siguientes acciones: -----

a) Corrimiento de funcionarios. -----

b) Actuación de suplentes en ausencia de los propietarios. -----

c) Funcionarios de una casilla, actuando en otra correspondiente a la misma sección electoral. -----

d) Ciudadanos de la sección electoral de la casilla, actuando como funcionarios. -----

A este respecto debe abundarse en que es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes. -----

Igualmente, cuando se recibe la votación por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran

inscritos en la lista nominal de la sección electoral, no se actualiza la causal de nulidad.-----

Sólo en el caso de que alguno de los cargos de la mesa directiva, con independencia del cargo de que se trate, lo ocupe una persona que no pertenezca a la sección electoral de la casilla, se actualiza el supuesto de nulidad en comento, pues para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, según se desprende los preceptos arriba citados. -----

Sirve de fundamento las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

*PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados*

los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la

*votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.*

*SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).—En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97.—Partido Revolucionario Institucional.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2002.*

En esta parte conviene reflexionar que en el supuesto de que uno de los dos escrutadores que actuaron, fuera un ciudadano que no pertenece a la sección electoral, no debería proceder la nulidad, ya que las funciones que desempeña el escrutador son meramente auxiliares del Presidente y

Secretario, además de que se encuentran limitadas por las actividades que realiza el otro escrutador, por lo que difícilmente pudiera realizar una conducta que vulnerara la recepción de la votación.-----

Apoya lo antes expuesto, las siguientes tesis: -

**FUNCIÓNARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**—

*La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.*

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.**—

*Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir*

*la votación*, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales. De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/2004.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

***Sala Superior, tesis S3EL 014/2005.***

En este orden de ideas, podemos sostener que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Abundando, las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación el día de la jornada electoral. Las cuales se integran por ciudadanos seleccionados por los Consejos Municipales y que reciben una capacitación básica, esto es, ciudadanos que no son profesionales en la

materia electoral reciben la votación durante la elección. Las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos y se conforman por Presidente, Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Lo anterior tiene sustento legal en lo que establecen los artículos 156 y 159 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Dicho cuerpo normativo, en el artículo 160 establece cuales son los requisitos para integrar la mesa directiva de casilla, los cuales a continuación se transcriben: -----

Artículo 160.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

El artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala a quien corresponde la facultad de seleccionar a los funcionarios de casilla. A su vez el diverso artículo 156 establece cuáles son los requisitos que deben reunir las personas que integran las Mesas Directivas de Casilla, pues textualmente indican: --

Artículo 153.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

[..]

III. Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Código;

IV. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en términos de este Código;

[..]

Artículo 156.- Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato Constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre

emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Los dispositivos anteriores deben interpretarse en conjunto con los artículos 157, 159 y 160 de la ley electoral, los que disponen: -----

Artículo 157.- Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Artículo 159.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, hasta cuatro escrutadores y sus respectivos suplentes.

Artículo 160.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

Además, los artículos mencionados tienen consonancia con lo que estatuye el artículo 165 de la Ley Estatal, que a continuación se transcribe: -

**Artículo 165.-** El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones para elegir diputados y gobernador, los Consejos Distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un 10% de ciudadanos que en ningún caso el número de ciudadanos sorteados será menor de cincuenta por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de febrero, determine el Consejo General del Instituto Electoral.

II. A los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de abril y hasta la segunda semana de mayo del año de la elección.

[..]

Sin embargo, no obstante la voluntad de la mayoría de los ciudadanos de cumplir con el mandato contenido en el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen imposibilidades materiales que, en ciertos casos, impiden que el día de la jornada



electoral, algunos ciudadanos nombrados y capacitados para desempeñar las funciones electorales de recepción de los sufragios, acudan a integrar las mesas directivas, por ello, el legislador previó esta circunstancia a efecto de garantizar que en todo caso, quienes reciban la votación sean ciudadanos, es por ello que se debe tomar en cuenta también lo que establece el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato precitado, que previene los mecanismos para realizar la substitución de funcionarios de casilla.--

En efecto, el nombramiento como funcionario de casilla en forma emergente, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral estadual acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en la ley para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de

Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. -----

En el caso, como ya se dijo, el recurrente afirma que la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, materializándose la causal de nulidad antes transcrita, porque los presidentes de las mesas directivas de casilla designaron, para que fungieran durante toda la jornada como secretario o bien como escrutadores a personas que no se encontraban autorizadas como suplentes, ni enlistadas en el encarte de fecha 4 cuatro de de julio de dos mil nueve expedido por el Instituto Federal Electoral.-----

En efecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato en el artículo 322 segundo párrafo, establece la obligación para las partes de acreditar los hechos que afirmen, es decir, establece que la carga de la prueba recae para aquéllas partes dentro de los medios de impugnación establecidos; por tanto, no basta con afirmar determinados

hechos sino que es necesario que las partes lo prueben. -----

Por tanto, corresponde al recurrente demostrar los hechos base del agravio que se revisa, es decir, debe aportar elementos de convicción tendientes a acreditar que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que las mismas no se encontraban en el supuesto de excepción establecido por la propia ley. -----

Lo anterior se considera así, en virtud de que el impugnante aportó las siguientes probanzas: ----

1.- El encarte relativo a la pasada jornada electoral, que contiene las ubicaciones de las casillas en las diferentes secciones que conforman la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, y en dicho documento también se establecen los nombres de las personas y los cargos que ocuparan al integrar las mesas directivas de casilla el día de la elección.

Este listado al ser expedido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y, -----

2.- Copias al carbón de las actas de la jornada electoral, relativas a las casillas mencionadas en el primer párrafo del presente ordinal.-----

Este documento también tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

3.- Copias certificadas remitidas por el Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato, relativas a diversas actas de la jornada electoral y hojas de incidentes, las cuales al ser expedidas por funcionarios electorales, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del ordenamiento electoral citado.-----

No obstante lo anterior, dichos medios probatorios no son idóneos para acreditar que el voto fue recibido por personas distintas a las facultadas por Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; ya que el encarte tiene como finalidad hacer del conocimiento de la población la ubicación de las casillas en las cuales podrán emitir el sufragio y publicar el nombre de las personas que van a fungir como funcionarios de casilla para recibir la votación, pero este documento no demuestra que las casillas que refiere el recurrente, no se encontraban facultadas por la ley para recibir el sufragio.-----

Cabe precisar, que nuestra legislación electoral, contiene dos mecanismos para salvaguardar el principio de certeza que tutela a esta causal de nulidad. -----

El primero, consiste en que la autorización para recibir la votación puede derivar del nombramiento que haga el Consejo Municipal correspondiente, en ejercicio de las facultades

contenidas en la fracción III del artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, esto es, el seleccionar, designar y capacitar a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla y que tal designación se hace saber a los ciudadanos mediante el encarte respectivo. -----

El segundo de los mecanismos contemplados por el artículo, está encaminado a prevenir los accidentes que pueden ocurrir dentro de la jornada electoral, como lo es la falta de alguno o algunos de los funcionarios de casilla designados previamente por los Consejos Municipales, aspectos que ya fueron abordados líneas arriba. -----

En el presente caso, el recurrente solamente acredita que algunos de los funcionarios de casilla no son los mismos que se establecen en el encarte agregado al cuaderno de pruebas, pero ello no significa que no hayan estado facultados para recibir el sufragio, porque como ya se mencionó, existen distintas situaciones —que no necesariamente impliquen que sean ilegales— por las cuales, las personas que finalmente reciben la votación no coinciden con aquéllas cuyo nombre aparece en el listado que emite el Consejo Municipal, o en su caso, hayan sido señalados como suplentes. -----

A continuación se hace un cuadro comparando los integrantes de las mesas directivas de casillas publicadas en el encarte con los afirmados por el disidente, con las actas y hojas de incidentes allegadas a esta sala .-----

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	PERSONAS QUE ACTUARON COMO FUNCIONARIOS Y QUE NO ESTABAN EN EL ENCARTE	NOMBRES DE FUNCIONARIOS QUE OBRAN EN LAS ACTAS	OBSERVACIÓN A ÉSTE RESPECTO EN LA HOJA DE INCIDENTES
2009 básica	P:Manuel Durán Zamora S local: Ma. Lugarda Campos Méndez S:Rosa María Díaz Ruiz 1E: Fabiola García Rivera 2E:J. Fidel Pablo Barajas Martínez SUPLENTE: 1.José Luis Caudillo Negrete Local: José Antonio García Lara 2.Aurora García Orozco 3. Ma. Concepción Iriarte Vera	P: S: 1E: 2E:  NO EXISTE DISCORDANCIA	P:Manuel Durán Zamora S local: Ma. Lugarda Campos Méndez 1E: Fabiola García Rivera 2E:J. Fidel Pablo Barajas Martínez	NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1979 contigua	P:Ana Edmy Arellano Hernández S. Local: Alicia Ávila Razo. S:Ma. Yessenia Bonilla Pérez 1E:Nicolás Galván Cerda 2E:María Imelda Leticia Cerda Lagunas SUPLENTE: 1. María del Refugio Cerda López S Local: Laura Patricia Pérez León 2. José Baltazar Aguilar Vargas 3 Samuel Aguilar Vargas	P: S: <b>EFRAÍN TULE NAVARRO</b> 1E: 2E:	P :Ana Edmy Arellano Hernández S. Local: <b>EFRAÍN TULE NAVARRO</b> 1E: <b>María Imelda Leticia Cerda Lagunas</b> 2E: <b>José Baltazar Aguilar Vargas</b> Se hizo el corrimiento del 2do escrutador a 1er escrutador; y se habilito al segundo suplente como 2do escrutador.	NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.
1987 contigua 1	P:María Guadalupe Rayas Rodríguez S local: Selene Alvarado García S: Sheila Valeria Alvarado Reyes Ramírez 1 E: Elvira Álvarez Flores 2E: Angélica Madrigal Rodríguez SUPLENTE: 1. <b>Adela Alvarado Madrigal</b> Supl. Local: Cristina Vargas Rodríguez 2. María Rosa Acosta Razo 3. José Acosta Rodríguez	P: S: 1E: <b>FERMÍN RAYA PÉREZ</b> 2E:	P:María Guadalupe Rayas Rodríguez S local: Selene Alvarado García 1 E: <b>FERMÍN RAYA PÉREZ</b> 2E: <b>Adela Alvarado Madrigal</b> Se habilito al primer suplente como 2do escrutador.	NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.
1968 contigua 2	P: Faustino Álvarez Loredó S. Local: Rosa Magdalena García Torres S: Liliana Vallejo Palacios	P: S: 1E: <b>JOSEFINA ISABEL MAGAÑA GUTIÉRREZ</b> 2E:	P: Faustino Álvarez Loredó S. Local: Rosa Magdalena García Torres S: Liliana Vallejo Palacios	NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.

	<p>1E: Juan Luis Ramírez Ramírez 2E: Rebeca Razo Cano SUPLENTE: 1. José Luis Flores Meza Supl. Local: Ignacio Arreguín Flores Mendoza 2. Martha García González 3. <b>María del Refugio Cervantes Martínez</b></p>		<p>1E: <b>JOSEFINA ISABEL MAGAÑA GUTIÉRREZ</b> 2E: <b>María del Refugio Cervantes Martínez</b> Se habilito tercer suplente como segundo escrutador.</p>	
1986 básica	<p>P: Javier Flores Oblea S. local: Salvador Herrera Navarrete S: María Teresa López Pelagio 1E: Claudia Eloisa Barrios Torres 2E: María de Jesús Chávez Pérez SUPLENTE: 1. <b>Marco Antonio Flores Pérez</b> Supl. Local: <b>María Guadalupe Ledesma</b>  Hernández 2 Gloria Flores Rivera 3. Rosa León Mendoza</p>	<p>P: S: 1E: 2E: <b>SAÚL TAFOYA SERENO</b></p>	<p>P: Javier Flores Oblea S. local: <b>María Guadalupe Ledesma</b> 1E: <b>Marco Antonio Flores Pérez</b> 2E: <b>SAÚL TAFOYA SERENO</b> Se habilito al primer suplente como primer escrutador.</p>	<p>EN LA HOJA DE INCIDENTES SE ASENTÓ QUE NO SE INSTALÓ LA CASILLA A LA HORA INDICADA PORQUE NO LLEGABAN LOS ESCRUTADORES</p>
1967 básica	<p>P: Luis Gerardo Álvarez Piceno S local: Julián Piceno Álvarez S: Maricela Alonso Cisneros 1E: María del Carmen Vargas Morales 2E: Anita Álvarez López SUPLENTE: 1 María Verónica Barbosa Valdivia Supl local: José Carmen 2. Tomás Álvarez Mojica 3. María Rosa Aguirre Salazar</p>	<p>P: S: <b>MARTHA DELIA CONCHA FLORES</b> 1E: 2E:</p>	<p>P: Luis Gerardo Álvarez Piceno S local: <b>MARTHA DELIA CONCHA FLORES</b> 1E: María del Carmen Vargas Morales 2E: Anita Álvarez López</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.</p>
2000 básica	<p>P: Rocío Castillo Castro S Local: Ma. Del Refugio Cervantes Berver S: Laura Padilla García 1E: Jesús Garibay Cervantes 2E: <b>Erick Castillo Castro</b> SUPLENTE: 1. <b>Alicia García Ramírez</b> Supl. Local: María Herrera Villegas Vázquez</p>	<p>P: S: 1E: 2E:</p>	<p>P: Rocío Castillo Castro S Local: Ma. Del Refugio Cervantes Berver 1E: <b>Erick Castillo Castro</b> 2E: <b>Alicia García Ramírez</b> Se hizo el corrimiento del segundo escrutador a primero. Y se habilito a la primer suplente como segundo escrutador.</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.</p>

	2. Ma. Soledad García Piceno 3. Daniel López López			
2003 contigua	P: Anabel Ayala Medina S local: Eligio Eduardo Ayala Negrete S: Martín Zavala Durán 1E: Martín Ávila Arroyo 2E: Lourdes Hidalgo Arellano SUPLENTE: 1. Ma. Julia Bravo Raya Supl. Local: Reina Ávila Arroyo 2. Elogio Ayala XX 3 Rosalinda Gallardo Ayala	P: S: 1E: 2E:	P: Anabel Ayala Medina S local: Eligio Eduardo Ayala Negrete 1E: Ma. Julia Bravo Raya 2E: Lourdes Hidalgo Arellano Se habilito al primer suplente como primer escrutador	NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.
1948 básica	P: Claudia Guadalupe Mosqueda S local: Sandra Paulina Frias Murillo S: Susana Bravo Negrete 1E: Claudia Váladez Callente 2E: Rosalva Callente Hernández SUPLENTE: 1. Javier Borja Carrillo Supl. Local: María Guadalupe Zúñiga Ortiz 2. María Eva Castañeda Rosales 3. Rocío Alejandra Callente Corono	P: S: 1E: 2E: RAMIRO CARILLO ROJAS	P: Claudia Guadalupe Mosqueda S local: Sandra Paulina Frias Murillo 1E: Javier Borja Carrillo 2E: RAMIRO CARILLO ROJAS Se habilito al primer suplente como primer escrutador.	NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.
2009 contigua 2	P: Rosario Barajas Zamora S local: María Elena Elizabeth Cervantes Duarte S: Amelia Negrete Herrera 1E: Roza Zamora Tafoya 2E: Azucena Cabrera Rodríguez SUPLENTE: 1. Juana Duarte Rosales Supl. Local: Juan Gabriel Durán López 2. Evangelina Barajas Martínez 3 Alicia Caudillo Negrete	P: S: 1E: 2E:	P: Rosario Barajas Zamora S local: María Elena Elizabeth Cervantes Duarte 1E: Azucena Cabrera Rodríguez 2E: Evangelina Barajas Martínez Se hizo el corrimiento del segundo escrutador a primer escrutador, y se habilito al segundo suplente como segundo escrutador-	EN LA HOJA DE INCIDENTES SE ASENTÓ: SE SUSTITUYO AL SECRETARIO FEDERAL
1956 contigua	P: Filemón Mosqueda Morales S local: Luis Salvador Carrillo Bocanegra S: María del Socorro	P: S: GABRIELA VARGAS MUÑOZ 1E: 2E:	P: Filemón Mosqueda Morales S local: GABRIELA VARGAS MUÑOZ 1E: Pablo Cabrera Valadez	NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.



	<p>Bocanegra Cabrera 1E:Pablo Cabrera Valadez 2E: Angélica María Canchola Durán SUPLENTE: 1. Sergio Arturo Andrade Cabrera Supl. Local: Margarito Bocanegra López 2. Nancy Esmeralda Carrillo 3 María del Socorro Rodríguez Carrillo</p>		<p>2E: Angélica María Canchola Durán</p>	
1973 contigua	<p>P: Mayra Abundis Camacho S local: Romelia Barajas Jacobo S: Ana Rosa Abundes Pacheco 1E: Agustín Abundes Ramírez 2E:María Paloma Andrade Anguiano SUPLENTE: 1. Ramón Moreno Bravo Supl. Local: Antonio Abundes Bonilla 2. Enrique Alaniz Ramírez 3 Blanca Estela Jaime Varela</p>	<p>P: S: : <b>MARÍA EDITH CERDA BRAVO</b> 1E: 2E:</p>	<p>P: Mayra Abundis Camacho S local: <b>MARÍA EDITH CERDA BRAVO</b> 1E: Agustín Abundes Ramírez 2E:María Paloma Andrade Anguiano</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.</p>
1971 contigua	<p>P: Victoria Cervantes Contreras S local: Esperanza Ramírez Hernández S: Adriana Álvarez Estrada 1E: María Guadalupe Cano Aguirre 2E:Candelaria Gaona Ventura SUPLENTE: 1. Camilo Justo Aguirre Ventura Supl. Local: Verónica Ramírez López 2.María Guadalupe Contreras Ledesma 3 Ana Maricela Chávez Cervantes</p>	<p>P: S: 1E: <b>CAMILO AGUIRRE VILLA</b> 2E:</p>	<p>P: Victoria Cervantes Contreras S local: Esperanza Ramírez Hernández 1E: <b>CAMILO AGUIRRE VILLA</b> 2E: María Guadalupe Contreras Ledesma</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.</p>
1941 básica	<p>P: Eva María Arriga de la Paz S local: Octavio Negrete Cervantes 1E:Armando Gómez Gómez 2E:<b>María Carmen Gutiérrez Macías</b> SUPLENTE: 1.Eliseo Gutiérrez Razo Supl. Local: Amalia Salazar XX 2. <b>Ma. Adelaida Cervantes López</b> 3 Ana Gutiérrez Gordillo</p>	<p>P: S: 1E: 2E:</p>	<p>P: Eva María Arriga de la Paz S local: Octavio Negrete Cervantes 1E: <b>María Carmen Gutiérrez Macías</b> 2E: <b>Ma. Adelaida Cervantes López</b> Se hizo el corrimiento del segundo escrutador a primero, y se habilito al segundo suplente como segundo escrutador.</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS LA HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA.</p>

1987 contigua 2	P: Alba Lizeth Gallardo Alvarado S local: Salvador Razo Arroyo S: Rocío Alvarado Cardoso 1E: Isaías Arroyo Rosales 2E: Martha Elena Valdés Arroyo SUPLENTE: 1. Juan Alvarado Rodríguez Supl. Local: Lisandro Vargas Rodríguez 2. Francisca Arias XX 3 Delfino Alvarado Madrigal	P: S: 1E: <b>ELVIRA ÁLVAREZ FLORES</b> 2E:	P: Alba Lizeth Gallardo Alvarado S local: Salvador Razo Arroyo 1E: <b>ELVIRA ÁLVAREZ FLORES</b> 2E: Martha Elena Valdés Arroyo	SI OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES, PERO EN ÉSTA NO SE HACE MENCION ALGUNO AL AGRAVIO QUE ADUCE EL RECURRENTE
1986 contigua	P: Juan Oblea Covarrubias S local: María de Lourdes Arellano Rivera S: Estela Ayala Maciel 1E: Yolanda Cabeza Sotelo 2E: <b>Jorge Luis Flores Hernández Morales</b> SUPLENTE: 1. Ana Lilia González Rodríguez Supl. Local: Leticia Flores Pérez 2. Lorena Acosta Mosqueda 3 Hortensia Bravo Villanueva.	P: S: 1E: 2E: <b>GLORIA FLORES R.</b>	P: Juan Oblea Covarrubias S local: María de Lourdes Arellano Rivera 1E: <b>Jorge Luis Flores Hernández Morales</b> 2E: <b>GLORIA FLORES R.</b> Se hizo el corrimiento de segundo escrutador a primero.	EN LA HOJA DE INCIDENTES SE ASENTO QUE NO SE INSTALO LA CASILLA A LAS 8:00 DE LA MAÑANA POQUE FALTABA UN FUNCIONARIO DE CASILLA Y SU INSTALACIÓN FUE A LAS 8.15
1940 básica	P: Juan Luis Arellano Ruíz S local: María Dora Ayala López S: María Guadalupe Ayala Vázquez 1E: Ma. Rosa Calvillo Vázquez 2E: <b>Ma. Estela Salcido Solorio</b> SUPLENTE: 1. Antonio Aguirre Solís Supl. Local: Rosa Elena López López 2 Ma. Del Carmen Ayala Magaña 3 <b>Filiberta Aguirre León</b>	P: S: 1E: 2E:	P: Juan Luis Arellano Ruíz S local: María Dora Ayala López 1E: <b>Ma. Estela Salcido Solorio</b> 2E: <b>Filiberta Aguirre León</b> Se hizo el corrimiento de segundo escrutador a primero, y se habilito al tercer suplente como segundo escrutador.	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1940 contigua	P: Martha Alicia Arellano Delgado S local: Francisco Pérez López S: María Belén Bolaños Morales 1E: Jaquelin Alexis Montañez Zamarripa 2E: David Aguirre Jiménez SUPLENTE: 1. Perla Lucero de la	P: S: <b>JOSÉ JUAN MENDOZA VALTIERRA</b> 1E: <b>MARÍA SUSANA VALADÉZ SOLORIO</b> 2E:	P: Martha Alicia Arellano Delgado S local: <b>JOSÉ JUAN MENDOZA VALTIERRA</b> 1E: <b>MARÍA SUSANA VALADÉZ SOLORIO</b> 2E: David Aguirre Jiménez	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA

	Paz Ayala Supl. Local: Juan Valadez Solorio 2. Carlos Flores López 3 Antonio Aguirre Fuentes			
1976 básica.	P:Dorali Beltrán Gallardo S local: Laura Elena Zarate Rodríguez S: Ana Elizabeth Ávila Herrera 1E: Patricia Guzmán Olvera 2E: María de la Luz Aranda Cervantes SUPLENTE: 1. María del Carmen Ávila Herrera Supl. Local: Francisco Ávila Campos 2. Elizabeth Aranda Castro 3 Socorro Aranda Cervantes	P: S: <b>OFELIA TORRES CERDA</b> 1E: 2E: <b>MA. LUISA RIVERA VENEGAS</b>	P:Dorali Beltrán Gallardo S local: <b>OFELIA TORRES CERDA</b> 1E: Patricia Guzmán Olvera 2E: <b>MA. LUISA RIVERA VENEGAS</b>	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1977 básica	P: Guillermo Bravo Gutiérrez S local: Enedina Josefina García Rodríguez S: María de la Luz García Ruíz 1E: Rogelio Bravo Arias 2E: José Remedios Martínez García SUPLENTE: 1. Marisela Prado Martínez Supl. Local: Laura Castañeda Soto 2. Rigoberto Elizarrarás Rosas 3 María Carmen Elizarrarás Valdés	P: S: 1E: <b>JOEL CAMPOS ORTIZ</b> 2E:	P: Guillermo Bravo Gutiérrez S local: <b>JOEL CAMPOS ORTIZ</b> 1E: Rogelio Bravo Arias 2E: José Remedios Martínez García	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1977 contigua 1	P: María Guadalupe Campos Torres S local: Azucena Aguirre Elizarrarás S: Aurora Andrade Rodríguez 1E: María Alejandra Bravo Gutiérrez 2E:Lorena Martínez Navarro SUPLENTE: 1. Laura Edith Vázquez Elizarrarás. Supl. Local: María Concepción Campos Carrillo 2. Susana Castañeda Bravo 3 Salvador Manuel Bravo XX	P: S: <b>ENEDINA JOSEFINA GARCÍA RODRÍGUEZ</b> 1E: 2E:	P: María Guadalupe Campos Torres S local: <b>ENEDINA JOSEFINA GARCÍA RODRÍGUEZ</b> 1E: María Alejandra Bravo Gutiérrez 2E:Lorena Martínez Navarro	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1988 contigua	P: Yuselí Guadalupe Pérez Vázquez S local: Juana	P: S: 1E: 2E: <b>VÍCTOR</b>	P: Yuselí Guadalupe Pérez Vázquez S local: Juana	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA

	<p>Karina Mozqueda Sánchez  S: Victor Manuel Saldaña Bravo  1E: Elsa Viviana Aguilar Rodríguez  2E: M. Elena de la Cruz Álvarez Bernal  SUPLENTE:  1. María Irma Galván Orozco  Supl. Local: Juana Griselda Hernández Alanis  2. María Delia Zaragoza Meza  3 Juvenal Jonathan Vera Ruíz.</p>	<p>MANUEL SALDAÑA VÁZQUEZ</p>	<p>Karina Mozqueda Sánchez  1E: M. Elena de la Cruz Álvarez Bernal  2E: VÍCTOR MANUEL SALDAÑA VÁZQUEZ  Se hizo el corrimiento de segundo escrutador a primero.</p>	<p>CASILLA</p>
2001 contigua	<p>P: Gildardo Ayala Tafoya  S local: Nancy Figueroa Madrigal  S: Ma. Amada Ayala Ramírez  1E: María Elcira Cancinos López  2E: Ramón Ángel García Barajas  SUPLENTE:  1. María Elida Hernández López  Supl. Local: Miguel Ángel Ayala Flores  2. Candelaria Madrigal Pérez  3Ma. Refugio Granados Raya.</p>	<p>P:  S:  1E:  2E: JESSICA NATALI PEDRAZA IÑIGO</p>	<p>P: Gildardo Ayala Tafoya  S local: Nancy Figueroa Madrigal  1E: Ramón Ángel García Barajas  2E: JESSICA NATALI PEDRAZA IÑIGO</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA</p>
2003 básica	<p>P: María Raquel Navarro Ramírez  S local: Claudia Ayala Negrete  S: Angelica Maria Tafoya  1E: Marisela González Rivera  2E: María Guadalupe Ayala Arellano  SUPLENTE:  1. Hilda Gómez Pérez  Supl. Local: María Isela Castillo Cabeza  2 José Arellano Magaña  3 Patricia Muñoz Baltierra</p>	<p>P:  S:  1E:  2E:    NO EXISTE DISCORDANCIA</p>	<p>P: María Raquel Navarro Ramírez  S local: Claudia Ayala Negrete  1E: Marisela González Rivera  2E: María Guadalupe Ayala Arellano</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA</p>
1976 contigua 1	<p>P: Ma. Enriqueta Alarcón Segura  S local: María del Carmen Aranda Cervantes  S: Noé Ramírez Hernández  1E: Mercedes Alvarado Castro  2E: José Carmen Aranda León  SUPLENTE:  1. Erica González Torres  Supl. Local: Alfonso</p>	<p>P:  S:  1E:  2E:    NO EXISTE DISCORDANCIA</p>	<p>P: Ma. Enriqueta Alarcón Segura  S local: María del Carmen Aranda Cervantes  S: Noé Ramírez Hernández  1E: Mercedes Alvarado Castro  2E: José Carmen Aranda León</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA</p>

	Aceves Muñoz 2. Carolina Aranda Magaña 3 José Remedios Armenta Pérez			
1912 contigua 1	P:Oscar Almanza Murillo S local: Esteban Camarillo Cerrillo S: Jorge Luis Irujo Pimentel 1E: Atanasia Carranza Reyes 2E: Antonio Cervantes Magdaleno SUPLENTE: 1. Juan Ignacio Cervantes Cabello Supl. Local: <b>María del Carmen González Aguirre</b> 2. Marín Canchola Camarillo 3 Sabino Alvarado Hernández	P: S: 1E: 2E:	P:Oscar Almanza Murillo S local: <b>María del Carmen González Aguirre</b> 1E: Atanasia Carranza Reyes 2E: Antonio Cervantes Magdaleno Se hizo el corrimiento de Suplente Local a Secretario Local.	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1942 básica	P: Bernardo Rodríguez Cuevas S local: Elena Cervantes Sánchez S: Marín Cabrera Huaracha 1E: María Isabel Chávez de la Paz 2E: Francisca Canchola Reyes SUPLENTE: 1. <b>Rosaura Carranza Alonso</b> Supl. Local: José Carmen Cervantes XX 2. Margarita Cervantes González 3 José Trinidad Cano Gutiérrez	P: S: <b>MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ CHÁVEZ</b> 1E: 2E:	P: Bernardo Rodríguez Cuevas S local: <b>MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ CHÁVEZ</b> 1E: María Isabel Chávez de la Paz 2E: <b>Rosaura Carranza Alonso</b> Se habilito al primer suplente como Primer escrutador.	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1912 básica	P: Carlos Alberto Cano Ventura S local: j. Trinidad Cervantes Herrera S: María Aldavera Rico 1E: José Jesús Cano Rodríguez 2E: <b>María Guadalupe Sánchez Medina</b> SUPLENTE: 1. María Remedios Cano Rodríguez Supl. Local: María de Jesús Cabrera Ventura 2. <b>María Isabel Cabrera Hernández</b> 3 Cristina Camarillo Bravo	P: S: <b>NO SE DISTINGUE EL NOMBRE ASENTADO EN EL ACTA</b> 1E: 2E:	P: Carlos Alberto Cano Ventura S local: <b>NO SE DISTINGUE EL NOMBRE ASENTADO EN EL ACTA</b> 1E: <b>María Guadalupe Sánchez Medina</b> 2E: <b>María Isabel Cabrera Hernández</b> Se hizo el corrimiento de segundo escrutador a primero , y se habilito al segundo suplente como segundo escrutador.	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1991 básica	P: Leticia Cazares Licea S local: José Luis Canales Salazar S: Ma. Carmen Zaragoza Ibarra	P: S: 1E: 2E: <b>ENRIQUE CORONA B.</b>	P: Leticia Cazares Licea S local: José Luis Canales Salazar 1E: Juana Alanis XX	EN LA HOJA DE INCIDENTES DE ESTA CASILLA SE ASENTÓ: NO SE PRESENTÓ EL SECRETARIO

	<p>1E: Ana María Méndez González 2E: María Eugenia Díaz Campos</p> <p>SUPLENTE:</p> <p>1. Martha Alicia Aguirre Méndez Supl. Local: Ivonne Elizabeth Vázquez Quiroz</p> <p>2. Juana Lorena Hernández Zaragoza</p> <p>3 Juana Alanis XX</p>		<p>2E: <b>ENRIQUE CORONA B.</b></p>	<p>FEDERAL (HUBO LA NECESIDAD DE BUSCAR UN 2º ESCRUTADOR EN LA FILA)</p>
1982 básica	<p>P: Luis Cazares Padilla S local: Martha Berenice Diaz Garcia S: Sandra García Tafolla 1E: Guillermo Zendejas Rodríguez 2E: Martha Alatorre Vázquez</p> <p>SUPLENTE:</p> <p>1 Ernestina Barrientos Sierra Supl. Local: Cynthia Díaz Rodríguez 2. Martha Alicia Arellano Juárez 3 Rosa Lina Baltierra Vázquez</p>	<p>P: S: 1E: 2E:</p> <p>NO HAY DISCORDANCIA</p>	<p>P: Luis Cazares Padilla S local: Martha Berenice Diaz García 1E: Guillermo Zendejas Rodríguez 2E: Martha Alatorre Vázquez</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA</p>
2023 contigua	<p>P: Luis Fernando Ceja Martínez S local: Irma Ayala Ríos S: Domingo Livino Molina Marez 1E: Lilia Alaniz Guzmán 2E: Jorge Alaniz Cervantes</p> <p>SUPLENTE:</p> <p>1. Deysi Alanis Echeverría Supl. Local: Ma. De los Ángeles Barajas Solorsano 2 Asucena Patricia Guzmán Pérez 3 Ebelia Alaniz Barriga</p>	<p>P: S: <b>CÉSAR OROZCO NAVARRO</b> 1E: 2E:</p>	<p>P: Luis Fernando Ceja Martínez S local: <b>CÉSAR OROZCO NAVARRO</b> 1E: Lilia Alaniz Guzmán 2E: Jorge Alaniz Cervantes</p>	<p>NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA</p>
2005 básica	<p>P: Alejandro Solorio Enríquez S local: Luis Alberto Ayala Moreno S: Salomón Enríquez Figueroa 1E: María Dolores Fierro Flores 2E: María del Socorro Acosta Rodríguez</p> <p>SUPLENTE:</p> <p>1. Céar Chávez Solorio Supl. Local: Alma Rosa Elías Estrada 2. María Isabel Ramírez Ríos 3 José Juan Acosta</p>	<p>P: S: 1E: 2E: <b>SERGIO ZARATE SOLORIO</b></p>	<p>P: Alejandro Solorio Enríquez S local: Luis Alberto Ayala Moreno 1E: María Dolores Fierro Flores 2E: <b>SERGIO ZARATE SOLORIO</b></p>	<p>NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA</p>

	Rodríguez			
2005 contigua	P:Francisco Acosta Flores S local: Carmen Lucía Bravo Torres S: Verónica Ramírez Enriquez 1E: Adela Zenteno García 2E: Martha Lorenzo Ortiz SUPLENTE: 1. Patricia Chávez Solorio Supl. Local: María del Carmen Camacho Martínez 2. Ma. Carmen Elorza Solorio 3 Sergio Zarate Solorio	P: S: 1E: 2E:	P: Francisco Acosta Flores S local: Carmen Lucía Bravo Torres 1E: Adela Zenteno García 2E: Martha Lorenzo Ortiz	SI HAY HOJA DE INCIDENTES DE ESTA CASILLA PERO NO SE ASENTÓ NADA REFERENTE AL TEMA QUE NOS CONCIERNE
1995 contigua 1	P: Miguel Alejandro Zendejas Rea S local: Ana María Tamayo Jaime S: Mario Aguilar Camacho 1E: Maricela Ambriz Gabriel 2E: rosa Ilda Flores Alvarado SUPLENTE: 1. Laura Moreno Tamayo Supl. Local: Miguel Zendejas Cano 2.Ma. del Carmen Anguiano Magaña 3 Faustino Aguilar Lazaro	P: S: 1E: 2E: JOSEFINA MEZA RODRÍGUEZ	P: Miguel Alejandro Zendejas Rea S local: Ana María Tamayo Jaime 1E: Maricela Ambriz Gabriel 2E: JOSEFINA MEZA RODRÍGUEZ	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1930 básica	P: Laura Elena Ayala Juárez S local: María Estela Govea Martínez S: Vicente Clicerio Ayala Canchola 1E: Maricela del Carmen Yépez López 2E:Pavel Alfonso Muñoz Castillo SUPLENTE: 1. Cristina Blanco Cruz. Supl. Local: Amelia Pérez Alvarado 2. Gerardo Becerra Limón 3 Arturo Alonso Herrera	P: S: 1E: 2E: SILVIA ISABEL CAMARENA FLORES	P: Vicente Clicerio Ayala Canchola S local: Amelia Pérez Alvarado 1E: Pavel Alfonso Muñoz Castillo 2E: SILVIA ISABEL CAMARENA FLORES Se hizo corrimiento de secretario a presidente de casilla, se hizo corrimiento de segundo escrutador a Primer escrutador. Se habilito al suplente local como secretario local.	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1929 básica	P:Daniela Julieta González Cárdenas S local: Erika Medrano Cervantes S: Román Cruz Valadez 1E: María Guadalupe Estrada Arias 2E: Eliseo Navarro Hernández SUPLENTE:	P: S: 1E: 2E: 2E: SALOMÓN VARGAS RAMÍREZ	P:Daniela Julieta González Cárdenas S local: María Guadalupe Estrada Arias 1E: María Carmen Pérez 2E: SALOMÓN VARGAS RAMÍREZ Se hizo el corrimiento de primer escrutador a	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA



	1. Julio César Yépez Arroyo Supl. Local: <a href="#">María Carmen Pérez Magaña</a> 2. Natalia Olmedo Reyes 3 Julio Estrada Ayala		secretario local, se habilito al suplente local como primer escrutador.	
1928 contigua 1	P: Ana Elia Cano Magaña S local: Roberto Yépez Arias S: Alejandro Arroyo Piceno 1E: María Isabel Contreras López 2E: Maribel González Cano SUPLENTE: 1. <a href="#">María Elena Mendoza Mendoza</a> Supl. Local: Hortensia Cruz Hernández 2. <a href="#">Ma. Soledad López Gutiérrez</a> 3 Benjamín González Cano	P: S: <a href="#">CÉSAR OROZCO NAVARRO</a> 1E: 2E:	P: Ana Elia Cano Magaña S local: Roberto Yépez Arias 1E: <a href="#">María Elena Mendoza Mendoza</a> 2E: <a href="#">Ma. Soledad López Gutiérrez</a> Se habilitaron al primer suplente y al segundo como primer y segundo escrutador respectivamente.	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA
1955 básica	P: María del Carmen Alanis Castillo S local: Jorge Armando Alcocer Cabello S: Blanca Elizabeth Boytes Botello 1E: José Santos Alcocer Ortiz 2E: <a href="#">Alejandro Alcocer Rivera</a> SUPLENTE: 1. <a href="#">Maribel Alcocer Rivera</a> Supl. Local: Filiberto Aguilar XX 2. Eva Vázquez Velázquez 3 Eutilia Alcocer Ramírez	P: S: <a href="#">MARÍA GUADALUPE NAVARRETE</a> 1E: 2E:	P: María del Carmen Alanis Castillo S local: <a href="#">MARÍA GUADALUPE NAVARRETE</a> 1E: <a href="#">Alejandro Alcocer Rivera</a> 2E: <a href="#">Maribel Alcocer Rivera</a> Se hizo el corrimiento de segundo escrutador a primero y se habilito al primer suplente como segundo escrutador.	NO OBRA EN AUTOS HOJA DE INCIDENTES RELATIVA A ESTA CASILLA

Una vez hecha la descripción anterior se llega a las siguientes consideraciones: -----

1.- Respecto a las casillas 2009 básica, 2003 básica, 1976 contigua y 2005 contigua, el agravio hecho valer por el recurrente es infundado, porque al cotejar los nombres de los funcionarios de casilla que se encuentran listados en el encarte con los funcionarios que conformaron las mesas directivas de casilla, atendiendo a los datos asentados en las actas de la jornada electoral, se observa que son



coincidentes los nombres de dichas personas; es decir, no se advierte que haya existido ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de casilla, previamente insaculados por la autoridad administrativa electoral.-----

En efecto, en las casillas mencionadas en el párrafo que antecede, es evidente que no le asiste la razón al recurrente, porque en tales casillas no se habilitó ni se hizo el corrimiento funcionarios de casilla a efecto de subsanar las ausencias, ya que todos los funcionarios de casilla previamente designados asistieron a cumplir con el cargo para el cual fueron seleccionados.-----

Además, de que el recurrente no aporta ningún medio de convicción encaminado a probar que no es así, por el contrario, las probanzas que allega al recurso que nos ocupa, como lo son el encarte, las copias al carbón de las casillas mas la copias certificadas aportadas por el Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato, demuestran que no se realizaron designaciones emergentes.-----

En consecuencia de lo anterior, no se acredita que se haya presentado habilitación de funcionarios que no se encontraban en el encarte, ni tampoco que no se haya realizado corrimiento de funcionarios acorde a lo que señala el artículo 215 de la Ley Comicial, sino que por el contrario, en estas casillas se cumple la hipótesis normativa de que los funcionarios seleccionados y capacitados por la autoridad electoral acudieron, el día de la elección, a realizar la encomienda de recibir los sufragios sin que se haya sustituido a ninguno de

los ciudadanos designados en el encarte. Por tanto, el agravio formulado respecto a estas casillas deriva infundado.-----

Lo anterior, al constar en documentos que revisten las características que marcan los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

2.- En relación a las casillas 2000 básica, 2003 contigua, 2009 contigua 2, 1941 básica, 1912 contigua 1 y 1940 básica el agravio hecho valer por el recurrente decanta infundado, en razón a que en estas casillas si se verificaron suplencias en algunos de los cargos dentro de la mesa directiva de casilla, pero que dichas suplencias fueron efectuadas en consonancia con lo que establece la ley comicial. -----

Respecto a la casilla 2000 básica, en el cuadro comparativo se desprende que se realiza la sustitución de funcionarios de casilla acorde a lo que marca la primera fracción del artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; es decir, el corrimiento de funcionarios previamente seleccionados y que conforman la casilla pero en puestos distintos.-----

Efectivamente en la casilla que se revisa se observa que la ausencia de Jesús Garibay Cervantes, como primer escrutador fue suplida por el segundo de los escrutadores, esto es, por Erick Castillo Castro, y el lugar de éste último fue ocupado por el segundo suplente, cumpliendo a

cabalidad lo que ordena el artículo aludido en el párrafo que antecede.-----

A más de lo anterior, del material probatorio que obra en autos, no se desprende que los funcionarios recorridos y habilitados se encuentre en alguna de las hipótesis normativas que contempla el último párrafo del artículo a que hemos hecho alusión, es decir, que dichas personas no se encuentren en la lista nominal o bien que sean representantes de algún partido político. Por el contrario, el hecho de formar parte de la mesa directiva de casilla, según el encarte presentado por el recurrente, hace presumir que no se encuentran en los supuestos excluyentes de la función electoral, ya que previo a su designación y capacitación, la autoridad electoral analiza si cada uno de las personas seleccionadas para participar en la elección, cumple con los requisitos que marca el artículo 160 de la ley de la materia.-----

En la casilla 2003 contigua, resulta que no se presentó a desempeñar el cargo, el segundo escrutador de nombre Martín Ávila Arroyo, por lo que el presidente de la mesa directiva, en ejercicio de la facultad contenida en la primera fracción del artículo 215 del Código Comicial, realizó el nombramiento de la suplente designada de nombre Ma. Julia Bravo Raya, lo que hace que el agravio formulado por el recurrente sea infundado.-----

Lo anterior es así, porque el hecho de ser la primera suplente quien ocupe el cargo de primer escrutador, se sustituye al titular con su suplente, quien al haber sido seleccionada previamente, por

el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra autorizada legalmente para recibir los votos de la ciudadanía, ya que cumple con los requisitos que marca el artículo 160 de la ley electoral de nuestro Estado, pues previo a su capacitación se ha cerciorado la autoridad electoral de que cumple con los mismos.-----

En la casilla 2009 contigua, acontece una situación similar, ya que del cuadro comparativo y de los documentos aportados por el recurrente se observa que, ante la inasistencia del primer escrutador, el presidente de casilla, realizó el recorrido de los funcionarios, esto es, el cargo del primer escrutador fue ocupado por la ciudadana Azucena Cabrera Rodríguez quien, de acuerdo al encarte ocupaba el cargo de segundo escrutador, y para desempeñar ésta última función se habilitó a la segunda suplente de nombre Evangelina Barajas Martínez.-----

Es infundado el motivo de disenso hecho valer por el impetrante, porque contrario a lo que afirma, en esta casilla el presidente de la mesa directiva realizó, el recorrido de los funcionarios de casilla atendiendo a la prelación que el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral en su primer párrafo contempla, esto es, las ausencias se cubrieron, en primer lugar, asignando al segundo escrutador al cargo de primer escrutador y la vacante del primer escrutador fue ocupada por el segundo suplente.-----

Aunado a lo anterior, el recurrente, tampoco demuestra que las personas recorridas y

habilitadas, se encontraran en alguno de los supuestos que marca el segundo párrafo del artículo 215 último párrafo, es decir, que dichas personas no se encontraban autorizadas para desempeñar la función electoral encomendada.-----

En la casilla 1941 básica, al igual que en las casilla anterior, el presidente de la mesa directiva de casilla, realizó la substitución del primer escrutador, con el recorrido del segundo escrutador, o sea, ante la ausencia de Armando Gómez Gómez, titular de esa función, se recorrió a la segunda escrutadora de nombre María Carmen Gutiérrez Macías para ocupar el puesto de aquél y se habilitó a la segunda suplente María Adelaida Cervantes López, para ocupar el puesto de segunda escrutadora. -----

De las probanzas admitidas, no se desprende que las personas que conformaron la mesa directiva de casilla al hacer los recorridos realizados, tuvieran alguna de las calidades que la ley prohíbe para ocupar estos cargos, esto es, no estar en la lista nominal o ser representante de algún partido político.-----

Respecto a la casilla 1912 contigua 1, se observa que el presidente de la mesa directiva de casilla habilitó al suplente del secretario para ocupar el cargo de éste, por lo que a este respecto decanta infundado el concepto de agravio.-----

En la casilla 1940 básica, se actualiza la misma forma de sustituir a los funcionarios ausentes, esto es, el segundo escrutador ocupa el cargo de primer escrutador ante la ausencia de

este último, y se habilita al segundo suplente para cubrir el espacio dejado por el segundo escrutador.-----

Sumado a lo anterior, el recurrente no aporta pruebas que hagan presumir la carencia de autorización legal de los funcionarios recorridos y habilitados, pues no hay medios de prueba que acrediten lo contrario por parte del recurrente.-----

Por los motivos expuestos, respecto a las casillas analizadas en este punto, los agravios derivan infundados, pues lejos de probar que se constituyeron de manera ilegal las casillas, demuestra que el Presidente de la mesa Directiva de casilla, actuó con estricto apego a lo que establece la primera fracción del multicitado artículo 215, ya que realizó las sustituciones en concordancia al orden que dicho dispositivo contempla.-----

No pasa desapercibido para ésta Sala que en la hoja de incidentes, no se hizo constar por parte de los funcionarios de casilla, el motivo por el cual se realizaron las sustituciones, es decir, no se hizo constar la inasistencia de los funcionarios suplidos, sin embargo, del material probatorio que obra en autos no se advierte que dichos funcionarios de casilla designados previamente y señalados en el encarte hayan asistido el día de la elección a las casillas a las cuales fueron adscritos de conformidad con el encarte, además de que respecto a algunas casillas no se presentó ante esta Sala la hoja de incidentes; lo cual hace

presumir que no asistieron y, por ello, se realizaron las sustituciones antes apuntadas.-----

3.- Ahora corresponde el turno de analizar a las casillas 1979 contigua, 1987 contigua 1, 1968 contigua 2, 1986 básica, 1967 básica, 1948 básica, 1956 contigua, 1973 contigua, 1971 contigua, 1987 contigua 2, 1986 contigua, 1940 contigua, 1976 básica, 1977 básica, 1977 contigua 1, 1988 contigua, 2001 contigua, 1942 básica, 1912 básica, 1991 básica, 1982 básica, 2023 contigua, 2005 básica, 2005 contigua, 1995 contigua 1, 1930 básica y 1929 básica.-----

Respecto a las casillas mencionadas en el párrafo precedente, se observa en el cuadro que en las mismas se habilitaron a personas que no se encontraban, previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad electoral para recibir los sufragios; por lo que se procede a realizar el análisis de cada una de ellas.-----

En la casilla 1979 contigua, de acuerdo con el cuadro comparativo que obra fojas arriba, se desprende que quien no asistió al cumplimiento de la función electoral fue el secretario local, por ello, la presidenta de la mesa directiva de casilla designó como secretario de la casilla al ciudadano Efraín Tule Navarro, además de lo anterior tampoco se hizo presente en esa casilla el primer escrutador y su cargo fue conferido a quien ocupaba el cargo de segundo escrutador, esto es, a María Imelda Leticia Cerda Lagunas, y el lugar de esta última fue ocupado por el segundo suplente

José Baltazar Aguilar Vargas como segundo escrutador.-----

De lo anterior podemos inferir que, ante la inasistencia de dos de los funcionarios de casilla la presidenta de esa mesa directiva, designó como secretario a una persona que de conformidad con el encarte, no formaba parte de la casilla, ni ocupaba cargo alguno dentro de la misma, lo cual realizó sin atender al multicitado artículo 215; sin embargo, lo anterior no es suficiente para declarar la nulidad de la elección respecto a ésta casilla pues en autos tampoco se demuestra que dicha persona no estaba autorizada para desempeñar el cargo de secretario de la casilla, esto es, no se acredita que dicha persona no haya estado en la lista nominal de electores, ni tampoco que ese ciudadano sea representante de algún partido político.-----

Lo expuesto se considera de esta manera en razón a que el recurrente solamente aportó como medio de prueba de su parte las copias al carbón de esta casilla en las cuales consta, que efectivamente, esta persona fungió como secretario en la casilla que se revisa, y que dicha persona no fue seleccionada previamente por la autoridad administrativa electoral tal y como se advierte del encarte, además de que respecto a esta casilla no obra en autos la hoja de incidentes relativa; empero, ello no es suficiente para concluir que dicha persona no estaba autorizada para recibir la votación, pues tiene que acreditarse por parte del recurrente que este ciudadano se encontraba en



alguno de los supuestos mencionados en el párrafo precedente. -----

Por otro lado, en relación a la suplencia del primer escrutador, es de mencionarse que la misma se realizó en acatamiento al orden que refiere a la primera fracción del artículo 215, pues se asignó al cargo de primer escrutador a quien había sido seleccionado como segundo escrutador y el puesto de éste último fue ocupado por el segundo suplente. Atento a lo anterior, el motivo de agravio del recurrente respecto a esta casilla deriva en infundado, pues no demuestra que ninguna de las personas que fueron habilitadas para ocupar los cargos antes mencionados no se encontraban autorizadas en términos de ley.-----

En relación con la casilla 1987 contigua 1, se observa que ante la ausencia ambos escrutadores la presidenta de la mesa directiva designó sin atender a la preferencia legal para ocupar dicho puesto, al ciudadano Fermín Raya Pérez, mismo que no tenía el carácter de suplente previo al día de la elección, según se advierte del propio encarte; y, respecto al segundo escrutador, se designó a Adela Alvarado Madrigal, la cual si fue designada como primera suplente en el encarte que aportó el recurrente.-----

Lo anterior, tampoco es suficiente para que proceda la nulidad de la elección en ésta casilla, ya que no aporta pruebas para demostrar que quien ocupó el cargo de secretario, como la persona que ocupó el cargo de segundo escrutador, se encontraban en alguna las calidades de establece

el artículo 215 último párrafo, es decir, no se encuentra demostrado que dichas personas no estaban en la lista nominal o bien eran representantes de algún partido político.-----

Bajo ésta tesitura, se considera correcta la designación de estas personas para ocupar los cargo de los funcionarios ausentes, pues aun y cuando el secretario no formaba parte de la mesa directiva por no haber sido insaculado previamente por el órgano electoral, no se demuestra la carencia de facultades legales para recibir la votación.-----

En lo tocante a la casilla 1968 contigua 2, tampoco resulta procedente la nulidad planteada, en atención a que en la misma quienes resultan habilitados son los escrutadores, siendo el primero de ellos una persona que no se encontraba previamente en la mesa directiva de casilla ni como propietario de un cargo ni como suplente; no obstante, ello no es motivo para la declaratoria solicitada por el recurrente, porque no se demuestra la inhabilitación de estas personas para esos cargos, con medio de prueba alguno.-----

El recurrente, no aporta medio de prueba alguno tendiente a demostrar que dichos funcionarios de casilla carecían de habilitación para desempeñar los cargos asignados de escrutadores, pues como se ha reiterado, al analizar cada una de las casillas tildadas de nulidad, las documentales aportadas por el recurrente nada prueban a este respecto, en atención a que con las mismas se demuestra solamente que los funcionarios de tales casillas no

estaban en la lista de funcionarios previamente publicada.-----

Lo ocurrido en la casilla, 1968 contigua 2, de la misma manera que en la casilla antes mencionada, se realizó la designación de una persona que no estaba en la lista nominal, ni como suplente ni como titular de los cargos de funcionarios de casilla. De las documentales aportadas en autos, podemos inferir que el día de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla designó de la ciudadana Josefina Isabel Magaña Gutiérrez para ocupar el cargo de primer escrutador, esto ante la ausencia de la persona seleccionada para desempeñar esa calidad; además de ello realizó la habilitación del tercer suplente para ocupar el cargo de segundo escrutador. -----

Las designaciones referidas en el párrafo que antecede, hacen presumir la inasistencia de los dos escrutadores que la autoridad electoral había sorteado, sin que tampoco exista constancia alguna que haga presumir lo contrario, además de que tampoco existe prueba de la presencia de los demás suplentes para que ocuparan dichos cargos.-----

Cabe hacer énfasis en que al designar a la ciudadana Josefina Isabel Magaña Gutiérrez, se consideró por el presidente de casilla, el orden que establece la primera fracción del artículo 215, ya que se designó al tercer suplente que estaba presente el día de la elección, por lo que la designación realizada no puede afectar de nulidad

la elección en esta casilla, en razón a que la casilla se integró con todos los funcionarios que la ley señala.-----

Procede ahora el análisis de la casilla 1986 básica, en la que atendiendo al cuadro comparativo mencionado, observamos que en ella la inasistencia de funcionarios de casilla fue de tres de los funcionarios insaculados, el secretario local y los dos escrutadores.-----

De la hoja de incidentes relativa a esta casilla se desprende que el secretario de la mesa directiva hizo constar que la casilla no se había abierto a la hora que marca la ley, en atención a que no estaban presentes los escrutadores previamente designados. Lo anterior, demuestra que, existió ausentismo por parte de los funcionarios designados.-----

Considerando lo expuesto en el párrafo precedente y atendiendo a los recorridos hechos en los funcionarios de casilla que se desprenden del cuadro comparativo, se observa que el presidente de la mesa directiva no contravino disposición legal alguna, en razón a que, ante la ausencia el secretario local, habilitó a la ciudadana María Guadalupe Ledesma Hernández para ocupar dicho cargo, la cual había sido seleccionada como suplente local, tal y como se observa en el encarte que el propio recurrente aporta al presente recurso. Documental, que en estos momentos encuentra valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala el artículo 320 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

De la misma manera y ante la inasistencia del primer escrutador, dicho funcionario de casilla nombró en su lugar al ciudadano Marco Antonio Flores Pérez, el cual tenía el nombramiento de primer suplente; por lo que contrario a lo expuesto por el recurrente, no se contravine la disposición legal a que hemos hecho alusión, pues dicha persona si fue seleccionada y capacitada previamente, lo que genera certeza de que esa persona no se encuentra en ninguna de las calidades que ley señala como limitativas para participar como funcionario de casilla.-----

En relación al nombramiento del segundo escrutador, si bien el mismo no se encontraba en el encarte como suplente, ni tampoco había sido seleccionado previamente para el ejercicio de esa función, también lo es que a éste respecto el recurrente no aporta medio de prueba alguno para demostrar que dicha persona no se encontraba autorizada por la ley para realizar la función encomendada, además de que de la hoja de incidentes que obra en autos relativa a esta casilla se obtiene que no asistieron los escrutadores, por lo que válidamente se hizo constar dicha circunstancia.-----

En lo concerniente a la casilla 1967 básica, se observa que se designó a una persona para ocupar el cargo de secretaria local que no había sido elegida por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionaria de

casilla, ni tampoco que se haya designado para ocupar el cargo como suplente, empero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente derivan en infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que es necesario acreditar que dicha funcionaria tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

Respecto a la casilla 1948 básica, el agravio hecho valer por el recurrente es infundado, porque del cuadro comparativo se infiere la inasistencia de los dos escrutadores, lo cual generó en un primer momento que se habilitara al primer suplente para ocupar el cargo de primer escrutador, lo cual no contraviene dispositivo legal alguno, por el contrario, se habilita a una de las personas capacitada para el desempeño de esa función. Tal y como se desprende del encarte presentado por el propio recurrente.-----

Documental la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que

establece el artículo 320 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Respecto a la designación del ciudadano Ramiro Carrillo Rojas para ocupar el lugar del segundo escrutador, dicha persona no está registrada en el encarte como funcionario de casilla ni como suplente, pero, como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, ello no es motivo suficiente para considerar que su designación va en contra de los dispositivos legales, pues no se acredita que dicha persona no esté habilitada en términos de ley para desempeñar esa función, pues no se aportan medios de prueba por parte del revisionista a este respecto.-----

En lo relativo a la casilla 1956 contigua, se observa que se designó a la ciudadana Gabriela Vargas Muñoz para ocupar el cargo de secretaria local y que no había sido elegida por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionaria de casilla, ni tampoco que se haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, empero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido; es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente derivan

infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que es necesario acreditar que dicha funcionaria tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

Respecto a la casilla 1973 contigua, se observa que se designó a la ciudadana María Edith Cerda Bravo para ocupar el cargo de secretaria local y que no había sido elegida por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionaria de casilla, ni tampoco que se haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, empero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente derivan en infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que era necesario acreditar que dicha funcionaria tenía



alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En lo tocante a la casilla 1971 contigua, se observa que se designó al ciudadano Camilo Aguirre Villa para ocupar el cargo de primer escrutador y que no había sido seleccionado por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionario de casilla, ni tampoco que haya sido designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte; empero, en el mismo sentido, tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores. -----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente derivan en infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que es necesario acreditar que dicha funcionaria tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En la casilla 1987 contigua 2, se infiere del cuadro comparativo que se designó a la ciudadano Elvira Álvarez Flores para ocupar el cargo de primer escrutador y que no había sido seleccionada

por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionario de casilla, ni tampoco que haya sido designada para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte; empero, tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente derivan en infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que es necesario acreditar que dicha funcionaria tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En relación a la casilla 1986 contigua, el agravio hecho valer por el recurrente es infundado, porque del cuadro comparativo se desprende la inasistencia de los dos escrutadores, lo cual generó en un primer momento que se habilitara al segundo suplente para ocupar el cargo de primer escrutador, lo cual no contraviene dispositivo legal alguno, por el contrario, se habilita a una de las personas capacitada para el desempeño de esa función, tal y como se desprende del encarte presentado por el propio recurrente.-----

Documental la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 320 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Respecto a la designación del ciudadano Gloria Flores R. para ocupar el lugar del segundo escrutador, dicha persona no se registrada en el encarte como funcionario de casilla ni como suplente, pero como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, ello no es motivo suficiente para considerar que su designación va en contra de los dispositivos legales, pues no se acredita que dicha persona no esté habilitada en términos de ley para desempeñar esa función, pues no se aportan medios de prueba por parte del revisionista a este respecto. -----

En la casilla 1940 contigua, se observa que, ante la ausencia del secretario y del primer escrutador, se designó a los ciudadanos José Juan Mendoza Valtierra y María Susana Valadez Solorio para ocupar los cargos de secretario y primer escrutador respectivamente y que no habían sido seleccionados por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionarios de casilla, ni tampoco que se les haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, empero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante

algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente son infundados, pues como se ha reiterado, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que es necesario acreditar que dichos funcionarios tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En la casilla 1976 básica, se desprende que, ante la ausencia del secretario y del segundo escrutador, se designó a los ciudadanos Ofelia Torres Cerda y a María Luisa Rivera Venegas para ocupar los cargos antes mencionados respectivamente y que no habían sido seleccionados por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionarios de casilla, ni tampoco que se les haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, empero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dichas personas eran representantes de algún partido político al día de la elección o que no se encontraban inscritas en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente son infundados, pues como ya se expuso, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que es necesario acreditar que dichos funcionarios tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En lo relativo a la casilla 1977 básica, se infiere que, ante la ausencia del secretario, se designó al ciudadano Joel Campos Ortiz para ocupar los cargos de secretario y que no había sido seleccionado por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionario de casilla, ni tampoco que se les haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, empero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente se consideran infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que

carecían de facultades para desempeñar esa función, sino que era necesario acreditar que dichos funcionarios tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede, lo que no acreditó el recurrente.-----

Respecto a la casilla 1977 contigua 1, se infiere que, ante la ausencia del secretario, se designó a la ciudadana Enedina Josefina García Rodríguez para ocupar el cargo de secretario y que no había sido seleccionada por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionaria de casilla, ni tampoco que se les haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, pero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente devienen infundados, pues como se ha dicho, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecían de facultades para desempeñar esa función, sino que era necesario acreditar que dichos funcionarios tenían alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En la casilla 1988 contigua, del cuadro comparativo se desprende que el agravio hecho valer por el recurrente es infundado, porque se infiere la inasistencia de los dos escrutadores, lo cual generó en un primer momento que se recorriera al cargo de primer escrutador a M. Elena de la Cruz Álvarez Bernal quien en un principio ocupaba el cargo de segundo escrutador, lo cual no contraviene dispositivo legal alguno, por el contrario, se realiza el corrimiento de una de las personas capacitada para el desempeño de esa función. Tal y como se desprende del encarte presentado por el propio recurrente.-----

Documental la anterior a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 320 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Respecto a la designación del ciudadano Víctor Manuel Saldaña Vázquez para ocupar el lugar del segundo escrutador, dicha persona no se encuentra registrada en el encarte como funcionario de casilla ni como suplente, pero como se ha reiterado a lo largo de la presente resolución, ello no es motivo suficiente para considerar que su designación esté dirigida en contra de los dispositivos legales, pues no se acredita que dicha persona no esté habilitada en términos de ley para desempeñar esa función, pues no se aportan medios de prueba por parte del revisionista a este respecto.-----

En la casilla 2001 contigua se advierte, se infiere del cuadro comparativo que se designó a la ciudadana Jessica Natali Pedraza Iñigo para ocupar el cargo de segundo escrutador y que no había sido seleccionada por parte de la autoridad administrativa electoral para participar el día de la elección como funcionario de casilla, ni tampoco que se haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte; empero, como en los demás casos, tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente devienen infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que era indispensable probar que dicha funcionaria tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En la casilla 1942 básica, se desprende que, ante la ausencia del secretario y del segundo escrutador, se designó a los ciudadanos María del Rosario Gómez Chávez y Rosaura Carranza Alonso para ocupar los cargos antes mencionados respectivamente; la primera no había sido



seleccionada por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionario de casilla, ni tampoco que se le había designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, empero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante de algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

En relación con la segunda de las funcionarias, su designación tampoco es contraria a derecho porque se advierte que esta persona fue designada como primer suplente, por lo que al hacerse el recorrido de los suplentes para ocupar la vacante de segundo escrutador, tal designación se hizo en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 215 de la ley electoral de nuestro estado.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente derivan en infundados, pues como se ha venido exponiendo, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni que eran suplentes para considerar que carecían de las calidades para desempeñar esa función, sino que era necesario acreditar que dichos funcionarios se encontraban en los supuestos de prohibición mencionados en la última parte del párrafo que antecede.-----

En relación a la casilla 1912 básica, no se desprende irregularidad alguna, ya que de lo

asentado en el cuadro comparativo que antecede, se observa que se realizó el recorrido de los funcionarios de casilla ante la ausencia del primer escrutador, es decir, el cargo de primer escrutador fue ocupado por quien en un principio había sido insaculada como segundo escrutador y se habilitó, como segundo escrutador, a la ciudadana María Isabel Cabrera Hernández quien aparece en el encarte con el carácter de primer suplente, por lo que se considera que a este respecto deriva infundado el concepto de agravio esgrimido por el recurrente.-----

Respecto a la casilla 1991 básica, se infiere que, ante la ausencia del segundo escrutador, se designó al ciudadano Enrique Corona B. para ocupar éste cargo. Dicha persona no había sido seleccionada por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionario de casilla, ni tampoco que se les haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, empero no existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente resultan infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que

las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que es necesario acreditar que dichos funcionarios tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En relación a la casilla 2023 contigua, ante la ausencia del secretario, se designó al ciudadano Cesar Orozco Navarro para ocupar el cargo de secretario misma que no había sido seleccionado por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionario de casilla, ni tampoco que se les haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, empero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante de algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente se concluyen en infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que es necesario acreditar que dichos funcionarios tenían alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En lo tocante a la casilla 2005 básica, ante la ausencia del segundo escrutador, se designó al ciudadano Sergio Zárate Solorio para ocupar el cargo de segundo escrutador y que no había sido seleccionado por parte de la autoridad electoral para participar el día de la elección como funcionario de casilla, ni tampoco que se le haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, empero tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente derivan infundados, pues como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que era necesario acreditar que dichos funcionarios tenía alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En lo que respecta a la casilla 1995 contigua 1, ante la ausencia del segundo escrutador, se designó a la ciudadana Josefina Meza Rodríguez para ocupar el cargo de segundo escrutador y que no había sido seleccionada por parte de la autoridad electoral para participar el día de la

elección como funcionaria de casilla, ni tampoco que se le haya designado para ocupar el cargo como suplente de acuerdo al encarte, pero que tampoco existe prueba alguna que demuestre la falta de autorización legal de esta persona para desempeñar el cargo conferido, es decir, no se demuestra por parte del recurrente que dicha persona era representante algún partido político al día de la elección o que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.-----

Por lo anterior, respecto a esta casilla, los argumentos vertidos por el recurrente derivan infundados, pues como se ha mencionado supralíneas, no basta con demostrar que las personas no se encontraban en el encarte ni eran suplentes para considerar que carecía de facultades para desempeñar esa función, sino que era necesario acreditar que dichos funcionarios tenían alguna de las calidades mencionadas en la última parte del párrafo que antecede.-----

En relación a la 1930 básica, del cuadro comparativo se deduce que quien no asistió el día de la elección fue el presidente de la mesa directiva de casilla, por ende, el secretario de nombre Vicente Clicerio Ayala Canchola se recorrió y ocupó el cargo de presidente de casilla y una vez instalado con tal carácter, procedió a realizar los nombramientos de las personas que ocuparon los cargos de aquéllos funcionarios que no acudieron a la casilla en ejercicio de la potestad conferida en la fracción II del artículo 215 del Código de

Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.-----

En efecto, ante la ausencia del primer escrutador, el presidente de la mesa directiva de casilla realizó el corrimiento del segundo escrutador Pavel Alfonso Muñoz Castillo para que ocupara el lugar del primero, y a su vez el puesto del segundo escrutador fue ocupado por la ciudadana Silvia Isabel Camarena Flores, misma que no se encontraba ni como titular ni como suplente en el encarte, por lo que se presume que dicha persona fue designada de entre las que se encontraban en la fila de esa casilla.-----

Por lo anterior, se considera infundado el concepto de agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de que no estaban autorizados legalmente dichos funcionarios para recibir el sufragio, ya que respecto a los dos primeros se realizaron los recorridos que contempla la propia ley, además de que se trata de personas que formaban parte de la lista publicada en el encarte lo que demuestra que dichas personas reunían los requisitos que marca el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Respecto al segundo escrutador habilitado, no se encuentra demostrado por parte del recurrente que dicha persona reunía las calidades que menciona el último párrafo del artículo 215 de la ley de la materia, en razón a que las limitantes a ocupar este cargo estriban en que el funcionario no sea representante de un partido político o que no

se encuentre en la lista nominal, lo cual no acontece en la especie, pues el recurrente no aportó pruebas para demostrar que el segundo escrutador tenía estas calidades el día de la elección; en consecuencia, el agravio hecho valer a este respecto deriva infundado.-----

Por último, en relación a la casilla 1929 básica, ante la ausencia del secretario y del primer escrutador, se designó a los ciudadanos María Guadalupe Estrada Arias y al ciudadano Salomón Vargas Ramírez para ocupar los cargos antes mencionados respectivamente; la primera fue elegida para sustituir al secretario ausente mediante el recorrido de funcionarios que contempla la ley, pues ella había sido nombrada para ocupar el cargo de primer escrutador, pero ante la ausencia del titular se le reasignó para ocupar dicho cargo; y el lugar vacante de escrutador fue ocupado por la suplente local María del Carmen Pérez, por ello a este respecto el agravio hecho valer decanta en infundado.-----

Respecto al segundo escrutador habilitado, no se encuentra demostrado por parte del recurrente que dicha persona reunía las calidades que menciona el último párrafo del artículo 215 de la ley de la materia, en razón a que las limitantes a ocupar este cargo estriban en que el funcionario no sea representante de un partido político o que no se encuentre en la lista nominal, lo cual no acontece en la especie, pues el recurrente no aportó pruebas para demostrar que el segundo escrutador tenía estas calidades el día de la

elección; por ende, el agravio hecho valer a este respecto deriva en infundado.-----

Por todo lo expuesto, debemos considerar que la actuación de los funcionarios de casilla se sustenta siempre en el principio de buena fe que impera en la materia electoral, lo cual acarrea la presunción de validez de los actos realizados por los funcionarios de casilla, misma que solamente es posible desvirtuar mediante prueba plena, circunstancia que no se actualiza en éste caso, porque el recurrente no aportó prueba alguna para acreditar la causal de nulidad invocada.-----

Además de que en las casillas 1987 contigua, 1968 contigua 2, 1986 básica, 1948 básica, 1971 contigua, 1987 contigua 2, 1986 contigua, 1940 contigua, 1976 básica, 1977 básica, 1988 contigua, 2001 contigua, 1991 básica, 2005 básica, 1995 contigua, 1930 básica, 1929 básica, aún y cuando está demostrado la inclusión de una persona como funcionario de casilla como escrutador, esta circunstancia no puede provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por las razones arriba señaladas que establecen la poca trascendencia de su actividad y por ello, debe prevalecer el acto válidamente emitido.-----

Sustentan lo anterior, los criterios aislados que a continuación se transcriben: -----

Novena Época; No. Registro: 168826; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): **Común**; Tesis: I.7o.C.49 K; Página: 1390; **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las



normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

Tercera Época;No. Registro: 919192; Instancia: Sala Superior; Tesis Aislada; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Materia(s): Electoral; Tesis: 121; Página: 143; **Genealogía:** Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98. **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.-** Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.-Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98.

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—**Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan

acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

**Nota:** *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.**

Por lo expuesto, ante la insuficiencia de los medios de pruebas, se concluye en que el agravio en estudio es infundado e insuficiente para obtener la nulidad que pretende el recurrente.-----

En otro orden de ideas, en un segundo punto de agravios, el recurrente Partido Revolucionario Institucional, en esencia, sostiene que le causa agravio el acto impugnado porque se actualiza la causal de nulidad que señala el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que se contravienen los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.-----

Afirma que en la casilla 1987 básica, se recibieron las boletas marcadas con los folios 137643 al 138181 o sea 538 boletas, coincidente con el número de boletas recibidas, que se inutilizaron 280 boletas, frente a una votación obtenida de 258, que sumadas dan la cantidad de 538; sin embargo, desde su perspectiva, la suma de votos emitidos correspondientes a cada partido contendiente lo es por la cantidad de 248, presentándose un error determinante para el resultado de la elección en esta casilla.-----

Sostiene que en la casilla 1996 básica, se recibieron las boletas marcadas con los folios 147718 al 148442, o sea 724 boletas; que se inutilizaron 452 boletas sobrantes, frente a una votación obtenida de 273 que sumadas dan la cantidad de 725 y la suma de votos emitidos correspondientes a cada partido político es por la cantidad de 273, por ello estima que existe un error determinante para el resultado de la votación al no coincidir el número de votos recibidos más el número de boletas sobrantes.-----

En lo tocante a la casilla 2006 contigua, refiere que se recibieron las boletas con los folios de 158394 al 189007 o sea 300613 boletas, el cual no coincide con el número de boletas recibidas, es decir, 614, además se inutilizaron 632 boletas

sobrantes frente a una votación de 248 que sumadas dan 880, por lo que desde su perspectiva dicha casilla presenta un error aritmético determinante para el resultado de la votación.-----

Respecto a la casilla 2011 contigua, el recurrente considera que se recibieron las boletas con los folios 164324 al 164816, con un total de 492 boletas, cantidad que no coincide con el número de boletas recibidas, es decir, 493; no aparece que hayan inutilizado o sobrado ninguna de esas boletas frente al hecho de haberse obtenido una votación de 169, por lo que considera que debieron haberse inutilizado o sobrado 323 boletas, además estima que la suma de votos emitidos correspondiente a cada partido político es por la cantidad de 167, presentándose desde su parecer un error determinante para el resultado de la elección en esta casilla.-----

En relación a la casilla 2018 básica, dice que se recibieron las boletas marcadas con los folios 170933 al 171566 es decir, 633 boletas, las cuales no coinciden con el número de boletas recibidas, o sea 634, , además de que no aparece de que hayan sobrado e inutilizado ninguna de las boletas recibidas, por lo que considera que la suma de votos emitidos correspondiente a cada partido es de 248, lo cual desde su punto de vista es un error determinante para el resultado de la votación. Afirma, además, que el número de folio que aparece asignado a las boletas entregado corresponde al que le fue asignado por el Instituto Federal Electoral.-----

Menciona, que el factor determinante no solo se refiere al análisis numérico de los votos sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave de la violación de los dispositivos electorales que produce en el resultado. Por lo que considera que la falta de coincidencia de los datos y valores contenidos en las referidas actas de escrutinio y cómputo actualiza la hipótesis de nulidad que se hace valer. -----

Considera, que es tan determinante por doloso, el error en el cómputo que conforme al acta número 6 de ocho de julio del presente año, la suma de resultados conforme a los votos obtenidos en el municipio de todos los votos arroja una diferencia de más de tres mil votos, por lo que con ello, afirma que se encuentra satisfecho el requisito de la determinancia. -----

El anterior argumento es infundado, por las razones que a continuación se exponen: -----

El artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato establece: -----

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [..]*

*VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; [..]”*

De la disposición referida, podemos advertir que el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sea respetado plenamente, para el efecto de

determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar. -----

Del propio numeral se infieren los elementos de procedencia de la causa de nulidad, a saber: -----

a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y, -----

b) Que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Del elemento citado en el inciso a) que precede, se advierte la carga del recurrente para acreditar la existencia del dolo o del error de los funcionarios de casilla al momento de realizar el cómputo de los votos; para ello es necesario precisar qué se entiende por cada uno de los conceptos mencionados y así determinar si se acredita la existencia del error, del dolo o de ambos. -----

Debe indicarse, en primer término que por error se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. -----

En segundo lugar, el dolo es la conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de la casilla.-----

La fracción VI, establece dos hipótesis que pueden presentarse al momento de realizarse el cómputo de los sufragios, sin que ello implique que se deban acreditar las dos de manera simultánea, pues es claro que de demostrarse la existencia de

una inmediatamente excluye a la otra, es decir no puede coexistir, sino son excluyentes entre sí. -----

El recurrente, sostiene que en la renovación de ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, es tan doloso el error en el computo conforme al acta 6, de fecha 8 de julio del dos mil nueve, en atención a que la diferencia de los votos sumados a todos los partidos frente a la suma total del resultado de los votos obtenidos y registrados arroja una diferencia de más de tres mil votos.-----

Como se mencionó en los párrafos precedentes el dolo consiste en la maquinación o actitud dolosa en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, al momento de realizar el cómputo de la votación. -----

El agravio formulado por el recurrente, en relación a la existencia del dolo, es infundado, en atención a que ésta figura es propiamente un actuar de las personas a las cuales les imputa una conducta que afecta el proceso electoral como lo es el cómputo de votos, además de que los funcionarios públicos quienes realizan el cómputo de los votos a los que tilda la causal de nulidad que nos ocupa, ostentan la presunción de actuar siempre atendiendo al principio de la buena fe de las instituciones electorales, misma que, para desvirtuarla, debe constar en autos medio de convicción contundente. -----

Así es, la actuación de los funcionarios electorales, se encuentra sustentada en el principio de buena fe, el cual consiste en la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso

(en este caso electoral), por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos legales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. -----

Lo anterior, adquiere relevancia en la materia que no ocupa, pues quienes forman parte de las instituciones electorales reciben la capacitación en la que se le hizo saber la manera correcta en que debía de computarse los sufragios que se recibirían en las casillas que se instalarían el día de la elección, lo cual acarrea la presunción de que tales funcionarios conocen el proceso de conteo de votos, lo que genera la presunción de que su actuar es acorde a los principios rectores de la materia electoral, pues así se desprende de los artículos 65, 144 fracción IV y 146 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Dicha presunción de buena fe de los funcionarios de casilla, admite prueba en contrario, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; es decir, quien afirme que existió dolo al momento de realizarse el escrutinio y cómputo tiene la carga de demostrar de manera contundente, la existencia de las conductas y maquinaciones de las personas que la realizaron para desvirtuar la presunción inferida de los



diversos dispositivos legales que regulan el proceso electoral. -----

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos a efecto de determinar si al recurrente le asiste la razón respecto del agravio que se analiza.-----

Ahora, corresponde analizar las casillas en las cuales la diferencia señalada por el recurrente es determinante para el resultado de la votación. -----

Sin embargo, para mayor claridad se genera el siguiente cuadro comparativo de cada una de las casillas tildadas de nulas por el recurrente, señaladas en los primeros párrafos del presente ordinal, considerando las documentales agregadas por el consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato, y las copias al carbón de las actas 1, 2, 3 y 4 de la jornada electoral, documentales que al revestir los elementos que marca el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno de conformidad con el diverso artículo 320 del mismo cuerpo normativo. -----

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NÚMERO1	FOLIOS RECIBIDOS SEGÚN ACTA 1 DE LA JORNADA ELECTORAL.	ARGUMENTO MENCIONADO POR EL RECURRENTE	TOTAL DE VOTO	BOLETAS INUTILIZADAS	SUMATORIA DE VOTACIÓN EMITIDA
1987 BÁSICA	538 Dif 10 voto	DEL 137643 AL 138181	248	258	280	248
1996 BÁSICA	724 (DIF. 1 VOTO)	DEL 147718 AL 148442	273	273	452	273

2006 CONTIGUA	614 (DIF. DE 266 VOTOS).	DEL 158394 AL 189007	248	248	632	248
2011 CONTIGUA	493	DEL 164324 AL 164816	167	169	----	167
2018 CONTIGUA	634	166481 AL 117114	248	231	403	231

Una vez expuesto gráficamente lo que afirma el recurrente, con los datos allegados al presente recurso se procede al análisis en lo individual de las casillas tildadas de nulas por el recurrente, atendiendo a las casillas que según el cuadro anterior no existe discrepancia entre lo manifestado por el inconforme y los datos afirmados por él mismo.-----

En relación a la casilla 2011 contigua el recurrente afirma que en ésta casilla fueron recibidos 492 boletas, por lo que desde su perspectiva existe disparidad con el número de boletas recibidas ya que desde su punto de vista es de 493 boletas, además de que no aparece que se hayan inutilizado o sobrado alguna de esas boletas, que se recibieron 169 votos, es decir, que se debió asentar que se inutilizaron 323 boletas; además de lo anterior la suma de votos de todos los partidos contendientes da la cantidad de 167 votos emitidos.-----

Del acta número 1 de la jornada electoral levantada en esa casilla, las cuales obran en autos tanto en copia al carbón como en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal de Pénjamo, se obtiene que fueron recibidas 493 boletas, ya que el número de folios que se asentaron en esa acta corresponde del 164324 al 164816. -----

Tales Documentales al ser expedidas por autoridades electorales adquieren fuerza probatoria plena de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código Electoral del Estado de Guanajuato, con lo que se demuestra que en esa casilla sólo se recibieron 538 boletas. -----

Ahora bien, la aseveración del disidente en el sentido de que en realidad fueron recibidas 492 boletas y no 493 como se hizo constar en el acta 1 de la jornada electoral, es del todo inexacta, ya que para obtener el número correcto de boletas recibidas no basta con realizar una operación aritmética de sustracción de los folios para determinar cuál es el número de boletas y, en consecuencia, obtener el número de folios recibidos por casilla, sino que es menester realizar el conteo uno por uno de los documentos, a efecto de poder constatar la consonancia de los folios con el número de boletas entregadas. -----

Ello es así, porque al realizar la operación aritmética con base únicamente en los folios siempre existiría disparidad entre el folio y el número de hojas de que consta el cuaderno, pues no se estaría contando una de las hojas en las que

está impresa la boleta, ya que se dejaría de considerar el primero o el último folio por parte de la persona que realiza dicha operación, lo que sin duda acarrearía confusiones al momento de realizar el conteo de los votos. -----

A guisa de ejemplo, si en la casilla 2011 contigua, se recibieron las boletas con los números de folios del 164324 al 164816 y realizamos la operación aritmética de resta del folio mayor al folio menor obtenemos 492 cuatrocientos noventa y dos folios los cuales, efectivamente, no son coincidentes con las boletas que se recibieron por parte de los Presidentes de las Mesas directivas de casilla, pues en el caso, también cuentan los folios 164324 al 164816, que necesariamente deben considerarse, siendo por ello que el recurrente obtiene un número menor de boletas recibidas.-----

En abundamiento, no es lo mismo restarle a diez el número cinco, que contar los documentos marcados con los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, es decir, en el caso de la sustracción el resultado será cinco, en tanto que contar los documentos con los números foliados en los términos indicados nos arroja 6, esto es, un número más que el obtenido en la resta, lo cual justifica la razón por la cual la operación de la sustracción no refleja la cantidad de folios recibidos; por tanto, la aseveración realizada en este sentido deriva en infundada. -----

Lo anterior se considera de esa manera en atención a que la finalidad que persigue el legislador local es precisamente la de salvaguardar el principio de certeza que tutela esta causal de

nulidad, ya que el contar boleta por boleta al momento de recibir la documentación electoral y asentar el resultado obtenido de ese conteo, genera seguridad del número de votos que pudieran emitirse al día de la elección.-----

En cuanto a la manifestación realizada por el recurrente en el sentido de que no se asentó el número de boletas inutilizadas por parte del presidente de la mesa directiva de casilla, resulta cierto pues así se observa del acta número 3 de escrutinio y cómputo; sin embargo, dicha circunstancia no puede acarrear por sí sola la nulidad de esta casilla, pues este dato pudiere inferirse del resto de los datos asentados en el acta de la jornada electoral.-----

Efectivamente, como ha quedado asentado líneas arriba, se advierte que se recibieron en esa casilla 493 boletas, y de la sumatoria de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, la cual da como resultado 167 ciento sesenta y siete, obtenemos que el número de boletas inutilizadas es de 326. Por lo que a este respecto no podemos considerar fundada la afirmación que hace en el sentido de que las boletas inutilizadas son un total del 323 boletas, pues con base en datos tangibles como son el número de votos emitidos por los electores, en el cual si le asiste la razón, y el numero de boletas recibidas, da como resultado la cantidad de 326 boletas que se inutilizaron. -----

De lo que se desprende que no existe error grave al momento de realizarse el cómputo de votos

que sea determinante para el resultado de la votación. -----

Sin embargo, considerando que presumiblemente y que con toda seguridad los funcionarios de casilla debieron haber contado los folios recibidos, nos encontramos bajo la presunción de buena fe. -----

Tales situaciones, nos hace concluir que en esa casilla se recibieron 493 boletas y que sólo se incurrió la omisión de anotar el número boletas inutilizadas y sobrantes, por lo que en conclusión podemos afirmar que tal situación no trasciende para anular la votación de la casilla cuestionada en aras del principio de conservación de los actos válidamente emitidos. -----

En relación a la casilla 2018 contigua, el recurrente afirma que en esta casilla fueron recibidos 634 boletas lo que desde su perspectiva existe discordancia pues alega que en realidad se recibieron 633.-----

En el acta número1 de la jornada electoral levantada en esa casilla se obtiene que fueron recibidas 634 boletas, el número de folios que se asentaron en esa acta corresponde del 170933 al 171566.-----

Documental que al ser expedidas por autoridades electorales adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 318 y 320 del Código Electoral del Estado de Guanajuato. -----

En abundamiento, si se toma en consideración lo esgrimido por el disidente y

realizamos una operación aritmética de restar del folio mayor (171566) el folio menor (170933) consignados en el acta número 1 de la jornada electoral, se obtiene que conforme a esos números de folio sólo se pudieron recibir 633, (aunque en todo caso contando las boletas debieron ser 634) empero, como ha quedado asentado la cantidad de boletas recibidas en una casilla no debe obtenerse de realizar dicha operación matemática, sino que debe realizarse a través de un conteo en términos del artículo 210 fracción IV y considerando los demás documentos, pues es evidente que dicha operación se realiza con datos erróneos consignados en el acta ya apuntada, pues en lo relativo al folio mayor corresponde el número 26691 según se desprende de la foliación distrital y del recibo de recepción de documentos. -----

Es verdad que del acta de escrutinio y cómputo relativa esta casilla, se advierte que se omitió por parte de los funcionarios de casilla anotar tanto el número total de votos como el número de boletas sobrantes inutilizadas; también lo es que dichos rubros pueden obtenerse del resto de elementos que contiene las documentales referidas.-----

Si se realiza la suma de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, incluidos los votos nulos, obtenemos que el total de votos emitidos es de 228, lo cual trae como consecuencia el alegato que formula el recurrente en el sentido de que los votos emitidos son 248, pues como se ha observado, basta sumar los votos

que se encontraron en las urnas correspondientes a cada partido político y los votos nulos, para concluir que realmente se recibieron 228 sufragios.-----

De lo anterior obtenemos que el número de boletas que se utilizaron fue de 228, pues las mismas se depositaron en las urnas; si esta cantidad se resta del número de boletas recibidas, es decir, 634, tenemos que las boletas sobrantes inutilizadas fueron un total de 406 cuatrocientas seis boletas.-----

En conclusión, aún y cuando existen omisiones en la captura de los datos, ello no es determinante para anular la votación recibida en la casilla, puesto que deben prevalecer los actos válidamente emitidos, en razón de que se encuentran justificados y solventados tales errores.-----

En lo relativo a la casilla 1996 básica, el agravio hecho valer por el recurrente se estima infundado pues no existe discordancia entre los datos asentados en las actas de la jornada electoral.-----

Como ya lo mencionamos en los párrafos precedentes, la operación aritmética de resta entre los folios, no es la forma correcta de determinar el número de boletas recibidas, pues si se toma en consideración lo esgrimido por el disidente y realizamos una operación aritmética de restar del folio mayor (1488442) el folio menor (147718) consignados en el acta número 1 de la jornada electoral, se obtiene que conforme a esos números



de folio, efectivamente, sólo se pudieron recibir 724.-----

Sin embargo, la cantidad de boletas recibidas en una casilla no debe obtenerse de realizar dicha operación matemática, sino que debe realizarse a través de un conteo en términos del artículo 210 fracción IV y considerando los demás documentos. Ello es así, porque al realizar la operación aritmética con base únicamente en los folios siempre existiría disparidad entre el folio y el número de hojas de que consta el cuaderno, pues no se estaría contando una de las hojas en las que está impresa la boleta, ya que se dejaría de considerar el primero o el último folio por parte de la persona que realiza dicha operación, tal y como ya quedó explicado. -----

De lo anterior, se desprende que el número de boletas recibidas por parte del Presidente de la mesa directiva de casilla, no corresponde a lo asentado en el acta número 1 de la jornada electoral, sino que el número correcto de boletas recibidas es de 725 setecientas veinticinco.-----

Con base a lo anterior, si sumamos el número total de votos emitidos a favor de todos los partidos políticos consignados en el acta número 3 de escrutinio y cómputo, da como resultado la cantidad de 273 sufragios.-----

A su vez, si a esta última cantidad la adherimos el número de boletas inutilizadas sobrantes consignado en el acta de la jornada electoral que es de 452, obtenemos como resultado

725, el que coincide con el número real de boletas recibidas.-----

Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:---

Tercera Época; No. Registro: 919082; Instancia: Sala Superior; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Materia(s): Electoral; Tesis: 11; Página: 20; **Genealogía:** Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del

escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.-16 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Respecto a la casilla 2006 contigua es parcialmente fundado pero inoperante, pues aún y cuando se advierte una disparidad los folios recibidos por parte del presidente de la mesa directiva de casilla, lo cual no es justificado, también resulta evidente que el mismo es producto

de un error al momento de llenarse los datos por los funcionarios de casilla, pues la cantidad semejante de boletas no puede asignarse a las casillas en atención a lo que disponen los artículos 195 y 211 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece lo siguiente:-----

**Artículo 195.-** En los términos de este Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.

**En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma;** de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

[..]

**Artículo 211.-** Los presidentes de los Consejos Electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

[..]

**IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla; [..]**

En efecto, de los artículos transcritos obtenemos que no pueden asignarse más boletas que el número de electores correspondiente a cada casilla, por lo que los números de folios anotados en el acta 1 de la jornada electoral pudieren ser atribuibles a algún error de la persona encargada de realizarlos el día de la elección.-----

Lo anterior, si considera que el presidente de la mesa directiva de casilla anotó en ese apartados del acta 1 de la jornada electoral que las boletas recibidas fueron 614, resulta inconcuso que el número de folios anotados adolecen de un error de las personas que sirvieron como funcionarios en la casilla.-----

Además, de que en el acta número 3 de escrutinio y cómputo relativa a esta casilla, se desprende que el número de votos emitidos fue de 248, por lo que el número de votantes es inferior al número de boletas consignadas en el acta 1 de la jornada electoral.-----

No pasa desapercibido para esta Sala que en el apartado correspondiente al número de boletas sobrantes inutilizadas, los funcionarios de casilla hicieron constar la cantidad de 632 seiscientas treinta y dos boletas, sin embargo dicho error, no es determinante para el resultado de la votación, pues a final de cuentas se trata de boletas que no fueron utilizadas para emitir el sufragio, y por tanto, no trasciende al resultado de la votación en razón a que de ser cierta dicha cantidad no se atribuirían a algún partido político en particular, pues como ha quedado anotado, el número de electores que acudieron a votar coincide plenamente con el número de votos que, en suma, obtuvieron todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos.-----

Por último y en relación a la casilla 1987 básica, el concepto de agravio esgrimido por el recurrente es fundado pero inoperante, ya que efectivamente en esta casilla existe una diferencia de diez boletas, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la casilla pues el número de boletas faltantes no es determinante para revertir el resultado de la elección a favor del aquí recurrente, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar, aquí impugnante, es amplio y, en

consecuencia el segundo de los elementos a acreditar en esta causal no está plenamente acreditado, por ello la inoperancia del concepto de agravio hecho valer al respecto.-----

Sustentan lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:** Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233.

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 201-202.

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 303.**

Por las consideraciones expuestas, los agravios hechos valer en éste apartado, derivan por un lado infundados y por otro fundados pero inoperantes.-----

Por último, sostiene el inconforme, Partido Revolucionario Institucional que en las siguientes casillas: 2024 contigua, 1960 básica, 1960 contigua, 2025 básica, 2009 básica, 1932 contigua 1, 2024 básica, 1993 contigua 1, 1927 básica, 1944 contigua, 1987 contigua 1, 1931 básica, 1927 básica, 1927 contigua 2, 1961 básica, 1931 contigua 1, 1964 básica, 1986 básica, 1967 básica, 1966 básica, 2003 contigua, 2009 contigua 2, 1930 contigua 1, 2013 básica, 1956 contigua, 1973 básica, 1973 contigua, 2011 contigua, 1983 contigua, 1971 contigua, 1941 básica, 1987 contigua 2, 1940 básica, 1940 contigua, 1985 básica, 1964 contigua, 20019 básica, 1968 básica, 1970, 1979 contigua, 1983 básica, 1977 básica, 2001 contigua, 2020 contigua 1, 1929 contigua, 1949 básica, 1953 básica, 1966 básica, 1916 básica, 1956 básica, 1920 básica, 1993 básica, 1946 básica, 1950 básica, 1947 básica, 2018 contigua 2, 1914 contigua, 1913 básica, 1943 básica, 1917 básica, 1947 contigua 2, 1918 contigua, 1931 contigua 2, 2019 contigua, 1928



básica, 1932 contigua 2, 1944 básica, 1982 contigua 1, 1945 básica, 2009 contigua 1, 1921 básica, 2015 básica, 1916 básica, 1952 contigua 1, 1915 contigua 1, 1912 básica, 1991 básica, 1995 contigua 1, 1930 básica, 1929 básica, 1928 contigua 1, 1955 básica, 1912 contigua 2, 2012 contigua 1, 1932 contigua 1, 1932 básica, 1938 básica, 1914 básica, 2006 básica, 1939 básica, 2018 básica, 1974 básica, 1990 básica, 1922 básica, 2018 básica, 1925 básica, 1926 contigua, 1926 básica, 1923 contigua 1, todas pertenecientes al Municipio de Pénjamo, Guanajuato, deben ser anuladas por actualizarse la causal de nulidad prevista y sancionada por la fracción X del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que conforme a la misma deberá anularse la votación recibida en una casilla, cuando se impida sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos.-----

Señala que el bien jurídico tutelado por esta otra causal de nulidad lo es, la certeza que debe tener la ciudadanía de la fecha y hora en que debe emitir su sufragio, además de que los representantes de los partidos políticos puedan verificar los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a la ley de la materia. Por ello, afirma que no puede permitirse, que cierto número de ciudadanos por encontrarse reunidos en hora distinta a la señalada para desarrollarse la votación, procedan a llevarla a

cabo, violando los principios de seguridad y certeza que rigen el proceso electoral.-----

Refiere que ninguna casilla podrá instalarse con anticipación a la hora establecida, de igual modo, han hecho extensa la salvaguarda de ese derecho en virtud de la hora de inicio y del cierre de cada casilla. Que el acto de recepción de la votación como acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o votan, en el orden en que se presenten ante su respectiva casilla y mesa directiva, este acto inicia con el anuncio del presidente de la mesa de casilla, una vez que ha sido debidamente entregada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación cerrándose a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.-----

Insiste que la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre, el primero es precedido por el acto de la instalación de la casilla, excepcionalmente podrá abrirse y cerrarse después de tales horas, en todo caso deberá hacerse la anotación en las actas correspondientes por los funcionarios de casilla.-----

Afirma el impetrante que de la simple lectura del acta número 1 de instalación de casilla, se desprende que se violentaron los numerales 214, 215 y 216 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que del conjunto de las actas de la jornada electoral no se desprenden las circunstancias y/o incidencias que justifiquen la

apertura de todas y cada una de las casillas mencionadas fuera del horario, que instruye el numeral 214 del Código antes invocado.-----

Señala que ese hecho permite presuntivamente acreditar por sí solo, que fueron impedidos los electores enlistados en cada una de esas casillas en el ejercicio de su derecho a votar, y que tal conducta por parte de los funcionarios perjudicó de igual manera la determinación del resultado de la elección. Que la operación aritmética de cada una de las actas de escrutinio se advierte que tal hecho repercutió en el resultado de la elección y benefició mediante el impedimento sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, al candidato del Partido Acción Nacional, en las supracitadas casillas.-----

Reitera que del cuerpo de las actas mencionadas se advierte que la recepción de la votación se inició posterior al horario de la instalación de las casillas, lo que permite presumir desde su punto de vista que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto, de ahí que resulte la causal de nulidad en comento, pues como se acreditará, la votación así recibida en las casillas abiertas a la recepción del voto en hora posterior a la en que debería hacerse, con la que dejó de recibirse, resultaría similar a la media aritmética del municipio de que se trata, de acuerdo a la tendencia de votación observada en cada una de

esas casillas, lo que implicaría modificar el resultado final de la votación así obtenida.-----

Dado el número de casillas, considera en que se presentó la causa de nulidad aducida, por lo que estima que es evidente que podría cumplirse el requisito de nulidad de la elección a que se refiere el artículo 332 de la ley de la materia, al contravenirse la normatividad electoral, conforme a la que debe recibirse la votación evidentemente se trastocaron todos los principios rectores de la jornada electoral.-----

A consideración de quien resuelve, los motivos de inconformidad se estiman infundados en atención a las reflexiones que a continuación se exponen: -----

Previo a dar inicio al estudio de los agravios se hace necesario puntualizar el marco normativo que regula la causa de nulidad planteada por el recurrente concatenada con los argumentos de agravio que formula el revisionista.-----

El artículo 330, fracción X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece lo siguiente: -----

*“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: [..]*

*X. Impedir, sin casusa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”*

De lo expuesto en el presente ordinal se desprenden tres elementos que el impugnante debe de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula y son: -----

- a) Impedir el ejercicio del derecho de voto;

- b) Que no exista causa justificada para ello; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es necesario dejar asentado que el valor jurídicamente tutelado en esta causal corresponde al principio de certeza, consistente en el sentido de que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla es la del electorado, bien que se busca proteger, dado que si esa voluntad del electorado está viciada porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad, a pesar de que fue su intención el expresarla, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, puede generar la nulidad de la votación.-----

Por otro lado, de los agravios expuestos, en lo medular, el recurrente refiere que se impidió ejercer el voto a los ciudadanos inscritos en la sección correspondiente a las casillas enunciadas en el primer párrafo del presente ordinal, porque no existe constancia ni justificación de que se abrieran las casillas fuera del horario que marca el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente: -----

**Artículo 214.- A las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.**

A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta justificada de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. **Acto continuo se hará constar en el**

**acta de la jornada electoral las circunstancias de la instalación de la casilla que deberán referirse a:**

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección y el folio inicial y terminal de las mismas;
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y observadores, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los representantes de los partidos políticos; y
- V. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

**Artículo 215.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, a las 8:15 horas [...]**

De lo anterior, se desprende que dichos agravios también tienen relación directa con la fracción IV del numeral 330 del mismo cuerpo normativo, que reza lo siguiente:-----

***“Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:***

***[..]***

***IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;***

***[..]***

Lo anterior, se considera así, porque en ésta última causal, la palabra fecha no debe entenderse como el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 08:00 a las 18:00 horas del día señalado en el artículo 214.----

Por fecha, para efectos de recepción del sufragio durante la jornada electoral, no debe entenderse un periodo de 24 veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que refiere el numeral antes mencionado correspondiente al día de la elección. Esto en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación

específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guarda en el lenguaje ordinario o de uso común.-----

De ahí que por fecha de la elección se entienda un periodo cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio entre las 08:00 ocho horas y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Por lo que, para la procedencia de esta causal debe acreditarse que la votación se llevó a cabo en fecha no autorizada, ya sea que se llevó a cabo antes de las 08:00 horas o que se continuo recibiendo la votación después de las 18:00 horas; además de que sea determinante para el resultado de la votación.-----

Por lo hasta aquí expuesto, se hace necesario, analizar el motivo de inconformidad atendiendo a la causa de pedir planteada por el recurrente y concatenando las dos fracciones antes aludidas; lo anterior con base en el criterio que a continuación se transcribe: -----

Tercera Época; No. Registro: 920772; Instancia: Sala Superior; **Jurisprudencia;** Fuente: Apéndice (actualización 2001); Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Materia(s): Electoral Tesis: 3; Página: 5; **Genealogía:** Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o

solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto de resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos de agravio, lo cual se realiza atendiendo a cuadro comparativo que a continuación se transcribe, cuyos datos son obtenidos, tanto de las actas de la jornada electoral allegadas por el recurrente en copia al carbón, como de las copias certificadas expedidas por el Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato, documentales que al tener el carácter de públicas adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículo 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

CASILLA	HORA EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL Y HOJA DE INCIDENTES)	HORA EN QUE SE CERRÓ LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y HOJA DE INCIDENTES)	OBSERVACIONES
2024 CONTIGUA	08:00	06:04	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1960 BÁSICA	08:15	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1960 CONTIGUA	08:10	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2025 BÁSICA	08:05	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2009 BÁSICA	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1932 CONTIGUA 1	08:10	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES.



2024 BÁSICA	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1993 CONTIGUA 1	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1927 BÁSICA	09:00	18:20	"08:00 HORAS", EN EL APARTADO DE APERTURA DE CASILLA.
1944 CONTIGUA	08:15	NO TIENE HORA	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1987 CONTIGUA 1	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1931 BÁSICA	08:00	06:08	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1927 CONTIGUA 2	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1961 BÁSICA	08:20	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1931 CONTIGUA 1	08:00	NO TIENE HORA	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1964 BÁSICA	08:00	6:03	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1986 BÁSICA	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1967 BÁSICA	08:30	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1996 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2003 CONTIGUA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2009 CONTIGUA 2	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1930 CONTIGUA 1	08:10	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2013 BÁSICA	8:00	6:00	SOLAMENTE HAY DATOS DE LA BÁSICA
1956 CONTIGUA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1973 BÁSICA	NO TIENE HORA	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1973 CONTIGUA	08:00	NO TIENE HORA DE CIERRE	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2011 CONTIGUA	LA HORA DE INST. NO ESTÁ LEGIBLE	6:00	LA HOJA DE INCIDENTES NO DICE LA HORA DE INSTALACIÓN DE CASILLA.
1983 CONTIGUA	08:15	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1971 CONTIGUA	08:15	06:01	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1941 BÁSICA	08:15	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1987 CONTIGUA 2	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1940 BÁSICA	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1940 CONTIGUA	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1985 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1964 CONTIGUA	08:05	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2019 BÁSICA	08:10	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1968 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1970 BÁSICA 1970 CONTIGUA 1	8:00 8:15	6:00 18:00 EL RECURRENTE NO ESPECÍFICA SI ESTA IMPUGNANDO LA BÁSICA O LA CONTIGUA	NO HAY HOJA DE INCIDENTES

		1	
1979 CONTIGUA 1	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1983 BÁSICA	08:15	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1997 BÁSICA	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2001 CONTIGUA	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2020 CONTIGUA 1	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1929 CONTIGUA 1	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1949 BÁSICA	08:05	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1953 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1966 BÁSICA	08:00	6:15	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1916 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1956 BÁSICA	08:00	6:05	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1920 BÁSICA	08:20	6:00	
1993 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1946 BÁSICA	08:00	18:01	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1950 BÁSICA	09:30	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1947 BÁSICA	08:05	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2018 CONTIGUA 2	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1914 CONTIGUA	08:05	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1913 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1943 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1917 BÁSICA	09:20	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1974 CONTIGUA 2	08:20	6:00	
1918 CONTIGUA	08:00	18:02	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1931 CONTIGUA 2	08:10	06:04	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2019 CONTIGUA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1928 BÁSICA	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1932 CONTIGUA 2	08:19	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1944 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1982 CONTIGUA 1	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1945 BÁSICA	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2009 CONTIGUA 1	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1921 BÁSICA	08:05	18:07	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2015 BÁSICA	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1916 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1952 CONTIGUA 1	08:00	NO TIENE HORA DE CIERRE	
1915 CONTIGUA 1	08:00	18:05	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1912 BÁSICA	08:15	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1991 BÁSICA	09:25	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1995 CONTIGUA	08:30	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1930 BÁSICA	08:25	06:01	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1929 BÁSICA	08:15	18:05	NO HAY HOJA DE INCIDENTES

1928 CONTIGUA 1	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1955 BÁSICA	08:00	06:03	
1912 CONTIGUA 2	08:00	18:02	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2012 CONTIGUA 1	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1932 BÁSICA	08:15	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1938 BÁSICA	08:15	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1914 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2006 BÁSICA	08:37	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1939 BÁSICA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2018 BÁSICA	08:00	18:05	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1974 BÁSICA	08:20	18:06	
1990 BÁSICA	08:00	18:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1922 BÁSICA	NO TIENE HORA	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
2018 BÁSICA	08:00	18:05	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1925 BÁSICA	08:15	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1926 CONTIGUA	08:05	6:00	LA HOJA DE INCIDENTES DICE INSTALACIÓN DE CASILLA A LAS 08:55
1926 BÁSICA	08:00	18:03	NO HAY HOJA DE INCIDENTES
1923 CONTIGUA	08:00	6:00	NO HAY HOJA DE INCIDENTES

Del cuadro anterior, se observa que en ninguna de las casillas que se enuncian en el primer párrafo del presente ordinal se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción IV del artículo 330 del Código Estadual, esto es, que ninguna de las casillas mencionadas se recibió la votación en fecha y hora distinta a la mencionada en el artículo 214 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Lo anterior se determina así, en razón a que ninguna de las casillas ahí mencionadas se desprende que se haya iniciado la votación antes de las ocho de la mañana, circunstancia que el propio dispositivo mencionado prohíbe expresamente.-----

En el cuadro que antecede, es visible que algunas de las casillas ahí mencionadas se cerraron después de las 18:00 horas, sin embargo, el

legislador contempla esta situación en razón a que si en la hora fijada todavía se encuentren electores formados para votar, la votación se cerrará una vez que los que estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.-----

Es pertinente acotar que el cierre de la votación posterior a las 18:00 horas, sin haberse excedido por un plazo amplio (cinco, ocho o quince minutos) no significa que por ese hecho se hayan incurrido en irregularidades graves, que pudieran traer como consecuencia una repercusión para el resultado de la votación, máxime si no existe incidentes en las actas de instalación y cierre de la votación, que administrado con la causa del cierre de la votación, pueda crear convicción de que las razones del cierre posterior, fueron de otra índole a la del transcurso normal de la jornada electoral.----

Sin embargo, no estriba en este sentido el agravio hecho valer por el impetrante, sino en el hecho de que en las actas de la jornada electoral no se desprenden las circunstancias y/o incidencias que justifiquen la apertura de todas y cada una de las casillas que refiere fuera del horario, y que contempla el artículo 214 de la ley electoral de nuestro estado.-----

Como ya quedado asentado, en todas las casillas que señala el inconforme se observa que no se abrieron antes de las 08:00 ocho de la mañana; empero, también se observa que las mismas se abrieron en diversos horarios.-----

Con base en lo anterior y para una mejor exposición de las consideraciones con las que se

resuelve, se analizan primero las casillas siguientes: 2024 contigua, 2009 básica, 2024 básica, 1993 contigua 1, 1987 contigua 1, 1931 básica, 1931 contigua 1, 1964 básica, 1996 básica, 2003 contigua, 2013 básica, 1956 contigua, 1973 contigua, 1987 contigua 2, 1985 básica, 1968 básica, 1979 contigua1, 2020 contigua 1, 1929 contigua 1, 1953 básica, 1966 básica, 1916 básica, 1956 básica, 1993 básica, 2018 contigua 2, 1913 básica, 1943 básica, 1918 contigua, 2019 contigua, 1944 básica, 1982 contigua 1, 1945 básica, 2009 contigua1, 2015 básica, 1916 básica, 1952 contigua 1, 1915 contigua 1, 1955 básica, 1912 contigua 2, 2012 contigua 1, 1914 básica, 1939 básica, 2018 básica, 1990 básica, 1970 básica, 1926 básica, 1946 básica y 1923 contigua 1.-----

En las casillas mencionadas, los funcionarios de la mesa directiva responsables, en las actas de la jornada electoral hicieron constar que se abrieron a la ciudadanía dentro del horario contemplado por el multicitado artículo 214, esto es, que la instalación de la casilla se verificó antes de las 08:00 ocho de la mañana y a ésta hora se abrió a los votantes para que concurrieran a ejercer el sufragio.-----

Por lo que a este respecto, el agravio hecho valer por el recurrente deriva infundado, pues con relación a estas casillas no se impidió ni se afectó a los electores en el ejercicio de la prerrogativa que menciona la fracción III del artículo 23 de la Constitución, ya que la apertura de las casillas se verificó en el tiempo que marca el Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Robustece lo anterior, el criterio que a continuación se cita: -----

**INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**—

El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.— Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 86-87, Sala Superior, tesis S3EL 026/2001.**

Ahora corresponde analizar las casillas: 1960 básica, 1960 contigua, 2025 básica, 1932 contigua 1, 1944 contigua, 1927 contigua 2, 1961 básica, 1986 básica, 1967 básica, 2009 contigua 2, 1930 contigua 1, 1983 contigua, 1971 contigua, 1941 básica, 1940 básica, 1940 contigua, 1964 contigua, 2019 básica, 1983 básica, 1997 básica, 2001 contigua, 1949 básica, 1920 básica, 1947 básica, 1914 contigua, 1974 contigua 2, 1931 contigua 2,

1928 básica, 1932 contigua, 1995 contigua 1, 1930 básica, 1929 básica, 1928 contigua 1, 1932 básica, 1938 básica, 2006 básica, 1974 básica, 1970 contigua, 1925 básica, 1921 básica y 1912 básica y 1926 contigua.-----

En relación a las casillas mencionadas, se desprende del cuadro comparativo y de las documentales señaladas líneas arriba, que la jornada electoral se inició en diferentes horarios comprendidos de las 08:01 ocho horas con un minuto a las 08:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos.-----

En este supuesto, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual puede acontecer a partir de las 8:00 horas del día de la elección. Sin embargo, no siempre es posible instalar la casilla a dicha hora, dado que puede suceder que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, no se encuentren presentes y sea necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución. Hecho lo cual, ya debidamente integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, se debe anunciar el inicio de la votación.-----

En la medida en que la instalación de la casilla se retrase, por la eventualidad mencionada, o bien, porque sea necesario cambiar el lugar de instalación y, por tanto, la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día

de la jornada electoral, pero siga a la instalación, en estos casos debe quedar debidamente puntualizado que no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.-----

Esto es así, porque los propios actos de instalación de la casilla puede justificar el retraso en su inicio, o bien existen como ya se especifico imponderables, como lo es el más común que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, no se encuentren presentes y sea necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución.-----

Sustenta lo anterior, el criterio aislado que a continuación se transcribe: -----

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).**-----

-----Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.*



Ahora corresponde analizar las casillas: 1927 básica, 1950 básica, 1917 básica y, 1991 básica.---

En relación a éstas casillas, se observa que las mismas se abrieron a los ciudadanos de aquella municipalidad en horas posteriores a 09:00 de la mañana, sin embargo, al igual que en las casillas mencionadas líneas arriba, no se afecta en forma alguna el derecho de los ciudadanos a ejercer el voto, pues las mismas, si bien es verdad que se abrieron en hora posterior a la marcada, no constituye un lapso de tiempo prolongado; a más de no existir hojas de incidentes en las cuales se hiciera constar que las mismas no se abrieron por un motivo distinto al de la instalación de la casilla, circunstancia ésta última que compete al recurrente acreditar, de conformidad con lo que establece el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.-----

Por lo tanto, tampoco es procedente la declaratoria de nulidad que solicita, pues no se acredita con ningún medio de prueba que, con la apertura tardía de las casillas se haya afectado a un número indeterminado votantes.-----

En relación a la casilla 2011 contigua no se encuentra legible la hora de instalación de la misma, ello es así, pues de las constancias en copia al carbón presentadas por los recurrentes y las copias certificadas por el Consejo Municipal de Pénjamo, Guanajuato, no se desprende la hora en la cual se inició la recepción de los votos por parte

de los electores; situación que no es imputable a los funcionarios de casilla, y ante ello se estaría en la imposibilidad de determinar si con la apertura después de la hora se afectó a los votantes.-----

Situación similar ocurre con la casillas 1973 básica y 1922 básica, pues de las actas de inicio de la jornada electoral se observa que se omitió asentar la hora en que se instaló dicha casilla, lo cual tampoco debe ser determinante para declarar la procedencia de la nulidad planteada pues no deben considerarse como errores graves.-----

Como se ha venido mencionando en esta resolución, los actos electorales, que se llevan a cabo durante el día de la elección son realizados por ciudadanos insaculados del padrón electoral a los cuales se les proporciona una instrucción muy básica en la materia, cuando dichas personas acuden a la preparación; pero existen situaciones en las cuales los ciudadanos que esperan emitir el sufragio en la fila, de manera emergente, son invitados a integrar la mesa directiva de casilla sin ninguna preparación al respecto, por ello es posible que el llenado de las actas de la jornada electoral pueda adolecer de ciertos errores o incluso ausencia de datos generados, no por dolo sino por descuido, distracción o por falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos.-----

Sustentan lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: --

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**—En el sistema

de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 303.**

En relación, al argumento vertido por el recurrente en el sentido de que de las actas de la jornada electoral no se desprenden las circunstancias y/o incidencias que justifiquen la apertura de las casillas mencionadas, fuera del horario que marca el artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; el mismo es infundado, porque de conformidad con lo que señala el propio artículo 214 en el primer párrafo, los funcionarios de casilla solamente harán constar lo relativo a la apertura de la casilla en el acta de la jornada.-----

En la especie, este tribunal se encuentra imposibilitado para determinar si se hizo constar, en cada una de las hojas de incidentes las circunstancias por las que se abrieron en horarios distintos a los que menciona el artículo 214, pues no se aportaron por parte del recurrente las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas,

incumpliendo con la carga de la prueba que ostenta a este respecto de conformidad con lo que menciona el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.-----

En conclusión se estiman infundados los motivos de discordia expresados por el disidente partido Revolucionario Institucional. -----

SEPTIMO.- Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se modifica la asignación de regidores y se revoca la entrega de la constancia respectiva al Partido Nueva Alianza, por lo que debe dejarse sin efecto alguno este último documento. -----

En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que de inmediato asigne un regidor más al Partido Acción Nacional conforme a la planilla que contendió en la elección del cinco de julio de dos mil nueve, así como para que expida y entregue la constancia respectiva. -----

Se confirma el cómputo municipal de Pénjamo, Guanajuato, celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y la constancia de mayoría de validez de la elección de Ayuntamiento 2009-2012 expedida por el Consejo Municipal Electoral del municipio aludido -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso. -----

SEGUNDO.- En los términos señalados en esta resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el Ciudadano Vicente Esqueda Méndez, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Se declaran infundados e inoperantes los motivos de discordia expresados por José Belmonte Jaramillo, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como el interpuesto por Francisco Javier Castañeda Vargas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo, Guanajuato. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, en los términos señalados en el considerando quinto se modifica la asignación de regidores y se revoca la entrega de la constancia de regidor respectiva otorgada al Partido Nueva Alianza. -----

Se confirma el cómputo municipal de Pénjamo, Guanajuato, celebrado el ocho de julio de dos mil nueve y la constancia de mayoría de validez de la elección de Ayuntamiento 2009-2012 expedida por el Consejo Municipal Electoral del municipio aludido -----

Notifíquese personalmente a los partidos políticos recurrentes y al tercero interesado (Partido Nueva Alianza), en su domicilio procesal señalado en esta Ciudad capital, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio, y, por estrados los demás interesados; entregándoles copia certificada de la presente resolución. -----

Una vez que la presente resolución tenga el carácter de definitiva, comuníquese su resultado al Congreso del Estado de Guanajuato y al H. Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, en su oportunidad, archívese en este expediente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Héctor René García Ruiz, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe. -----